

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.

***“ELEMENTOS DE LOS JUICIOS ORALES MILITARES SUSCEPTIBLES DE
SER APLICABLES EN EL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN”.***

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ LUIS RÍOS CALNACASCO.

ASESOR: MTRO. OSCAR PLUTARCO GALICIA GARCÍA.

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

MÉXICO, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

AL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

AL MAESTRO OSCAR PLUTARCO GALICIA GARCÍA.

Por sus consejos, apoyo y paciencia, necesarios en la elaboración de esta tesis. Le agradezco sincera y profundamente por la dedicación e interés que de manera desinteresada muestra por cada uno de sus alumnos.

Gracias.

A mis padres, LUIS RIOS SANTAMARÍA y
SANDRA LUZ CALNACASCO VILLARRUEL.

Por todo el amor y paciencia, por su ejemplo y apoyo en cada momento.

Agradezco su compañía y consejos en todas las empresas de mi vida.

Para siempre, con todo el amor, Gracias.

A mis abuelos,

Sr. Concepción Rios Cabello. †

*Su amor, paciencia y cariño fueron un ejemplo para mí,
en mas de lo que se puede apreciar. Libros y caballos.*

Como un recuerdo muy cariñoso.

Sra. Carmen Santamaría de Rios.

Cuyo ejemplo de vida constituye una de las lecciones más grandes.

Gracias por la fuerza, el coraje, y el amor. Con todo el cariño.

Sra. Argelia Villuarrel Saldaña.

Tu invaluable amor y dedicación incondicional

son unos de los mayores apoyos en mi vida. Gracias por estar siempre ahí.

General Brigadier, licenciado Carlos Calnacasco Santamaría.

*Gracias por estar aquí, para seguir aprendiendo. Gracias por demostrar que no existen
límites. Gracias por los consejos para este trabajo. Gracias por ser un amigo.*

A mi hermana, licenciada Karla Rios Calnacasco.

*A ti te debo todos mis conocimientos como profesionista. Siempre serás mi mejor
maestra. Por ser la mejor guía y amiga, con todo mi amor, Muchas gracias.*

A mi otro hermano, licenciado Jorge Nahum Camacho Saldaña.

Por tu apoyo y amistad, con mucho cariño, gracias.

A mi hermana, Sandra Luz Rios Calnacasco.

*Tu amor y apoyo constituyen una inspiración para hacer las cosas mejor. De aquí en
adelante, todo esta dedicado a ti.*

Por mi raza hablara el Espiritu

TESIS: “ELEMENTOS DE LOS JUICIOS ORALES MILITARES SUSCEPTIBLES DE SER APLICABLES EN EL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.”

I. INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.	CONCEPTO DE DERECHO MILITAR.....	1
1.2	ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO MILITAR	
	<i>Época Antigua</i>	8
1.2.1	La India.....	8
1.2.2	Egipto.....	9
1.2.3	Pueblo Hebreo.....	10
1.2.4	Atenas.....	11
1.2.5	Asiria.....	12
1.2.6	Persia.....	13
1.2.7	Macedonia.....	14
1.2.8	Cartago.....	15
1.2.9	Esparta.....	16
1.2.10	Roma.....	21
1.3	EDAD MEDIA.....	24
1.4	ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA	
1.4.1	Francia.....	27
1.4.2	España.....	33
1.5	MÉXICO	
1.5.1	Época Prehispánica.....	37
1.5.2	Época Colonial.....	39
1.5.3	Época Independiente.....	42
1.5.4	Congreso Constituyente De 1917.....	51
	a) Supremo Tribunal Militar.....	54
	b) Los Consejos de Guerra.....	56

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.	CONCEPTO DE FUERO Y BASES JURÍDICAS	
2.1	Concepto de Fuero.....	59
2.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	62
2.2.1	Problemas comunes al someter a un militar a proceso.....	73
2.2.2	Análisis del artículo 13 constitucional.....	74
2.3	Jurisdicción militar en base al Código de Justicia Militar vigente (1933).....	78

CAPÍTULO TERCERO.

3.	TRIBUNALES MILITARES.....	80
3.1	<u>Supremo Tribunal Militar</u>	82
3.1.1	Antecedentes.....	83
3.1.2	Composición.....	85
3.1.3	Facultades.....	87
3.2	<u>Los Consejos de Guerra</u>	87

3.2.1	Antecedentes.....	88
3.2.2	Clasificación.....	89
3.2.3	Consejos de Guerra Ordinarios.....	91
	a) Competencia.....	102
3.2.4	Consejos de Guerra Extraordinarios.....	104
	a) Composición.....	105
	b) Competencia.....	106
3.3	<u>Juzgado Militar</u>	107
3.3.1	Competencia.....	108
3.3.2	Facultades de Gobierno.....	108
3.3.3	Facultades Judiciales.....	109
3.3.4	Facultades Disciplinarias.....	109
3.3.5	Facultades Mixtas.....	110
3.3.6	El Secretario del Juzgado Militar.....	110
3.3.7	El Ministerio Público.....	111

CAPÍTULO CUARTO.

4.	ELEMENTOS DE LOS JUICIOS ORALES MILITARES SUSCEPTIBLES DE SER APLICABLES EN EL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL.....	114
4.1	Similitudes entre el proceso militar y el proceso civil.....	115
4.2	Principio de derecho escrito y oralidad.....	120
4.3	Elementos del proceso civil en el fuero común del Distrito Federal susceptibles de mejoras mediante el proceso oral.....	129
4.4	Hipótesis sobre la aplicación de elementos de los juicios orales del proceso militar a la materia civil en el fuero común.....	132

CONCLUSIONES	156
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	161
-------------------	-----

ANEXO.

“Desde la aparición de las armas de fuego, la fuerza personal apenas cuenta; es el espíritu civil y no la fuerza militar el que gobierna y aún manda. Cuando tomé en el ejército de Egipto el título de miembro del Instituto sabía perfectamente lo que hacía. Cada soldado podía creerse tan valiente como yo; yo no habría retrocedido ante los más bravos, pero tampoco éstos habrían retrocedido ante mí. Todo se habría perdido si no me hubiesen creído el más sabio. El mando es hoy cosa civil. Es el espíritu, y no la fuerza militar, el que gobierna y aún manda. Una cualidad de general, el cálculo, es una cualidad civil; el conocimiento de los hombres, cualidad civil; la elocuencia, no la de los leguleyos, sino la elocuencia que electriza, cualidad civil...”¹

*Napoleón Bonaparte, como Cónsul,
al Consejo de Estado francés.*

¹ Emil Ludwig, *NAPOLEÓN*, Editorial Juventud, Barcelona, 2003, pg. 147.

INTRODUCCIÓN.

El Proceso Civil de Primera Instancia de aplicación en el fuero común en el Distrito Federal se tramita en la actualidad de conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual se encuentra regido por el Principio de Derecho Escrito, que se relaciona comúnmente de manera muy directa con el Principio de Seguridad Jurídica. Sin embargo, dicho principio no depende exclusivamente de la aplicación del derecho escrito, pues los juicios regulados a través del Principio de Oralidad no adolecen de dicha garantía de Seguridad Jurídica, sino que tal principio es protegido y promovido mediante distintos mecanismos.

El proceso denominado *Consejo de Guerra*, tramitado dentro del Sistema Jurídico Militar de nuestro país, está regido por el Principio de Oralidad, lo que propicia la impartición de justicia pronta y expedita, además de acercar al juzgador a las partes, situaciones que, desafortunadamente, no se presentan con frecuencia en el sistema escrito, pues aunque en teoría si fueron objetivos en la motivación inicial del legislador, en la práctica, diversos factores como actuaciones judiciales dilatorias e innecesarias, además de la distancia entre el juzgador y las partes, provocan que los procedimientos así tramitados no puedan considerarse como *prontos* ni *expeditos*.

La materia militar se ha escogido como modelo para mejorar el Proceso Civil, específicamente los elementos orales contenidos en el *Proceso Oral Militar*, dentro del denominado *Consejo de Guerra*, por ser de uso positivo, de práctica vigente dentro de nuestro territorio nacional, reconocido en nuestro sistema jurídico y de eficacia probada a través de la experiencia en nuestra población, por lo que a pesar de las diferencias que separan a éste de la materia civil, diversas instituciones propias del mismo podrían ser aplicadas en beneficio del orden civil. Esto genera una ventaja sobre la situación en que se encuentran otros modelos de marcos jurídicos que para los Juicios Orales se han intentado copiar de países extranjeros, para ser aplicados en nuestro país.

En los procedimientos de naturaleza oral, el órgano decisorio se encuentra más cercano a las partes en controversia, por lo que se encuentra en mayor posibilidad de otorgar a éstos una resolución mas apegada al espíritu de justicia que debe ser el motor fundamental en toda actividad jurisdiccional. Es precisamente este principio de justicia el que, desafortunadamente, a veces es hecho a un lado por procurar el cumplimiento de otros principios -en este caso, el principio de escritura y de seguridad jurídica-, con lo que se falta al primer deber que el Estado tiene para con sus gobernados: la certeza para éstos de que, en caso de que otro cometa una injusticia en su contra, el Estado se encargará de hacer cumplir la justicia².

El presente trabajo tiene como objetivo el estudiar el proceso militar, principalmente el denominado Consejo de Guerra, para subsanar las carencias técnicas de las que el proceso civil adolece, y proponer mejoras basadas en aquel, con el fin de dotar a éste último de mayores herramientas para cumplir con su primer objetivo: **La Impartición de Justicia**. El propósito de esta tesis de licenciatura es el de exponer las ventajas que elementos propios de un juicio oral puede aportar a los juicios civiles, usando como modelo para la propuesta de mejora, un sistema de uso positivo en nuestro orden jurídico: Los Juicios Orales Militares. Sin embargo, debido a que los mismos son abordados casi exclusivamente por miembros activos del ejército, rara vez son comprendidos por el grueso de los estudiosos del derecho. Por lo tanto, es preciso ahondar en el Derecho Militar, para mejor comprender sus orígenes, que constituyen las causas de un sistema jurídico particular lleno de características distintivas.

El estudio que nos ocupa se presenta dividido en cuatro capítulos, ordenados por el tema a abordar, así como por el fin que se pretende conseguir con la investigación realizada en el mismo, de conformidad con un método científico, y apoyado en cuanto al fin teleológico de la presente investigación por un método deductivo. La citada investigación dará inicio con un exhaustivo

² Según la mayoría de las teorías Genesistas del Estado, como la del Contrato Social de Rosseau, encuentran en este, el principal motivo para la creación del Estado. ROUSSEAU, Jean Jaques, **OBRAS SELECTAS, EL CONTRATO SOCIAL, DISCURSO SOBRE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES, DISCURSO SOBRE EL ORIGEN Y LOS FUNDAMENTOS SOBRE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES**, Edimat Libros, S.A., Madrid, España.

estudio sobre el Derecho Militar, pues consideramos que su estudio previo al análisis histórico de los elementos orales de los Juicios Militares es necesario para una mejor comprensión de la totalidad de los temas abordados en este trabajo, así como para reconocer aquéllos elementos orales utilizados en los Juicios Militares, y así avanzar hacia el propósito de nuestra tesis. En el mismo capítulo se realizará un estudio sobre los antecedentes históricos del Ejército, en relación con los Juicios Militares con elementos predominantemente orales, a fin de establecer los elementos que han de servir de columna vertebral a la totalidad de la institución que comprende al *Ejército*, así como de los juicios militares; en el segundo capítulo se presenta un estudio del concepto de *Fuero Militar*, cuyo estudio y comprensión, en relación con un estudio minucioso de los fundamentos constitucionales contenidos en el artículo 13º de nuestra Carta Magna, resultan indispensables para delimitar el alcance que las disposiciones de orden militar tienen sobre la población, así como su aplicación, consistente en la Jurisdicción Militar; el tercer capítulo presenta un estudio de las autoridades jurisdiccionales que intervienen en la tramitación de las controversias judiciales castrenses, y los procedimientos que para dirimir dichas controversias regula la ley aplicable. En este capítulo se realiza un análisis minucioso de la aplicación del elemento oral dentro de los Consejos de Guerra Ordinarios, indispensable para distinguir los elementos que serán susceptibles de ser importados al Modelo Civil; en el último capítulo se delimita el elemento oral de los Consejos de Guerra, y una vez hecho lo anterior, se muestra un estudio comparativo estos y los juicios civiles, para conciliar elementos de ambos sistemas jurídicos, así como un estudio entre los principios de derecho oral y derecho escrito, para conocer las características, beneficios y desventajas de cada uno, y los principios que regulan la adecuación de un sistema en otro. Posteriormente se realiza un estudio de los elementos de los Juicios Civiles en estudio que sean susceptibles de ser mejorados mediante el elemento oral castrense que nos ocupa. Para concluir, se elaborará la propuesta de la aplicación de elementos orales de los Juicios Militares, a los Juicios en Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. CONCEPTO DE DERECHO MILITAR.

El Derecho Militar esta fundamentado en la técnica de la Institución Militar, que a su vez, tiene como eje primordial la disciplina (“**disciplina**. *Del lat. disciplina. 3. f. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.*”¹), conducta que al ser estrictamente observada entre sus miembros otorga cohesión y eficacia a dicha institución. La Disciplina es, de acuerdo con el autor Alejandro Carlos Espinosa, “*el lineamiento de conducta que se basa en la obediencia y es parte intrínseca de todo militar, cuyas máximas principales deben ser el honor, la justicia y la moral castrense*”². Es, según lo anterior, un derecho de mando.

De lo anterior, se desprende que el Derecho Militar se basa fundamentalmente en dos presupuestos: *El ejército y la disciplina militar*, los que a su vez tienen su fundamento en diversos principios, como la lealtad, honradez, obediencia, disciplina, respeto, valor y entrega, con el objetivo de la defensa de la soberanía y la seguridad nacional, elementos que alcanzan la cúspide de su desarrollo en una situación de emergencia marcial denominada **Estado de Guerra**, razón por la que la materia en estudio es conocida también como **Fuero de Guerra**. La voz *Guerra*, en sentido general, se refiere a la contención armada entre los hombres, ya entre miembros de una misma entidad estatal (o interna, como ocurre con las revueltas, guerras civiles o revoluciones), o bien, conflagraciones internacionales, es decir, una guerra propiamente dicha. Es, de conformidad con el autor Charles Rosseau, la situación en la cual, mediante el proceso de movilización, se llama de inmediato a las personas que se encuentran en actitud de tomar las armas para que inicien su adiestramiento, denominado también *leva en masa*.³

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, 2003.

² ESPINOSA, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Militar Mexicano*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. cit. p. 5.

³ ROSSEAU Charles, *Derecho Internacional*, p. 555.

Durante este periodo, que trae una serie de consecuencias negativas para la población, desastres y miserias en general, el Derecho Militar, en auxilio con el Derecho de Gentes, se encargan de atenuar en lo posible estas consecuencias inseparables de la Guerra, al establecer un orden dentro de los movimientos bélicos y regular el innegable y enorme poder de las armas. Sin embargo, el derecho militar no puede ser reducido a dicho Estado de Guerra, no obstante de ser en ésta época de emergencia en la que se vuelve mas tangible su eficacia, debido a que su ámbito de aplicación se desborda hacia el resto de los campos jurídicos, e inclusive, absorbiendo algunos de ellos. Pero esta circunstancia sólo le convierte al ya mencionado Estado de Guerra, en un presupuesto indispensable, así como uno de los factores determinantes del Derecho Militar o *Castrense* (“**castrense**. Del lat. *castrensis*, perteneciente al campamento”). Este estado de Guerra esta regulado por nuestra Carta Magna en su artículo 29, que se estudiara más adelante, en el capítulo correspondiente.

La disciplina militar es el medio necesario del que se vale el ejército para realizar los fines que le son encomendados. Y es precisamente esta disciplina la que le otorga la cualidad de *profesional* a dicha institución, sin la cual, quedaría convertida en un simple grupo transitorio de gente poseedora de un poder material bélico, con disposición al motín y al saqueo. Es entonces, esta disciplina la que brinda la efectividad y estabilidad, tal como lo demuestra la historia, con los ejemplos de las falanges de Alejandro Magno, las legiones de Julio César, o los tercios del Gran Duque de Alba, que convirtieron a los gobiernos que representaban en invencibles, en su momento, debido a la impecable disciplina a la que se encontraban sometidos sus miembros. El ejemplo mas determinante, y digno de recordar lo dio el rey de Esparta, *Leónidas*, y su guardia personal de trescientos hombres, que en la defensa de los pueblos griegos, repelieron la invasión del Emperador de Persia, *Jerjes*, en el año 480 a.c., quien dirigía un ejército excesivamente superior en número, calculado según el historiador griego Herodoto en 2,641,610 hombres⁴, pero

⁴ Sin embargo, los modernos historiadores consideran este número como una exageración propia de los hechos históricos tantas veces narrados, sin referencias fiables. Se considera, por otra parte, que el ejército mas numeroso movilizado hasta la fecha, fue el dirigido por el Emperador Napoleón, en su campaña en

limitado en cuanto a la acción por las condiciones materiales que el rey espartano escogió para el campo de batalla: el célebre paso de *las Thermópilas*, que por su angostura, anulaba la ventaja numérica del ejército persa, obligándole a combatir frente a frente con la bien entrenada guardia espartana. En estas condiciones, los espartanos, en alianza con los cuerpos militares de otros pueblos griegos, pudieron contener el ataque y conservar la ventaja, durante diez días, hasta que un pastor espartano, Ephiatles, originario de la ciudad de Traquis, en Tesalia, traicionó a los ejércitos griegos, mostrando al ejército persa una ruta alterna para atravesar las Thermópilas y superar la ventaja de los griegos. Al saber esto, el rey Leónidas hizo muestra de un comportamiento cívico-militar admirable, al despedir a las tropas griegas aliadas al darse cuenta que el inminente ataque de los persas eliminaría toda resistencia y daría fin a las tropas griegas. Sin embargo, él permaneció, al frente de su guardia personal, acompañados de aproximadamente 700 hombres de la ciudad de Tespias que rehusaron retirarse, haciendo frente a la agresión del imperio persa, hasta sucumbir ante el ataque de los adversarios, que les superaban considerablemente en número. No fue lo anterior ningún alarde de guerrero, o ataque suicida, sino un gobernante cumpliendo con su obligación jurídica, a la par que un militar respetando la disciplina militar y sirviendo de ejemplo a sus subordinados: La ley prohibía retroceder a los espartanos en combate.⁵ Ejemplo de lo sublime del cumplimiento de las obligaciones del ejército, que demuestra lo férreo que el carácter de sus miembros puede volverse cuando viven bajo la disciplina castrense, en miras de cumplir con el último objetivo de la institución armada: la defensa de la patria.

El ejército premia la disciplina de sus miembros con gratitud, tanto material, como simbólica. *“Si el soldado se declara solidario con la nación, esta debe declararse solidaria del soldado. La trascendencia de la misión exige un*

contra de Rusia, proporción numérica que lejos de darle ventaja, ocasionó el debilitamiento de la disciplina en las tropas, la pérdida de control de las mismas, la insuficiencia de los abastecimientos, entre otros factores, que provocaron la derrota de aquél ejército, no por batallas pedidas en contra del enemigo, sino ante el peso de la inmensidad del mismo ejército.

⁵ Herodoto, Frangos, Demetrio, prolog., *HISTORIAS DE HERODOTO, Prologo y Versión Demetrio Frangos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

esfuerzo común y una recíproca comprensión y confianza...”⁶ en palabras de Kart Jaspers, del Ministerio de Defensa de la República Federal Alemana. La palabra “*Polk*” se usa en Rusia para designar indistintamente al pueblo y al ejército. El ejército, como institución, se basa en principios de jerarquía, estricto respeto al grado, importancia del mando, el cabal cumplimiento de las instrucciones, así como los conceptos de valor y honor.

El Diccionario Jurídico Mexicano, propone, en palabras del estudioso Arturo Schroeder Cordero la siguiente definición de Derecho Militar: “*el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra*”. Mas adelante señala que es “...el orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la institución castrense para el cumplimiento de sus altos fines.”⁷

El autor José Manuel Villalpando César propone la siguiente definición para la materia en estudio: “*El derecho militar es el conjunto de normas jurídicas que prevén la acción armada del Estado para salvaguardar su soberanía.*” Donde el sujeto activo lo son las Fuerzas Armadas, a quienes se imputan la gran mayoría de las normas jurídicas militares, porque son las instituciones creadas por el Estado, en uso de sus facultades, para responsabilizarse de su seguridad.⁸

El autor antes referido, continúa: “*admite, además, varias subdivisiones, atendiendo a las materias específicas que regula. Por ejemplo, puede hablarse de derecho administrativo militar, o conjunto de disposiciones que regulan la organización de las Fuerzas Armadas; de derecho penal militar, que rige la disciplina castrense, elemento esencial de las Fuerzas Armadas; de derecho*

⁶ DEPARTAMENTO BLANK (Ministerio de Defensa de la República Federal Alemana), *El Nuevo Ejército Alemán*, traducción de Francisco F. Flores, Madrid, 1956, p. 60.

⁷ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1982-1985.

⁸ VILLALPANDO CÉSAR José Manuel, *Introducción Al Derecho Militar Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, Escuela Libre de Derecho, Fondo Para la Difusión del Derecho, México. Pg. 10. 2ª párrafo.

*procesal militar, que norma las actuaciones judiciales que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de guerra; de derecho social militar, que tiene a su cargo el bienestar personal y familiar de los miembros de los institutos armados; hay también un derecho militar internacional, que establece disposiciones para regular las actividades bélicas entre Estados, e inclusive puede hablarse de un derecho penal militar internacional, que tiende a tipificar y castigar los delitos cometidos en guerras internacionales”.*⁹

Asimismo, Francisco Arturo Schroeder elabora la siguiente definición al concepto en estudio: “*El Derecho Militar está integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas, en la paz y en la guerra*”¹⁰. Además, a modo de una clasificación general aristotélica, dice que todo aspecto de la vida militar regulado por el derecho forma parte del derecho militar, o castrense, aclarando que éste, no solo está constituido por las normas jurídicas y principios generales del derecho, sino que además, de los usos, costumbres y tradiciones que le son propios a dicho régimen, los cuales a través del transcurso del tiempo, han formado un Estatuto *sui generis*, complejo y con características distintivas que le son peculiares, y le distinguen del resto de los ordenamientos y disciplinas jurídicas.

Sin embargo, el mencionado autor acusa el retraso en el avance de la ciencia jurídica en lo relativo a esta materia, en su opinión, debido al prejuicio que sobre las actividades militares pesa en nuestros tiempos, que relaciona generalmente a éstas con la idea de intolerancia, imposición de la fuerza, negación de derecho, y en general, la supremacía de la fuerza sobre la razón. Esta idea general, niega el hecho histórico de que el avance mismo de la humanidad se debe, en su mayoría, al despliegue militar, que ha permitido, desde sus inicios, no solo la conquista e imposición de gobiernos, sino la

⁹ VILLALPANDO CÉSAR José Manuel, *Introducción Al Derecho Militar Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, Escuela Libre de Derecho, Fondo Para la Difusión del Derecho, México. Pg. 10. 2ª párrafo.

¹⁰ SCHROEDER, Francisco Arturo, *Concepto Y Contenido Del Derecho Militar; Sustantividad Del Derecho Penalcastrense Y Sus Diferencias Con El Derecho Criminal Común*, Editorial Stylo, México, 1965, pg. 27.

mezcla y unión de pueblos, con la consecuencia necesaria del desarrollo en sus culturas, aunado a el hecho de que algunos de los grandes dirigentes de grandes civilizaciones humanas han sido, por necesidad o consecuencia, militares, a la vez que hombres de ciencia –algunos, de ciencia jurídica-. Cítese por algunos ejemplos, a *Julio César, Alejandro Magno, Cortés o Napoleón*. También podrían citarse movimientos ideológicos surgidos de actuaciones militares, como los principios de *libertad, igualdad y fraternidad*, resultado de la Revolución Francesa, con sus correspondientes consecuencias en los ordenamientos jurídicos en todo el mundo moderno. De hecho, no hay que olvidar que nuestra Constitución Política misma, es el resultado de una Revolución Armada. Es el Ejército, en última instancia, la institución responsable de la supremacía de un gobierno democrático (razón) sobre la anarquía que diversos grupos armados podrían provocar a nuestra sociedad (fuerza). Mencionemos como ejemplo las opiniones que de la Guerra misma tenían los pensadores del siglo XIX, quienes expresaban que: “*Ante lo grandioso de los resultados de la guerra, cómo no verla revestida de un carácter providencial y sobrehumano. Por eso todos los pueblos la han comenzado invocando a sus dioses y la han terminado con sacrificios de gratitud*”. El filósofo pilar del absolutismo, *Conde de Maestre*, llama a la guerra “*Gran Ley del mundo espiritual*”, y el teórico del socialismo, *Proudhon* le da la categoría de “*la más sublime, la más incorruptible, la más solemne de las formas de la justicia*”.¹¹ Todo lo anterior sin mencionar el evidente adelanto científico, técnico en Química, Física, Electrónica, Navegación Marítima, Aérea o Espacial, Derecho, Medicina, Mecánica, y en diversas ciencias más, que en favor del adelanto del progreso humano se debe a los movimientos bélicos. Por lo tanto, el prejuicio en mención, debe ser cuestionado profundamente.

Ahora bien, si resultase indispensable situar la materia en estudio dentro de alguna de las dos grandes ramas de la Ciencia Jurídica, a saber, Derecho Público y Derecho Privado, sin importar el criterio que se use para ello, al igual que la gran mayoría de los estudiosos del tema, optaremos por situarla dentro del Derecho Público, tal como lo determinó el jurista Eduardo García Máynez.¹²

¹¹ DE LANDA, Nicasio, *El Derecho de la Guerra conforme a la moral*, Pamplona, 1877, pp. 4-5.

¹² GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 135

Lo anterior es así, también de conformidad con lo expuesto por el tratadista francés *Julián Bonnecase*, quien explica que el Derecho Público es el conjunto de las reglas e instituciones que, regulan por una parte la estructura jurídica del Estado, así como la de las personas morales públicas en general y por la otra, rigen las relaciones de estos organismos entre sí, en primer lugar y después con los particulares, por lo que resulta evidente que el Derecho Militar debe ser situado en esta rama. Es también evidente que esta disciplina regula una de las instituciones jurídicas fundamentales para la vida del estado, lo que le sitúa al lado de otras ramas del Derecho Público.

Antes de definir al Derecho Militar como una ciencia *autónoma*, conviene analizar primero lo que esto significa. Baste mencionar al jurista italiano *Alfredo Rocco*, quien dice que para que una rama del derecho pueda ser considerada como autónoma “*necesita y basta: 1. Que tenga amplitud suficiente para merecer un estudio especial; 2. Que contenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales que informen otra disciplina; 3. Que disponga de método propio o sea que emplee procedimientos especiales para conocer la verdad constitutiva del objeto de su investigación...*”.¹³ Requisitos correctamente llenados por el Derecho Militar, toda vez que su extensión es, en efecto, *de amplitud suficiente*, pues regula en su extensión a una de las instituciones más complejas de cualquier Estado, en concreto, dentro de nuestro orden jurídico, el Ejército es una institución bastante compleja como para que el conjunto de normas e instituciones que lo regulan sean consideradas lo suficientemente amplias e importantes como para merecer un estudio independiente. También es de considerar que su estudio requiere no solamente una basta preparación jurídica, sino también es preciso un conocimiento profundo de las instituciones militares, por lo que no basta con ser un jurista para profundizar en la materia, sino que es necesario tener contacto con los componentes de las fuerzas armadas, debido al carácter técnico de los preceptos militares, que son regidos *por principios propios y homogéneos, que han producido una doctrina especializada, con un método particular de investigación*. Entonces, podemos

¹³ *Principios de Derecho Militar, Parte General*, traducción de la “Revista de Derecho Privado”, México, 1947, p. 67.

concluir que el Derecho Militar constituye una rama autónoma, dentro del resto de las Ciencias del Derecho, fundada en principios generales, de naturaleza de orden y severidad, atendiendo a la salvaguarda de la soberanía y mando del Estado, derivado de las Fuerzas Armadas. Dichas Fuerzas, para su mejor desempeño y organización requieren de sus miembros el apego a lineamientos de desprendimiento, sacrificio y disciplina.

1.2 ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DERECHO MILITAR. ÉPOCA ANTIGUA.

La mayoría de los historiadores coinciden en que, desde la época antigua, en cualquier grupo humano en el que hayan existido grupos armados organizados, ha existido por consecuencia, la aplicación de la jurisdicción militar, y consecuentemente, su correspondiente estatuto jurídico-castrense. Esto se debe a que un grupo armado organizado para un fin determinado, necesita medios para regular la conducta de sus miembros, esto es, para disciplinarlos, limitando su actuación cuando se encuentran armados. Y la obligación de disciplinar a los miembros de estos grupos armados pertenece a quien detenta el mando. Esto constituye la base y *columna vertebral de las instituciones militares*¹⁴, aun cuando estas normas se encuentren de manera primitiva e incipiente.

1.2.1 La India.

En los gobiernos de la antigua India, el Rey tenía el mando supremo del ejército, y era el encargado directo de la administración de justicia, pues presidía personalmente el juicio, con el asesoramiento del *Brahmán*, sacerdote perteneciente a la clase mas alta de las cuatro castas hindúes principales, y otros consejeros. Esta facultad de presidir el juicio era en ocasiones delegada al Brahmán o a un jefe militar, sin embargo, cuando esto llegaba a suceder, el

¹⁴ BERMÚDEZ F., Renato de J., *Compendio De Derecho Militar Mexicano*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

mismo rey revisaba personalmente las resoluciones dictadas por el delegado en turno.

El *Código de Manú* es un texto que data del 600 a.C. al 300 d.C. aproximadamente, y según sus seguidores, constaba originalmente de 100,000 versos, aunque actualmente solo se conservan 2,685. Contiene ordenamientos tanto religiosos, como morales y jurídicos que regulaban, entre muchos otros procedimientos, las formalidades a seguir al tramitarse el procedimiento militar. En este, se exigía al inculpado que prestara juramento sobre su caballo, elefante o arma. En dicho ordenamiento ya se contemplan diversos preceptos regulares de la prueba judicial, tales como el testimonio y la confesión del acusado.

1.2.2 Egipto.

La etapa histórica correspondiente al Imperio Egipcio, fue caracterizada por un gobierno de características de monarquía absoluta, en la que el rey, o *Faraón*, era considerado por el pueblo como una divinidad encarnada. La organización social-jurídica del pueblo se organizaba a través de un sistema de castas militares y sacerdotales, así como por el prestigio del valor y la sabiduría. El principal ejemplo histórico de esta estima del valor lo constituye el faraón Ramses II, 1298 1235 a.C., conocido por los griegos como *Sesostris*, quien fue además un gran militar que sometió a todos los pueblos que intentaban liberarse del yugo del Imperio Egipcio. Ramses II nació en Tebas, una de las principales ciudades del antiguo Egipto, y reinó sobre este imperio durante 67 años. Fue considerado por sus súbditos, y a lo largo de la historia, como el más prudente de los reyes, y su reinado es considerado como el momento cumbre del antiguo Egipto.

En esta etapa, el proceso se realizaba por escrito, por lo que constituye uno de los antecedentes más remotos conocidos del principio de *derecho escrito*, en el cual, el acusador articulaba su escrito de acusaciones, al igual que el acusado el de su defensa, y ambos escritos eran llevados al juez, quien después de examinarlos se encargaba de emitir su resolución. Esta

administración de justicia era delegada exclusivamente en la casta militar y sacerdotal.

1.2.3 Pueblo Hebreo.

En la época caracterizada por el gobierno monárquico, el rey hebreo fue el jefe supremo del ejército, quien ejercía exclusivamente la potestad militar y judicial. Sin embargo, al igual que el faraón egipcio, tenía la facultad de delegar estas funciones a sus jefes militares. Los juicios tramitados por estas autoridades eran orales.

Sin embargo hay que recordar que el pueblo hebreo no fue un pueblo primordialmente bélico, por el contrario, el Estado Hebreo esta fundado en un espíritu eminentemente religioso, por lo que su ejército no fue algo que destacara. Esto tuvo diversas consecuencias, como el evento histórico-religioso que constituyó la captura del pueblo judío por parte del rey Nabucodonosor II, (estudiado mas adelante), quien llevaría consigo preso al rey hebreo Joaquín, junto con gran parte de su gente, el 16 de marzo de 597 a. C., lo que ocasionaría una revuelta judía, que tendría como consecuencia que aún mas judíos fueran exiliados a Babilonia. Del mismo modo, en el año 286 a.C., Tolomeo I sitió la ciudad de Jerusalén, y sabiendo que la religión prohibía a los judíos combatir en el *shabbath*, o sábado, por lo que asaltó dicha ciudad precisamente en aquél día, venciéndoles fácilmente, pues el pueblo judío no opuso resistencia alguna. Tras esto, Tolomeo I llevo consigo un aproximado de 100 mil prisioneros judíos a la ciudad de Alejandría.¹⁵

Existen además, indicios históricos de otro evento militar similar de gran trascendencia en el pueblo hebreo, mas remoto y célebre, pues vestigios arqueológicos recientes demuestran que alrededor de los años 1450 a 1425

¹⁵ Tolomeo I, (367-283 a.C.), rey egipcio, de origen macedonio, fue general del ejército macedonio dirigido por Alejandro Magno, desempeñando un papel decisivo en las últimas campañas de Asia. Fue nombrado sucesor de una parte del imperio dividido tras la muerte de Alejandro Magno, por lo que se desprende que fue considerado como uno *de los mas fuertes*, que según el testamento de Alejandro, debían heredar su imperio. Tolomeo gobernó desde la ciudad capital de Alejandría. Este contraste entre el militar experimentado, y el gobierno sin un ejército debidamente entrenado constituye un ejemplo histórico más de la trascendencia del ejército en la vida del estado.

a.C., durante el reinado del faraón *Amenofis II* se mantuvieron presos en Egipto grandes cantidades de prisioneros provenientes de la tribu nómada denominada *Hapiru*, dedicada primordialmente al pastoreo, y que mas tarde sería una de las tribus fundamentales que conformarían el pueblo Judío. Los estudiosos de la materia consideran que este hecho sería el antecedente histórico de la captura y posterior liberación del pueblo judío por *Moisés*, aunque la tradición, plasmada en el libro *Éxodo*, contenido en la *Torá*, o antiguo testamento, atribuye el reinado egipcio de dicho periodo a *Ramsés II*.¹⁶

1.2.4 Atenas.

Existen diversas teorías en cuanto a la fundación de esta Ciudad-Estado entre las que sostienen que fue fundada en el año de 1643 a.C. por una colonia egipcia. Si bien existen rastros de asentamientos humanos en el área de Atenas que se remontan al neolítico, en el 1400 a.C. fue fortificada como otras ciudadelas micénicas, tirias y de otras culturas de fines de la edad del bronce. En ese tiempo y en el periodo conocido como la edad oscura (1200-900 a.C.) que sucedió a las invasiones dóricas, Atenas se constituyó como uno más de los pequeños estados que aparecen en la región del Ática. Este pueblo tuvo todas las formas de gobierno clásicas, debido a que gran parte del desarrollo político de la humanidad se debe a los pensadores provenientes de esta antigua ciudad griega. El primer rey de la época de la monarquía fue Tesio. Durante esta época, existía una ley de orden militar que determinaba que todo ciudadano entre 18 y 60 años debía pertenecer al ejército, pero viviendo de sus propios recursos.

¹⁶ Si bien este hecho es considerado por los modernos historiadores más como una anécdota de carácter religioso, que como un hecho puramente histórico, también es cierto que, como aquí se ha mencionado, diversos hallazgos arqueológicos modernos revelan la posibilidad real de dicho suceso. Sin embargo la inclusión de éste evento en la presente tesis no obedece a tales avances en la arqueología, sino al hecho de que tanto para el pueblo hebreo, como para las religiones judeo-cristianas, así como para gran parte de los musulmanes, este hecho es de gran trascendencia histórico-cultural para sus respectivos pueblos, lo que motiva su mención, tanto por respeto a sus creencias, como por respeto al hecho de que el pueblo hebreo considera a los hechos narrados en la *torá* como la versión oficial de la historia de la nación judía, por lo que ambas circunstancias justifican la presente mención, aunque lo mas probable sea que los hechos no hayan acontecido con la exactitud de anécdotas que los libros religiosos recogen.

En caso de cometerse un delito, y que quien lo cometiese fuera un miembro activo del ejército, éste era juzgado por jefes militares, conformando así un antecedente de la Jurisdicción Militar. Sin embargo, si el delito era cometido por un jefe militar, debía ser juzgado por el *Eliasto*, es decir, por el ejército reunido en asamblea. Al contrario del caso presentado en el pueblo hebreo, el ateniense fue un pueblo dedicado a una multitud de oficios, entre los que destacan las disciplinas que dieron origen a las modernas ciencias y a las bellas artes, así como al oficio castrense, siendo un pueblo activamente bélico.

La historia griega esta conformada principalmente por tres grandes acontecimientos militares:

- a) Las Guerras Médicas, 490-478 a.C.
- b) La Guerra del Peloponeso, 431-404 a.C.
- c) La Conquista Macedónica, 338 a.C.

1.2.5 Asiria.

Se conoció en la antigüedad como *Asiria*, la región de los pueblos que vivieron a las orillas de los ríos *Tigris* y *Eufrates*, que nacen en la actual región de Armenia, y posteriormente se juntan para desembocar en el Golfo Pérsico, dejando entre sí la región conocida por los griegos como *Mesopotamia*, fundada por los habitantes denominados *caldéos*. A finales del gobierno de Salmanasar se inicia una revuelta en la corte asiria, a la que siguen varios años de guerra civil. Asiria cae en la oscuridad y su poder se reduce. Sin embargo, a mediados del siglo VIII a.C., la prosperidad resurge con la subida al trono de Teglafalasar III (que reinó en 745-727 a.C.), quien comenzó vigorosamente a convertir a Asiria en un imperio mundial. Empezó reafirmando la autoridad del trono y reduciendo el poder de los nobles problemáticos de la corte. Fundó un Ejército permanente, compuesto principalmente por tropas extranjeras, y proyectó sus campañas con el objetivo de anexionar el territorio enemigo. Los pueblos que conquistó fueron deportados y situados dentro del dominio de Asiria para romper su conciencia y cohesión nacionales. Liberó a Asiria de la presión de las tribus arameas que amenazaban el valle del Tigris central,

expulsó a los urarteos de Siria, anexionó los estados arameos de Arpad y Damasco, sojuzgó las ciudades de Palestina y se convirtió en el gobernante de Babilonia. El fundador de la monarquía Caldeo-Babilónica fue el rey *Nabucodonosor "El Grande"* (605-562), quien destruyó la ciudad judía de Jerusalén, llevando consigo a sus habitantes como prisioneros. Lo que propició el evento narrado en el segundo libro de Moisés llamado *Éxodo*, como ya se estudió la parte conducente al pueblo hebreo. Este gobernante también conquistó la región conocida como Siria.

En este pueblo, la casta militar tuvo preponderancia sobre la casta sacerdotal, lo anterior atendiendo al constante estado de guerra en que vivió este pueblo, lo que propició el surgimiento de tribunales de guerra, si no en leyes, sí de facto. A través de su historia, el poder de Asiria dependió prácticamente por completo de su potencia militar. La fuerza principal del Ejército estaba compuesta por infantería ligera y pesada, y equipada con picas, arcos y espadas cortas, aunque únicamente la infantería pesada iba protegida con armadura. La caballería estaba equipada de modo similar y montaba sin silla. Los carros pesados iban conducidos por tres hombres, y se utilizaban torres de asedio y arietes para atacar y romper murallas y fortificaciones. El rey era comandante en jefe del Ejército y normalmente dirigía sus campañas. Aunque en teoría era monarca absoluto, en realidad los nobles y cortesanos que le rodeaban, así como los gobernadores que nombraba para administrar las tierras conquistadas, adoptaban frecuentemente decisiones en su nombre.

1.2.6 Persia.

El antiguo Imperio Persa estaba ubicado entre los ríos Tigris e Indo, el mar Caspio y el Golfo Pérsico, En la región que actualmente se denomina Irán. El primer líder destacable de los persas fue el jefe guerrero *Aquemenes*, que vivió hacia el 681 a.C. Los persas estuvieron dominados por los *medos* hasta el ascenso al trono persa en el año 558 a.C. de *Ciro el Grande*, un miembro de la dinastía *Aqueménida*. Derrocó a los gobernantes medos, conquistó el reino de Lidia en el 546 a.C. y el de Babilonia en el 539 a.C. y estableció el Imperio persa como poder predominante de la región. Su hijo y sucesor, *Cambises II*,

extendió el dominio persa aún más, conquistando a los egipcios en el 525 a.C. *Darío I*, que ascendió al trono en el 521 a.C., amplió las fronteras persas hacia el este hasta el río Indo, construyó un canal desde el Nilo hasta el mar Rojo y reorganizó todo el Imperio, consiguiendo el título de *Darío el Grande*. Entre el 499 y el 493 a.C., aplastó una revuelta de los jonios griegos que vivían bajo el dominio persa a lo largo de la costa oeste de Asia Menor, y después lanzó una campaña punitiva contra los griegos continentales por haber apoyado a los rebeldes. Sin embargo, sus fuerzas fueron derrotadas en la batalla de *Maratón* en el 490 a.C., y *Darío* murió mientras preparaba una nueva expedición contra los griegos. Su hijo y sucesor, *Jerjes I*, también intentó invadir Grecia, pero fue derrotado en la batalla naval de *Salamina* en el 480 a.C. así como en la batalla terrestre de Platea y en la naval de *Micala* (o *Micale*) en el 479 a.C. Las incursiones de *Jerjes* fueron el intento más notable de expansión del Imperio persa. Durante el reinado de *Artajerjes I*, segundo hijo de *Jerjes*, los egipcios se rebelaron con la ayuda de los griegos; aunque la revuelta fue contenida en el 446 a.C., supuso el primer asalto importante contra el Imperio persa y el comienzo de su decadencia.

Este pueblo reconocía como valores a seguir el valor militar, la justicia y la sobriedad, entre otros. Este gobierno contempló la justicia militar entre sus ordenamientos normativos, y al igual que en otros pueblos ya estudiados, el rey presidía personalmente los juicios seguidos en contra de algún miembro activo de su ejército, con la facultad de interrogar al acusado. También podía delegar estas funciones en el jefe militar inmediato inferior en jerarquía.

1.2.7 Macedonia.

Pueblo situado al norte de Grecia, fue gobernado por uno de los celebres hombres de estado-militares, *Filipo II* (359-336 a.C.), poseedor de un memorable talento militar, debido a su educación en Tebas, es recordado por organizar un batallón de dieciséis mil soldados, inspirado del sagrado batallón de los tebanos, y armándolos con picos y lanzas, se apoderó de todas las colonias griegas establecidas en las costas de Macedonia. En el siglo IV a.C.

Filipo II llevó el reino a un periodo de prosperidad y expansión. Venció a los griegos en el 338 a.C. y unificó a los griegos y macedonios bajo su hegemonía.

El hijo de *Filipo*, *Alejandro Magno*, discípulo de *Aristóteles*, y versado en diversas ciencias, gracias a su educación privilegiada, entre ellas la educación militar, tomó el mando del imperio macedonio tras la muerte de su padre en el año 336 a.C., siguiendo los objetivos de *Filipo*, con lo que creó un vasto imperio que extendió hacia el sur, incluyendo a Egipto, y a través de Persia (actual Irán) hasta el noroeste de la actual India, debido a sus grandes habilidades como estratega militar. La cultura y el arte florecieron bajo el gobierno de *Alejandro*.

Alejandro murió en el 323 a.C., dejando el imperio sin sucesor, pues en su testamento, dejaba el imperio, según sus propias palabras, “**a los más fuertes**”. Esta ambigüedad, aunada al vacío creado con su muerte, llevó a luchas internas y finalmente a la disolución de su imperio, que fue dividido entre los generales del ejército macedonio en pequeños reinos. Las luchas entre ellos continuaron durante varias décadas, hasta que en el 215 a.C. Macedonia fue ocupada por los romanos después de tres guerras que duraron desde el 215 a.C. hasta el 168 a.C. En el 148 a.C., la región se convirtió en provincia romana.

En tiempos de paz, los delitos castigados con pena de muerte eran juzgados en asamblea popular por el pueblo. Sin embargo, cuando estos delitos eran cometidos en tiempos de guerra, la facultad de determinar y aplicar la pena capital era exclusiva de los jefes militares.

1.2.8 **Cartago.**

Esta ciudad tenía como actividad primordial el comercio marítimo, por lo que al ser considerada como un puerto principal, el gobierno ponía especial atención en sus barcos, que transportaban un promedio de 120 soldados, 300 marinos, y esclavos para el manejo de los remos. Los Almirantes a bordo dependían de los Generales en tierra y del Senado.

El servicio militar en tierra se conformaba por mercenarios de diversas naciones, por lo que se carecía de un uniforme para los miembros activos, quienes vestían según los usos de sus lugares de origen. Por poner un ejemplo, los galos acostumbraban estar desnudos, mientras que los iberos generalmente vestían de blanco. Los gastos ocasionados con motivo de los movimientos militares eran pagados con los botines obtenidos de los pueblos conquistados, lo que aunado a la diversidad de origen de los miembros, y la falta de unidad en cuanto a metas comunes, lenguas y creencias, propiciaba una gran falta de disciplina, sin llegar al extremo de la desintegración de los cuerpos armados, pues estos se integraban al momento de la lucha, y de la eventual victoria, pues acostumbraban enfrentarse a pueblos más débiles. Sin embargo en mar era presa de epidemias, contagiadas por elementos provenientes de los distintos rincones del mundo conocido, y su falta de disciplina los ponía en gran desventaja frente a tropas disciplinadas. Sus tropas carecían por completo de la idea del valor fundada en el patriotismo.

La justicia militar desaparecía en tiempos de paz. Sin embargo persistían los tribunales militares en tiempos de guerra con el fin de preservar la disciplina entre las filas, por lo que existía un órgano judicial para juzgar a los elementos infractores de la ley.

1.2.9 Esparta.

La base de la grandeza espartana se atribuyó a la legislación de *Licurgo de Esparta*, legislador espartano semi-mítico, que vivió alrededor del siglo VII a.C. Algunos estudiosos piensan que había basado sus leyes en las de Creta, mientras que la tradición popular dice que las recibió del oráculo de *Delfos*. Licurgo estableció un nuevo orden social e introdujo una constitución que transformó a Esparta en un Estado Militar. La tradición dice que después que los espartanos le juraran que no cambiarían sus leyes sin su consentimiento, Licurgo se exilió voluntariamente para no regresar. También es probable que el avance espartano fuera resultado de las reformas introducidas hacia el 600 a.C.

La **constitución de Esparta**, también conocida como *la Gran Retra*, es la ley fundamental que regía a los espartanos, atribuida a Licurgo. Instituida tras finalizar las guerras mesenias a finales del siglo VIII a. C., esta constitución tiene por objetivos principales:

- La administración de los hilotas mesenios recién esclavizados.
- El establecimiento y reconocimiento de los migrantes dorios como nuevos habitantes de Esparta.
- Establecer un **estado de carácter comunal y militarista** espartano.

La Gran Retra probablemente nunca fuera escrita, pues debió elaborarse a lo largo de las guerras mesenias, que hicieron entrar en crisis a la aristocracia y a la ciudad entera. A fin de garantizar su subsistencia se instituyó la "eunomia" o igualdad de todos ante la ley, con el propósito de eliminar privilegios y descontentos. Pero, a diferencia de Atenas, la eunomia espartana era sinónimo de una enorme disciplina. Todos los miembros de la ciudad hubieron de hacer sacrificios, tanto la realeza como la aristocracia y el pueblo. El sistema de Licurgo busca una simbiosis en la que coexistieran los diversos sistemas políticos conocidos en el ámbito griego: la monarquía (existían dos reyes), la oligarquía (se estableció una "*gerusía*" o consejo de ancianos), la tiranía (con el consejo de gobierno, conformado por los "*éforos*"¹⁷) y la democracia (existía también una asamblea popular). Tras la conquista de Mesenia en el siglo VIII a. C., la principal preocupación de los dorios, ahora reconocidos como espartanos, era la conformación de la primitiva Ciudad Estado, y la amenaza que representaba una rebelión por parte de los

¹⁷ **Éforo** (del griego, *ephorao*, 'supervisar'), magistrado electo de la antigua Esparta, al parecer fue un rasgo característico del gobierno dorio. Según la tradición, fue creado durante la primera guerra espartana con Mesenia (736-716 a.C.), cuando se prolongó la incomperecencia en el país del rey de Esparta Teopompo. En un principio, parece que los éforos tenían poder limitado, pero mediante la astuta explotación de la envidia y la desconfianza existente entre las casas reales espartanas pudieron ampliar las competencias de su cargo. Eran cinco, elegidos por el pueblo y ocupaban la magistratura durante un año. Cuando no llegaban a un acuerdo sobre algún asunto, prevalecía la decisión de la mayoría. En sus negociaciones con los reyes, los éforos representaban al pueblo. Acordaron apoyar a la autoridad real a condición de que se ejerciera de acuerdo con la ley establecida. Entre los privilegios de los éforos estaba el derecho a llevar a un rey a juicio y, si era culpable, mandarlo a prisión o condenarle a muerte. También estaban autorizados para recaudar impuestos, decidir sobre las leyes civiles, mantener el calendario, distribuir los botines de las conquistas y dirigir la política exterior. El poder de los éforos fue destruido en el siglo III a.C. por los reyes espartanos Agis IV (reinó desde el 244 hasta el 241 a.C.) y Cleómenes III (reinó desde el 235 hasta el 222 a.C.). La palabra éforo sobrevive como título oficial del supervisor de obras públicas en Grecia.

mesenios, hechos *Hilotas*. En el siglo VII a.C., la vida en Esparta era similar a la de otras ciudades griegas, por lo que en ésta ciudad también florecieron el arte y la lírica. Desde el siglo VI a.C. los espartanos acrecentaron su austeridad y rigidez militar, de forma que toda su disciplina estaba dirigida a la guerra. Aunque podían casarse, estaban obligados a vivir en los cuarteles hasta los treinta años; desde los veinte años hasta los sesenta, todos los espartanos tenían que servir como *hoplitas* (soldados de a pie) y comer en la *fiditia* (comedor público).

El legislador griego Licurgo decidió fortalecer la autoridad de los ciudadanos de Esparta para sofocar cualquier posible rebelión. Licurgo afirmaba que la exitosa campaña contra Mesenia no debió su éxito a los ricos aristócratas, que cabalgaban egocéntricamente sobre sus enormes caballos; no, fueron los ciudadanos del común, los valerosos campesinos y soldados espartanos; que no tenían el dinero suficiente para comprar un caballo; en cambio, su poco dinero sólo les servía para comprar una lanza, una espada y un Hoplón; en su opinión, son ellos quienes se merecieron todos los honores.

Los pensamientos de Licurgo especializaron la nueva constitución en carácter militar y comunal.

Los principales aspectos de la reforma eran los siguientes:

- La mayor parte de los poderes políticos y administrativos de Esparta estaría en manos de la Gerusía (también llamada *la justicia de lo viejos*), dirigida por hombres mayores de 60 años de edad, quienes tendrían rápida comunicación con el Oráculo de Delfos, y tomarían cualquier decisión que atañera al conjunto de la ciudadanía espartana (*homoioi*).
- Esparta no tendría un único rey, sino dos reyes, es decir una diarquía, aunque se desconocen las razones originales que motivaron esta reforma. Ambos participaban en las decisiones internas, tendrían los mismos derechos y su autoridad sólo podía ser cuestionada o revocada por la aristocracia.

- Los reyes de Esparta recibían una educación igual a los demás espartanos, pero tan pronto finalizaban sus estudios recibía la instrucción necesaria para ocupar el poder.
- Todo ciudadano espartano nacía para la guerra, para proteger el Estado y viviría en equidad con todos los ciudadanos de Esparta.
- Todo ciudadano espartano vestiría una túnica roja y llevaría el cabello largo para que se le identificase como tal (antecedente del uniforme militar).

En Esparta se consideraba que todo ciudadano le pertenecía y correspondía al Estado, por lo que a lo largo de su vida los espartanos cumplían siempre una labor diferente en la sociedad. Así, a la par que derechos, los espartanos contraían obligaciones para con el Estado, desde el momento mismo de su nacimiento, a saber:

- Al nacer, los ancianos de la ciudad debían examinar al menor; si el bebé era considerado demasiado débil o deforme, era ejecutado para no manchar el nombre de Esparta.
- Desde que nacía, se le debía enseñar al niño espartano los aspectos de la sociedad. Epicuro afirmaba que *«todo niño debe ser formado desde un principio para ser parte de la élite espartana; así que: nada de pañales, nada de lloriqueos, ni siquiera zapatos; todo espartano debe tener buen comportamiento y debe demostrar carácter y valía desde su nacimiento.»*
- Al cumplir siete años, los jóvenes espartanos debían partir de su hogar y ser educados en *la comuna* donde recibían su instrucción militar y civil, aprendían los principios de defensa y tomarían la definitiva identidad espartana.
- En la comuna no se servía comida. Por el contrario, se le enseñaba al joven espartano a escabullirse para robarle a los campesinos hilotas y así, de este modo desarrollar su sigilo. También se le enseñaba a volver a la comuna para no ser castigado.
- Si un joven espartano era atrapado fuera de la comuna, sería enjuiciado de acuerdo a las leyes de Licurgo, pues se consideraba que *a un*

espartano no se le debía castigar por el delito de robar, puesto que, sino es capaz de robarle dos panes a un campesino, ¿cómo sería capaz de entrar en un campamento enemigo?

- Dentro de la comuna, los espartanos tenían que defenderse solos, especialmente de los otros jóvenes, que de iniciar un pleito, por lo general terminaba en la muerte a golpes de uno de los jóvenes.
- A partir de los doce años un joven espartano podía seducir y ser seducido, podía conseguir pareja y mantener relaciones sexuales.

Cuando cumplía 21 años, el joven ya era considerado como «*un legítimo ciudadano espartano*» y se graduaba de la Agogé:

- Con 21 años, el espartano debía someterse a una última prueba: se enviaba a los estudiantes más destacados a lo largo de su instrucción en la comuna, a las montañas del occidente de Lacedemonia, armados con una lanza y una daga. Tenían que regresar a Esparta con el cadáver de un hilota, para demostrar de este modo su identidad.
- A los dos graduados más exitosos de la comuna se les enfrentaba entre sí. Quien sobreviviese, sería honrado con una posición en la guardia personal de 300 hombres del rey.

El resto de su vida un espartano formaba una familia y tenía total control sobre los esclavos. Toda su vida se dedicaría a su función militar hasta cumplir 60 años, cuando pasaba a formar parte de la aristocracia. Estas reformas permanecerían en vigor durante la mayor parte de la historia espartana.

Los procedimientos judiciales espartanos eran presididos por el rey, quien tenía el cargo de jefe supremo de los ejércitos. El juicio en sentido estricto, era realizado por el rey, de manera conjunta con el senado. El pueblo se conformaba por tres castas: Espartanos, Lacedemonios y los Ilotas.

La disciplina marcial del pueblo espartano está entre las más rígidas conocidas hasta la fecha, extendiéndose a la totalidad de la población, que tenía la obligación de formar parte del ejército. El soldado que escapaba en combate, tenía que permanecer de pie a la vista del ejército por el tiempo que

se determinara, generalmente por plazos que sobrepasaban la capacidad humana normal, y en lo sucesivo, no podían aparecer públicamente en la plaza, y perdían el derecho a tomar esposa. En reuniones, no podían levantarse sino hasta que llegara un niño, y si utilizaban aceite o unguento eran apaleados.¹⁸

El ejército espartano fue el primero en hacer obligatorio el uso del uniforme. Tras cuatro siglos de continuas batallas, y tras quedar sin enemigos dignos, la población, en su totalidad militar, quedó sin ocupación, lo que provocó que esta nación comenzara a decaer.

1.2.10 Roma.

Pueblo fundado en la ribera izquierda del río Tiber, en el año 747 a.c., cuyo primer gobernante fue Rómulo, compuesto originalmente por tres grupos, a saber, Etruscos, Sabinos y Latinos. En Roma se reconocieron tres tipos de personas: Ciudadanos, compuesto por la clase dominante, quienes tenían la facultad exclusiva de ejercer los derechos políticos; clientes, quienes dependían de la ciudadanía, y; plebeyos, quienes no tenían participación alguna en el gobierno.

Las tribus primitivas romanas estaban divididas en diez curias, que a su vez estaban constituidos por un número indeterminado de gens.¹⁹

No obstante que ya se ha hecho mención sobre la aparición de la jurisdicción militar junto con los primeros grupos armados, es en el derecho romano en donde hace su aparición formal la disciplina sobre la que hacemos el presente estudio, pues es aquí en donde, encontramos las primeras disposiciones tendientes a regular la organización y funcionamiento de la institución del ejército. Esto probablemente debido a que el ejército romano fue

¹⁸ En épocas más recientes, *modernas y civilizadas*, el castigo comúnmente empleado para los soldados que en tiempos de Guerra abandonaran el frente en combate, es el fusilamiento inmediato, sin mediar Consejo de Guerra, v.g., en la Revolución Mexicana, lo que era considerado como un castigo por demás excesivo y severo. Sin embargo, para los espartanos, hubiera sido un castigo piadoso, para una de las mas graves faltas de un ciudadano.

¹⁹ Gens. Agregaciones humanas compuestas por miembros relacionados entre si por el parentesco directo.

el más grande y mejor organizado de su tiempo. El númen socio-político de los romanos consideraba a *ciudadanía* y *Ejército de Ciudadanos* como una misma cosa, ya en la ficción jurídica, como en la práctica cotidiana. Una prueba de lo anterior es la *Centuria*, unidad base del ejército romano, compuesta de sesenta elementos (contrario al número que supone su denominación), o su doble, ciento veinte, que componía el *manípulo*, no solo conformaba la unidad menor militar, sino también la unidad electoral, por lo que su naturaleza era doble, política y castrense. También tiene su aparición formal la Jurisdicción militar, denominada originalmente *castrensis jurisdictio*, cuya finalidad era conocer de los delitos cometidos por los miembros de las *Centurias*, *Cohortes Centurias*, *Cohortes* y las *Legiones* del ejército romano. Era una institución con carácter permanente sobre el ejército. Esta jurisdicción evolucionó con el paso del tiempo, hasta llegar a nuestro sistema, cuyo fundamento legal se encuentra en la Carta Magna. Esta jurisdicción Castrense romana fue ejercida inicialmente por los *praefecti sociorum*, y posteriormente por los *magíster militari*, creados por el emperador Constantino.

En la época del emperador Augusto se solidificaron las bases de los cuerpos militares, dotándolas de un carácter estable, con un funcionamiento pleno de la jurisdicción militar. El historiador romano, especializado en la ciencia jurídica, Alcubillas, registra que en tiempos anteriores a él, existieron las “*Ordenanzas de Augusto, Trajano y Adriano*”, así como “*Los Libros de Catón, el Censor; Cornelio Celso; Fortino y Paterno*”, que contenían disposiciones jurídicas relativas al Derecho Militar, sin embargo, y desafortunadamente, dichos textos no han llegado hasta nosotros. No obstante, los que si conocemos son “*El Compendio de Vegecio*” y el “*Epítome sobre las instituciones militares*”, escrito para Valentiniano II, y que fue utilizado por diversas instituciones militares hasta la Edad Media. Entre estas normas, encontramos las bases para instituciones jurídico-castrenses que han permanecido hasta nuestros días, tales como la *gradus defectiu*, que consiste en la destitución de grado por faltas a la disciplina castrense, la *militia mutatio*, o el destino a ciertos cuerpos disciplinarios, y la *misio ignominiosa*, consistente en la inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas, por faltas graves o delitos, entre otras.

En el cuerpo jurídico conocido como *Digesto*, se contempla a la jurisdicción militar en su doble aspecto, de “*jurisdictio*”, y de “*imperium*”, entendida esta última como la facultad de mando y corrección disciplinaria otorgada a los superiores jerárquicos respecto de sus subordinados, así como la obligación de ejecutar lo ordenado, o proveído vía judicial. El *imperio* era ejercido por los jefes militares.

El primitivo derecho militar romano dividía los delitos castrenses en dos tipos: Por un lado, los cometidos por los miembros del ejército, tales como la desobediencia, la sedición, la cobardía, y algunos actos de traición. Y por otro lado, estaban los delitos cometidos por aquellos sujetos que no pertenecían al ejército, tales como la insumisión, o el no incorporarse a las filas del ejército al ser llamados para prestar el correspondiente servicio militar, la inutilización voluntaria, consistente en el autolesionarse con el fin de eludir el deber del servicio militar, el pasarse a las filas enemigas, y la deserción, que persiste prácticamente sin modificaciones hasta el derecho de guerra de aplicación positiva en nuestro sistema, entre otros. El autor Renato de J. Bermúdez, menciona que es en el Sistema Jurídico Romano en donde los tratadistas mexicanos refieren el antecedente más remoto sobre los Tribunales Militares, ubicándolo en la “*Ley Novena del Digesto*”. Sin embargo, el autor citado acusa: “*Erróneamente, toda vez que lo correcto es hacer referencia a la Ley Novena del Fuero Juzgo y si bien es cierto que en el Digesto debe aparecer tal normatividad, esto acontece en lugar diverso*”.²⁰ No obstante esta discordancia, continúa con el estudio del tema de mérito, y refiere que es en esta disposición en la que se estableció el principio que ordena que los miembros del ejército sólo pueden ser juzgados por sus propios jefes, es decir, el origen de la Jurisdicción Castrense, limitando la actuación de las autoridades civiles, permitiéndoles intervenir únicamente en caso de detener y mantener en custodia al soldado que hubiese cometido un delito. Este es, por tanto, el antecedente del fuero de guerra.

²⁰ BERMÚDEZ F., Renato de J., *Compendio De Derecho Militar Mexicano*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pg 4.

Este fuero de guerra podía ser aplicado a toda persona que en el momento del juicio tuviera la calidad de militar, por lo que podía considerársele como un *privilegium fori*. Este podía ser tan extenso que el comandante militar, en uso de aquél, podía sujetar a toda persona extraña, ya fuera nacional o extranjera, con tal de preservar la seguridad de su tropa, cuando esta atentaba contra la disciplina o la autoridad castrense. Con tal de no separar al militar o *milite* de su servicio, esta jurisdicción llegaba a abarcar los delitos *communis*, es decir, el fuero común. Los juicios castrenses eran realizados por convocatoria del rey, reuniéndose para tal efecto a las afueras de la ciudad, en el denominado *Campo de Marte*, para resolver sobre los asuntos en controversia. Estos se denominaban *Comisios por Centurias*.

Señalemos para finalizar, que el Imperio Romano mismo constituye un ejemplo histórico de la importancia de la disciplina, pues conquistó la mayor parte del mundo conocido de su época debido a que sometió la libertad individual ante la disciplina, sin embargo, vio su fin, no como consecuencia de conquistas militares adversas, sino a consecuencia de su anarquía interna, es decir, del debilitamiento de su disciplina.

1.3 EDAD MEDIA.

Esta época histórica abarca aproximadamente mil años de la historia europea, y comprende desde el siglo V de nuestra era, con el fin del Imperio Romano, hasta el siglo XV, con el inicio del *Renacimiento*. Esta época, también conocida como *Medieval* u *Oscurantismo* se caracteriza por la organización política, económica y social conocida como feudalismo, así como por el auge de la fuerza bruta, el predominio de la Iglesia Católica y el estancamiento, y hasta cierto retroceso intelectual y cultural. Este proceso significó también un exterminio y censura de la *cultura romana*, así como de su sistema jurídico, lo que significó un retraso en el desenvolvimiento de los pueblos europeos. Esto provocó que las organizaciones de los distintos pueblos, estuvieran impregnados de un carácter primordialmente militar, pues era precisamente esta actividad la que marcaba el avance y supremacía de las diferentes ciudades-estado, por lo que la división entre **militar** y **civil** con que

se revestía a los ciudadanos fue paulatinamente eliminada, con lo que no es posible hacer una clara distinción entre ambos, pues el gobernante trataba a ambos grupos cuando uno solo, cuando la situación se volvía difícil para la clase gobernante.

Esto provocaba una falta de certeza legal, toda vez que el *señor feudal* aplicaba indistintamente las normas jurídicas a ambas clases, militares y civiles, por igual, citando por ejemplo la ley del *derecho de justicia* que otorgaba al señor feudal la facultad de reprimir las rebeliones de sus vasallos y siervos, delito considerado como grave, el cual tenía como pena la muerte del acusado. El autor Andre Maurois justifica la existencia de estos gobiernos autoritarios, así como de la tolerancia hacia éstos por parte de sus gobernados con las siguientes líneas escritas a propósito de los gobernantes de este periodo de oscurantismo: “*En la Edad Media, los pueblos perdonábanles mucho a los reyes; porque el peor de éstos, valía mas que la mas breves de las anarquías.*”²¹ Son pues, incomparables las consecuencias de una rebelión de aquellos tiempos para la población civil, con las consecuencias de una rebelión de tiempos mas recientes: En las primeras, la población quedaba completamente indefensa ante el ataque de rebeldes y soldados, que necesitan hacerse de las guarniciones necesarias para subsistir, las cuales, eran robadas de los civiles, por todos los medios necesarios, aunado al consecuente abuso físico y sexual. Ésta constituye la temida anarquía que obliga a los gobernados el buscar la protección de sus reyes.

También es en esta época en la que dos acontecimientos definen de manera muy decisiva el curso del desarrollo de la Ciencia del Derecho en general, y en concreto, del Derecho Militar: el primero de ellos fue la creación de la Carta Magna Inglesa, y el segundo, las Ordenes Militares de Caballería. La Carta Magna fue un pacto entre los señores feudales o *barones* ingleses y su Rey, Juan “Sin Tierra”, en la que, entre otros, se estableció el principio que disponía lo siguiente: *Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley de su país.* Dicho principio esta fundado en la

²¹ MAUROIS, Andre, *Historia de Inglaterra*, Editorial Blume, Barcelona, España, 1966, p. 32.

teoría románica que considera que los militares solo pueden ser juzgados por otros militares, que dio origen a la máxima, o aforismo, de uso aún positivo, que dicta: *Los pares deben juzgar a sus pares*, que constituye también un fundamento para el Fuero de Guerra, o Jurisdicción Militar, así como para los Tribunales Castrenses, en los que en esencia, se regula el hecho de que los militares juzguen a sus iguales que infringen la disciplina militar.

Por otro lado, las Ordenes Militares de Caballería tienen su origen en el año de 1120, originadas a causa de las Cruzadas, el movimiento religioso-militar que involucró a diversas ciudades-estado de Europa en movimientos bélicos contra los pueblos Musulmanes que habitaban el área conocida como *Tierra Santa*, en la actual zona de Israel y Palestina. Estos movimientos armados requirieron de disposiciones jurídicas hechas especialmente para la situación, única y especial, comparada con los movimientos armados efectuados hasta entonces, por ser éste un movimiento predominantemente religioso, lo que resultó en el surgimiento de disposiciones que más tarde tendrían el carácter de “humanitarias”, tales como la obligación de proporcionar cuidado a sus compañeros, así como a sus enemigos heridos, los cuales eran capturados y sanados.

Estos grupos evolucionaron hasta formar grupos de miembros no combatientes, tales como los Caballeros, cuya función consistía en proteger y pelear por los peregrinos y heridos; los sacerdotes, quienes ejercían funciones de confesores y enfermeros, y; los hermanos ayudantes, que tenían funciones de escuderos, mozos y que además, se encargaban de los servicios generales de las órdenes. Estos grupos no combatientes dentro de un grupo armado conforman el antecedente de los modernos Servicios de Sanidad e Intendencia de los Ejércitos actuales. El caso más conocido de estos grupos de “cruzados” fueron los *Caballeros Templarios*, grupo que después de peregrinar desde Europa, se estableció en Jerusalén, en donde no solo combatió a favor de su propio bando, sino que además, sirvió como grupo mediador entre los diversos grupos cristianos y sarracenos para intercambiar entre sí y obtener la libertad de los prisioneros de guerra.

También en ésta época encontramos como característica la influencia que sobre los pueblos latinos ejercieron las llamadas tribus *bárbaras* o Germánicas, como las denominadas *Tiufas*, que consistían en unidades de mil hombres pertenecientes a la milicia visigótica española, en las que sus jefes, los llamados *tiufados* ejercían una autoridad absoluta respecto de los miembros de estas huestes. Sin embargo, en el Estado Hispano Godo no existía el ejército como una institución permanente, pues éste solo era convocado en época de guerra o de que la situación de control interno así lo exigiera. A este cuerpo armado solo podían ser llamados los hombres libres del pueblo visigodo que hubiesen llegado a la edad de manejar las armas, en un principio. Sin embargo, posteriormente se hizo extensiva esta obligación a los hispano-romanos y a los siervos.

1.4 ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.

1.4.1 Francia

En tiempos de paz, la administración de justicia castrense es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales establecidos por ley, es decir, los Tribunales Militares, el Órgano de Justicia Común y la Corte de Casación, esta última con sede en la ciudad capital de París, que funciona como tribunal de alzada contra las sentencias de las primeras, recurso en el que se pide al tribunal superior en jerarquía jurisdiccional que anule (case, del francés *casser*, 'romper') una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente. Creada en 1790, con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses.²² De lo anterior se desprende que la aplicación del Derecho Militar tiene elementos orgánicos que resultan análogos a los de aplicación en el fuero común.

El sistema orgánico antes mencionado ha sustituido paulatinamente a los antiguos Consejos de Guerra, argumentando que precisamente la

²² Lo anterior constituye un ejemplo más de la trascendencia que los movimientos bélicos tienen en el mundo jurídico.

denominación “*Consejo de Guerra*” hace referencia a la reunión realizada en campaña por jefes y oficiales de la guarnición de la plaza sitiada o bloqueada, con el fin de deliberar respecto al plan o acción de operación de guerra. Esto, argumentan los que están a favor del cambio, da lugar a confusiones entre esta reunión, y la institución jurisdiccional. También opinan que la denominación anterior produce rechazo en los sectores poco afectos a la jurisdicción militar, y que han propugnado por la desaparición de los tribunales militares en tiempos de paz.

Asimismo, esta desaparición de los Consejos de Guerra en tiempos de paz en la conformación orgánica de la administración de justicia castrense francesa produjo recelo en el sector opuesto, es decir, entre quienes pensaban que la inclusión de elementos *civiles* en la justicia militar relajaría la disciplina militar, por la oposición de estos ante la represión. Sin embargo, este descontento ha resultado infundado, toda vez que los datos aportados por el ministerio de la defensa de tal país demuestran que, comparativamente con otros sistemas, éste ha resultado tener una severidad muy marcada.

No obstante lo anterior, en tiempos de guerra persisten los tribunales militares para resolver controversias suscitadas dentro de su jurisdicción, ya antes revisada. Sin embargo, resulta digna de mención la particularidad que este sistema presenta en cuanto a órganos judiciales, pues en esta época de emergencia entran en función los llamados *Tribunales Militares de Casación*, y los *Prebostes*²³, según corresponda a elementos de circunscripción territorial en los ejércitos franceses, o en una plaza sitiada.

Mención aparte merece el *Código de Napoleón*, denominación oficial que en 1807 se dio al hasta entonces llamado Código Civil de los franceses, debido a que este ordenamiento constituye uno de los mas trascendentes avances que el derecho a nivel internacional le debe a los movimientos militares. Fue aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804 y todavía continúa en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Los primeros intentos

²³ Capitán de preboste.1. m. Oficial nombrado en tiempo de guerra para velar sobre todo lo concerniente a la policía. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, 2003.

de codificación se deben a la Asamblea Constituyente de 1790, formada durante la Revolución Francesa, que acordó la creación de un código de leyes civiles comunes a todo el reino, que estuviera redactado de forma simple y clara y conforme al espíritu de la Constitución. Sin embargo, hasta el comienzo de la revolución, no existía en Francia el derecho establecido adecuadamente. El primer proyecto se hizo durante la Convención, al que siguieron otros con un progresivo debilitamiento de los principios revolucionarios, sin que se lograra nada en concreto. Sin embargo, el auténtico paso hacia adelante tuvo lugar cuando se encomendó la codificación al entonces primer cónsul, Napoleón Bonaparte, hombre primordialmente militar, quien al día siguiente al famoso golpe de Estado en el que subió al poder (18 Brumario en el calendario revolucionario²⁴) invitó a dos comisiones a emprender el estudio correspondiente al código. Se realizaron diversos proyectos particulares en los que Napoleón llegó a participar personalmente de forma activa, mostrando su gran tesón, energía y sentido jurídico. Este proceso culminó con el nombramiento en 1800 de una comisión que había de redactar el proyecto definitivo, formada por los eminentes jurisconsultos *Portalis, Tronchet, Bigot du Preameneu* y *Malleville*. Así, en poco tiempo se venció la resistencia que ofrecía el Tribunado, llegándose a discutir, aprobar y concentrar en una sola ley los últimos 36 proyectos de ley en un solo año.

Directamente inspirado por la revolución, el Código de Napoleón está construido sobre el llamado plan romano-francés y, por ello, dividido en tres libros: el primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el

²⁴ *Calendario de la Revolución Francesa*. Calendario adoptado en Francia en 1793, durante la Revolución francesa, para reemplazar el calendario gregoriano y conmemorar la instauración de la primera República. El año quedaba dividido en 12 meses, de 30 días cada uno, y subdivididos en tres periodos de 10 días conocidos como décadas; el último día de cada década era de descanso. Los cinco días que quedaban al final del año (del 17 al 21 de septiembre en el calendario gregoriano) eran considerados fiesta nacional. El primer año bajo el nuevo sistema se conoció como *An I* (año I), el segundo como *An II*, y así sucesivamente. Se asignaron tres meses a cada estación; los meses de otoño se llamaron *Vendimiario* (mes de la vendimia), *Brumario* (mes de la niebla) y *Frimario* (mes del hielo); los meses de invierno, *Nivoso* (mes de la nieve), *Pluvioso* (mes de la lluvia) y *Ventoso* (mes del viento); los meses de primavera, *Germinal* (mes de las semillas), *Floreale* (mes de las flores) y *Pradial* (mes de los prados), y los meses de verano, *Mesidor* (mes de la cosecha), *Termidor* (mes del calor) y *Fructidor* (mes de los frutos). El calendario republicano fue abolido en agosto de 1805 por Napoleón. *Biblioteca de Consulta Microsoft* ® *Encarta* ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

tercero y último, bajo el título “de los diferentes modos de adquirir la propiedad”, estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados. Esta sistemática es la que ha seguido el Código Civil español y numerosos códigos americanos por influencia directa del francés.

El Código de Napoleón es digno de elogio por numerosas razones: está redactado en un lenguaje claro, sencillo, conciso y de gran valor literario; consigue aunar todos los materiales tradicionales con numerosas ideas de la revolución, armonizando los factores romanistas con la poderosa influencia del derecho consuetudinario de inspiración germánica por un lado, y por otro, expresando las consecuencias de la soberanía popular conquistada entonces, a través de las ideas individualistas y la preocupación por la tutela de las libertades personales contra un posible retorno al antiguo régimen. Se trata de un código de gran precisión técnica en el plano jurídico, que satisface todas las necesidades de la clase burguesa ascendente y de una sociedad en vías de desarrollo bajo un signo liberal y capitalista. Fue un instrumento jurídico que surgió necesariamente entre el caos de la revolución e ideas nuevas, aportando una base sólida para el derecho de gentes.

Este ordenamiento fue implantado en todos los Estados creados por el ya para entonces Emperador Napoleón I. En el mismo se abolieron el feudalismo y la servidumbre, y se estableció la libertad de culto (excepto en España). Le fue otorgada a cada Estado una constitución en la que se concedía el sufragio universal masculino y una declaración de derechos y la creación de un parlamento; fue instaurado el sistema administrativo y judicial francés; las escuelas quedaron supeditadas a una administración centralizada y se amplió el sistema educativo libre de manera que cualquier ciudadano pudiera acceder a la enseñanza secundaria sin que se tuviera en cuenta su clase social o religión. Cada Estado disponía de una academia o instituto destinado a la promoción de las artes y las ciencias, al tiempo que se financiaba el trabajo de los investigadores, principalmente el de los científicos. Sin embargo, la creación de gobiernos constitucionales siguió siendo sólo una

promesa, debido a los hechos socio-políticos de la época; sin embargo, el progreso y eficacia de la gestión fueron un logro real. Asimismo, y apoyando el avance de las ideas medulares de la revolución, promovió legalmente la igualdad entre los hombres, se aboliendo los títulos hereditarios, y determinando que todos los hijos tienen derechos iguales a la herencia y los padres están obligados a sufragar las necesidades de sus hijos; estableció el matrimonio civil y la facultad de darlo por concluido para todos los ciudadanos. En este caso, introduce la separación de cuerpos y bienes, pero solo tras haberse acordado así entre los esposos. La edad legal para el matrimonio, fijada previamente por los revolucionarios en 13 y 15 años, es modificada por 15 y 21 respectivamente.

Las nuevas leyes están inspiradas, tanto en los ideales de la revolución, tutelados por los juristas a quienes se encomendó la codificación, como por la psicología personal de Napoleón, quien se encontraba motivado fundamentalmente por dos directrices: por un lado, su educación familiar predominada por el característico espíritu corzo de familia, inculcado desde su nacimiento en lo profundo de su ser, y por otro lado por su experiencia personal, que le había enseñado –al tiempo que el lo había demostrado al mundo- que un hombre vale únicamente por sus méritos propios. Cítese como un ejemplo de el primero de los mencionados, las ideas que tenía sobre el divorcio: *“Consultad las costumbres de la nación: el adulterio no es un fenómeno, sino una cosa muy corriente; es un asunto de canapé... se precisa poner freno a las mujeres que se dejan llevar al adulterio por requiebros, versos, Apolo, las musas, etcétera...”*; si bien era partidario de la regulación legal del divorcio civil, procuraba dificultarlo: *“El simple alegato de incompatibilidad es voluntariamente contrario a la naturaleza del matrimonio, que se contrae para toda la vida... No existe el matrimonio en caso de impotencia; el contrato es violado cuando hay adulterio. Estos son dos casos ocasionales de divorcio... Los crímenes son causa determinante de divorcio. Cuando no existe el crimen, queda el mutuo consentimiento”*. Un ejemplo claro de las creencias personales de Napoleón plasmadas en este código, es la eliminación de los títulos hereditarios, que hacen distinción entre los hombres, no por sus propios méritos, sino a causa de un hecho aleatorio como lo es el

nacimiento, lo que se encuentra en directa oposición a la experiencia personal del Corzo, quien sin el apoyo de familiares o conocidos posicionados en la política o el ejército, inició desde los puestos mas bajos, hasta el mas alto título de *Emperador*, sin mas ventajas sobre los demás que sus propios méritos, valores y cualidades. Del mismo modo, los nombramientos y ascensos otorgados a funcionarios y militares por él, no obedecían más que a la valía de los méritos de la persona, excepción única de sus hermanos, quienes a la larga, ocasionarían su caída. El razonamiento que externa en lo relativo al reconocimiento del hijo nacido en el hogar en ausencia del padre es, sin embargo, mas pragmática que tradicionalista, arguyendo que el padre deberá reconocer al hijo nacido en el hogar: *“...salvo en el caso de que se halle ausente de su casa desde quince meses antes del nacimiento... en cuanto exista la posibilidad de que el hijo sea del marido, el legislador debe taparse los ojos con la mano. El hijo debe ser considerado como un tercer interesado; no se trata aquí del interés de la mujer, sino del niño.”* En lo relativo a la adopción, ataca la propuesta de que esta sea llevada a cabo por una simple acta notarial: *“La adopción no es un contrato civil ni un acto judicial. El análisis (del jurista) conduce a los más viciosos resultados. Solo se puede gobernar al hombre por la imaginación; sin la imaginación es una bestia. No es por cinco sueldos diarios o por una mezquina distinción por lo que se deja uno matar; hablándole al alma es como se electriza al hombre. No es un Notario el llamado a producir, por doce francos, este efecto. Es menester otro procedimiento, un acto legislativo. ¿Qué es la adopción? Una imitación por medio de la cual la sociedad quiere remedar a la naturaleza. Es una especie de nuevo sacramento... El hijo de la carne y de la sangre pasa, por voluntad de la sociedad, a la carne y la sangre de otro. Es el acto más grande que imaginarse pueda. Da sentimientos filiales a quien no los tenía y, recíprocamente, da sentimientos paternales. ¿De donde debe, pues, emanar este acto? De lo alto, como el rayo.”*²⁵

La difusión del Código Civil francés fue extraordinaria, imponiéndose en diversos territorios europeos durante las *guerras napoleónicas*, y la mayor parte

²⁵ Emil Ludwig, *NAPOLEÓN*, Editorial Juventud, Barcelona, 2003, pg. 147.

de Alemania, además de ser aceptado en Bélgica, país donde todavía continúa vigente. Influyó en todas las codificaciones del siglo XIX, en particular en el Código Civil italiano de 1865, en el español de 1889 a través del proyecto nonato de Florentino García Goyena de 1851, y se halla en la base de diversos códigos civiles sudamericanos, destacando el argentino de 1869 (obra de Dalmacio Vélez Sársfield) y el de Chile (obra de Andrés Bello en 1858), del que de hecho fueron copiados los de Ecuador (1861) y Colombia (1873). Asimismo, siguiendo la tendencia internacional, nuestro Código Civil esta basado medularmente en la estructura e ideología del Código Civil de Napoleón, reconociendo el beneficio de tal influencia, aun en la cercanía de la invasión francesa a nuestro país, a mitad del siglo XIX.

1.4.2 España.

El desarrollo del Derecho Militar Español, con sus correspondientes instituciones, puede estudiarse dividiéndolo en cuatro épocas, las cuales inician con la emisión del documentos conocido como *Fuero Juzgo*, hasta llegar a nuestros días. El historiador Alcubillas refiere que la primera época se encuentra registrada en diversos códigos de carácter general, como el libro IX del Fuero Juzgo, así como en el resto de *fueros* que le precedieron, tales como los denominados “Viejo de Castilla”, “Real” y “Espéculo” entre otros. Entre estas disposiciones de carácter jurídico, cabe resaltar, en lo concerniente a la materia del presente estudio, lo establecido por la *Segunda Partida*, que considera al ejército como un “monumento”, debido a la unión de la organización y a la táctica de los cuerpos castrenses de la Edad Media, lo que resulto en ser uno de los cuerpos jurídicos mas citados de aquellos tiempos en los estudios relativos a la milicia.

La segunda época inicia en el período de gobierno del Rey Alfonso *El Sabio*, y concluye con el reinado de Felipe II, y se encuentra delimitada por el ciclo de las *ordenanzas particulares*. De 1587 datan las ordenanzas de *Flandes*, las cuales son atribuidas a Alejandro Farnesio, y que son consideradas como las más completas e influenciadas de la mejor doctrina

militar de la época, por lo que fueron aceptadas por los diferentes ejércitos hispanos, aún sin una orden real que así lo dispusiera.

La tercera época se conoce como de las *ordenanzas generales*, las cuales contienen normas jurídicas concernientes a regular la disciplina militar, los mandos, sueldos y provisiones de empleo, entre otros. Éstas fueron fuertemente influenciadas por las ordenanzas de Flandes. Entre las ordenanzas destacables de este periodo se encuentran las de 1728, las que se atribuyen a Felipe IV, que introducen la institución de *Los Consejos de Guerra*. Estas ordenanzas fueron reemplazadas por las de Carlos III, llamadas también *Ordenanzas Carolinas* de 1768, polémicas en su época debido a su vigencia.

La cuarta y última etapa, según el citado autor Alcubillas, es conocida como la de *Leyes y Reglamentos Especiales*, que inician, inmediatamente después de puestas en vigor las ya mencionadas ordenanzas carolinas, cuando éstas comienzan a ser derogadas por reales decretos; órdenes y circulares. Cuando las Cortes de Cádiz rechazan el proyecto de una ley constitutiva del ejército, da inicio una etapa de codificaciones, lo que tuvo como consecuencia, tanto abundancia como confusión en la materia, ya en su rama orgánica, como en la administrativa.

Para efectos de nuestro estudio, es preciso resaltar la Ordenanza de 1768, la constitución Gaditana y el Código Penal Militar de 1890, debido a la influencia que dichos ordenamientos tuvieron en la legislación castrense de nuestro país

La unificación manifestada históricamente en la administración pública española propició que, hasta principios del siglo XX, todos los órganos públicos de desarrollaran dentro del mismo círculo, incluyendo los ordenes militares, en los que el mando superior asumió la plena potestad de orden y de dictar leyes encaminadas a reprimir cualquier modo de conducta que tuviese posibilidades de vulnerar la disciplina militar. También contaba con la facultad de enjuiciar y sancionar a todos los infractores, lo que constituye un antecedente de los consejos de guerra. Sin embargo, los sucesos históricos y

necesidades propias de la época, propiciaron la emisión de la ley del 29 de junio de 1918, que sustancialmente quita la administración de la justicia castrense de las manos de los iletrados en la materia, e inicia las bases para la posterior intervención del elemento técnico en la misma, a lo que se daría continuidad con la promulgación de la ley del 19 de marzo de 1919, que reformó el artículo 28 del Código de Justicia Militar, con el propósito de permitir el nombramiento como jueces instructores militares a los miembros del cuerpo jurídico del ejército, otorgando con esto mayor inclusión al elemento técnico en la disciplina jurídica positiva castrense, limitada hasta entonces a los miembros formados a través de la experiencia, sin conocimiento de la teoría jurídica.

La reforma antes mencionada también creó, mediante la reforma al artículo 40 del mismo ordenamiento, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, integrado en su totalidad por estudiosos del derecho militar, aunque con intervención y competencia limitada a los procesos relativos a delitos comunes, así como en los que estuviera involucrado un *paisano*, o civil.²⁶ El Ministerio Público Militar quedó integrado por un fiscal togado, adscrito al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Estas reformas fueron aplicadas durante una década aproximadamente, hasta que nuevos acontecimientos sociales exigieron nuevas modificaciones.

El advenimiento de la República modificó sustancialmente la fisonomía de la Justicia Militar Hispánica, mediante la publicación de los Decretos-leyes del 11 de mayo, y 3 y 17 de julio de 1931. Con estas reformas, las facultades de la autoridad judicial militar, antes compartidas por el General Comandante de un ejército, distrito o unidades independientes, quedaron en facultad exclusiva del auditor. Asimismo, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar era la única autoridad facultada para ejercitar la acción penal militar, en cualquier procedimiento castrense, quedando el mismo bajo dependencia jerárquica de la Fiscalía General de la República, cuyo titular era el Procurador General de la República, con lo que quedó unificado el Ministerio Público Judicial Español, eliminando a los anteriores fiscales militares.

²⁶ Esta acepción de la voz *paisano*, empleada también en nuestra carta magna, será revisada ampliamente en la parte conducente a estudiar el artículo 14 constitucional, adelante en la presente tesis.

Estas reformas también modificaron el organigrama en lo referente a la revisión en segunda instancia, al sustituir el Consejo Supremo de Justicia de la Nación, por la denominada Sala Sexta de Justicia Militar, integrada por tres magistrados procedentes del cuerpo jurídico del ejército, uno del cuerpo jurídico de la armada, y dos de la magistratura ordinaria. El presidente de esta sala era designado por el Consejo de Ministros, de entre el personal de cualquiera de las procedencias señaladas con anterioridad. Además de conocer de los recursos de apelación, revisión y casación interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia – es decir, función de tribunal de alzada-, conocía en única instancia de asuntos cuya competencia era facultad exclusiva del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que eran los procesos seguidos con motivo de un delito militar en contra de los Ministros, Generales en Jefe del ejército, Generales con mando independiente y autoridades judiciales militares.

El Ministerio Público era representado ante la Sala Sexta de Justicia Militar por el Fiscal General de la República, por sí, cuando se trataba de procesos iniciados con motivo de delitos graves, tales como la rebelión militar, o por conducto de su delegación a un abogado fiscal del Tribunal Supremo. En estos procedimientos, la defensa fue siempre cubierta por abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por ser esta ciudad la residencia de la Sala, interviniendo eventualmente también los abogados del Colegio de Valencia y de Barcelona, cuando por circunstancias propias de la Guerra Civil, la residencia de esta tuvo que mudarse a dichas ciudades. El patronato de las defensas en estos procedimientos siempre fue cubierto por personal letrado. Los anteriores demuestran el avance técnico debido a la reforma de 1931.

La sublevación fascista de 1936 propició que los núcleos de militares integrantes del ejército, entre ellos los profesionales de justicia castrense, se sumaran en gran número a la rebelión, dejando en crisis a la administración justicia de la República. Debido a esto se emitieron diversos ordenamientos encaminados a reorganizar el ejército y mantener la disciplina entre las filas

restantes, tales como posdecretos de 20 y 25 de agosto, 29 de septiembre de 1936, así como los de 16 de febrero, 7 de mayo y 18 de junio de 1937, facultando a los denominados Tribunales Especiales la facultad de juzgar delitos de rebelión, sedición y demás contrarios a la seguridad interior del estado, y a los denominados Tribunales de Guerra se les facultó para conocer de los restantes delitos militares.

No obstante, estos Tribunales Especiales y de Guerra no produjeron los resultados esperados, por lo que mediante decreto de fecha 21 de octubre de 1937 se establecieron los Tribunales Militares Permanentes del Ejército, de Cuerpos de Ejércitos y de Zonas Militares.

1.5 MÉXICO.

1.5.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Antes de la existencia de México como país independiente, buena parte de su territorio estuvo bajo el dominio del Imperio Azteca, para posteriormente pasar a posesión de la Corona de España. En ambos casos, las fuerzas armadas cumplían un rol relevante en sus sociedades y contaban con sistemas establecidos de reclutamiento y adiestramiento de tropas. El Ejército Mexicano ha llegado a encontrarse en el lugar 14º del mundo por diversos factores, como la cantidad de sus tropas o de su armamento.

Ejército Mexica.

Durante la época prehispánica, en el año de 1428, y con la derrota de los tepanecas de Azcapotzalco, surge en el centro del país la Triple Alianza, formada por los reinos de México-Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba del que dependieron como tributarios, 38 señoríos desde las costas del Golfo de México, hasta las mesetas centro y sur del Anáhuac.

La civilización mexica desplegó gran poderío social, económico y cultural. Eminentemente sacerdotal y guerrero, su ejército alcanzó organización y disciplina muy desarrollada para su época, lo que incluía:

1. **Instrucción castrense:** Entre los aztecas, la preparación militar era obligatoria para los jóvenes varones que recibían su educación de acuerdo a su estrato social, por lo que los nobles acudían al denominado *Calmecac*, institución destinada a la formación de oficiales, sacerdotes y gobernantes, en donde los jóvenes practicaban el arte de la guerra y tras largas jornadas de adiestramiento militar, se convertían en grandes guerreros, que a fuerza de batirse en las batallas, lograban alcanzar altos grados militares en su Ejército; por su parte, los plebeyos acudían al *Telpochcalli* que aportaba los contingentes para la defensa, la conquista y las guerras floridas, cuyo único objetivo era capturar prisioneros dedicados al sacrificio. La actividad bélica era el único camino para el ascenso social.

2. **Organización de los cuerpos armados:** En la sociedad azteca, la décima parte de la población varonil estaba obligada a servir en el ejército, organizándose por cada *Calpulli* o barrio, en el que se formaba un escuadrón de entre 200 a 400 guerreros a cargo de un *Tepochtlato*; cada escuadrón se dividía en escuadras de 20 guerreros a cargo de un *Tiachcouh*. Los Tepochtlatos se encontraban jerárquicamente subordinados ante el *Tlacocachcatl*. Estos contingentes eran reforzados por un millar de flecheros y otros mil canoeros, sumando entre todos unos ocho mil individuos. El ejército de Texcoco contaba con efectivos equiparables, y Tacuba, con dos mil. Los cuatro mayores Calpullis tenían comisiones específicas en el Alto Mando, el mayor de todos llamado *Tlacadécatl* se encargaba de la organización (por analogía era como el Estado Mayor de un ejército moderno); los *Pochteca* tenían asignadas las funciones de información, contra-información y propaganda (lo que hoy en día es espionaje e inteligencia), el *Tlacatecuchtli* se encargaba de instrucción y operaciones, donde también participan los maestros del Calmécac Telpochcalli; finalmente el *Toyoyahuacatl* se encargaba de los servicios, abastecimientos y evacuaciones, dotadas de unidades *Tecoyahuacatl* para adquisición depósito y reparto de vestuario, víveres y otros abastecimientos; el *Huitzináhuatl* para la inspección de tropas y materiales y *tamemes* para el transporte. El acopio y suministro de armas lo realizaba cada Tlacocachcatl. Los aztecas tenían además una compleja industria de

fabricación de armas con talleres y obreros especializados que almacenaban los recursos en los *Tlacoachcalco*.

Contrario a los señoríos débiles a los que dominaban, no construyeron fortificaciones defensivas, mientras que los tlaxcaltecas, mixtecos y zapotecos usaban fosos y parapetos, incluso recintos amurallados como Mitla y Xochicalco.

También es clara la analogía de los mexicas con los ejércitos del Viejo Mundo, como en el caso del orden y seguridad de sus columnas y líneas, con determinantes de posición, estacionamiento, detención y vigilancia, retirada, marcha y ataque, o sitio y cerco, con tal intuición bélica que al arribo de los hispanos, se permitieron la rápida asimilación de algunos recursos y tácticas empleados por estos, con ciertos límites.

Desde su fundación en la gran Tenochtitlán se reconoció a sus gobernantes como jefes supremos militares. Consecuentemente el Tlahtoani fue el comandante de sus fuerzas militares hasta Izcóatl, tras el cual se estableció con Texcoco y Tacuba la Confederación de Anáhuac, denominada Triple Alianza, que fue conceptuada como la primera potencia militar de Mesoamérica.

1.5.2 ÉPOCA COLONIAL.

Para el estudio de la materia castrense en el territorio conocido como *la Nueva España*, así como el de prácticamente toda América latina, durante el período en que estos territorios fueron colonia española, debemos recordar que los ejércitos de dicho territorio se encontraban necesariamente subordinados al dirigido por la Corona Española, por lo que es necesario tener presente el estudio que sobre el derecho militar español hemos realizado previamente, pues las leyes aplicables en la capital del imperio español, fueron aplicadas al resto de las colonias, casi en su totalidad. Sin embargo, debido a las particularidades de cada región, fue necesaria la emisión de normas jurídicas específicas, para una mejor aplicación basada en leyes que se adecuaran a la

realidad de cada zona. El ejemplo más conocido de estas normas fueron las denominadas *Leyes de Indias*, ordenamiento vigente en las Américas, de carácter compilatorio, que contenía entre otras, disposiciones de índole militar, como las que constan en el libro II (segundo), títulos: 4, *De la Guerra*, 5, *De las Armas, Pólvora y Municiones*, 7, *De los Castillos y Fortalezas*, 8, *De los Castellanos y Alcaldes (de las fortalezas y castillos)*, 9, *De la Dotación y Situación de los Presidios*, 10, *De los Capitanes, Soldados y Artilleros*, 11, *De las Causas de los Soldados (Jurisdicción Militar)* y 12, *De los Pagamentos, Sueldos y Ventajas*²⁷. En esta compilación, se estableció que el Virrey tendría, además de sus funciones políticas y administrativas, facultades como capitán general en tierra y general.

En la época correspondiente a la Colonia, el fuero castrense fue regulado por diversos ordenamientos, modificados por las circunstancias de un determinado tiempo, o por la ideología dominante, iniciando con las ordenanzas de los reyes católicos, modificadas posteriormente por las de Cortés, para consolidar la conquista, y así sucesivamente, modificadas unas por otras, creadas con la intención de evitar la intromisión del fuero común. Durante este periodo, el ejército se encontraba compuesto por dos clases principales de milicia, *la Provincial y la Urbana*.

En la Nueva España, durante la época del virreinato, existían diversas compañías de infantería uniforme, sin embargo, estas no recibían el entrenamiento correspondiente, y carecían de uniforme, armas y demás pertrechos²⁸. No obstante, dentro del territorio de la Nueva España, solo existía la Milicia Urbana en México y en Puebla, pues estas unidades solo se formaban en grandes ciudades y en pueblos costeros y fronterizos, generalmente patrocinados por las corporaciones municipales o por los gremios de las comunidades. Estos eran llamados al servicio solo en los tiempos de emergencia y para la defensa de la localidad. Los regimientos se

²⁷ Palacios, Prudencio Antonio De, **DERECHO INDIANO. NOTAS A LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS**, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal De Bugada, p. 185 y sigs.

²⁸ *pertrechos*. (De or. inc.). 1. m. pl. Municiones, armas y demás instrumentos, máquinas, etc., necesarios para el uso de los soldados y defensa de las fortificaciones o de los buques de guerra. U. t. en sing. *Diccionario de la Real Academia Española*.

conformaban por todo tipo de personas, excepto de *indios*, y se clasificaban en unidades de españoles, blancos, mestizos o castizos y mulatos, aun cuando en ese entonces, la casta de una persona dependía de su posición económico-social.

El fuero de guerra se adecuaba al miembro del ejército afectado, entonces, se hablaba de fuero *Integro o completo*, cuando se trataba de un elemento de competencia civil, y de *criminal* y fuero militar, cuando se limitaba a la materia penal.

El fuero también se dividía en: **Fuero pasivo**, cuando el militar solo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular, y; **fuero activo**, que significaba que los miembros que gozaran de éste, tenían la facultad de demandar a personas de otro fuero, en su propio tribunal. Sin embargo, el fuero común para la tropa en general era el pasivo, existiendo el fuero activo solo como excepciones.

Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1768 en el que se codificaron los elementos esenciales del fuero militar ordinario, en dos volúmenes, con el título de "*Ordenanza de Servicio Militar para el Régimen, Disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos.*" Una característica distintiva, incluida en este nuevo ordenamiento, fue la ampliación del fuero castrense a las esposas e hijos dependientes de los miembros del ejército, en las causas comunes penales, por lo que no solo gozaban de aquél los miembros activos, sino también estos familiares suyos, así como a sus viudas, hijos dependientes de esta, e inclusive, a sirvientes domésticos. Este fuero también abarca lo relativo a bienes y herencias.

Además de la prerrogativa antes mencionada, los militares activos y sus familiares gozaban de otros beneficios llamados *Premiencias*, como las a continuación descritas: No podían ser llamados a ocupar cargos concejiles en contra de su voluntad; estaban exentos de proporcionar transporte, hospedaje y alimentos al ejército o funcionarios civiles o eclesiásticos en tránsito, excepto cuando estos servicio fueran requeridos directamente por la casa real; también

estaban exentos de prestar servicios regulares y especiales, tales como ayuda económica para la corona; sus armas, caballo y vestuarios no podían ser embargados, a menos que se debieran a la real hacienda. Los militares, al jubilarse, recibían una *cédula de preminencia*, que les otorgaban los beneficios antes descritos de por vida, así como un fuero militar limitado, que variaba en razón de su rango, antigüedad y motivo de la jubilación. También podía variar con motivo de la ubicación, utilidad y servicios prestados.

El fundamento legal del fuero concedido al cuerpo provincial esta contenido en las ordenanzas de las milicias provinciales de España de 1734. Cuando estos regimientos provinciales se encontraban inactivos, los oficiales y sus esposas gozaban del fuero militar completo, y a la tropa en general, únicamente se le concedía el fuero criminal. Sin embargo, cuando los agrupamientos eran movilizados, les era concedido el fuero completo a todos los miembros, con la consecuente extensión a familiares y dependientes antes descrita.

Si bien los Tribunales Militares gozaron de una amplia independencia y autonomía durante este periodo, en casos en que se consideraba que se podría afectar el interés público, se limitaba su jurisdicción, pudiendo ser atraída por tribunales del fuero común, y en ciertas condiciones, se encomendaba su tramitación a otros tribunales con jurisdicción privilegiada, denominando a estos procesos como *Casos de Desafuero*.

1.5.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En el ordenamiento denominado *Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército*, de 1852, se contenían disposiciones en el sentido de que el Fuero Castrense abarcaba también, de manera excepcional, a las mujeres de los militares, cuando estuviesen casados, a la tropa y a los oficiales que se retiraran con quince años de servicio, así como la expedición de cédulas de premio, otorgadas a favor de los hijos de los militares, cuando estos fallecieran, sus viudas, hijas solteras, hijos

varones civiles menores de dieciséis años, así como a los criados de los militares.

Durante este periodo, la materia militar invadió en gran medida la esfera del fuero común, de tal modo, que los miembros del ejército no podían ser detenidos por la justicia ordinaria, y en caso de ser aprehendidos, debían ser remitidos inmediatamente a sus superiores jerárquicos. En caso de no ser esto posible, se continuaba con la tramitación del procedimiento, hasta dictar sentencia definitiva, para luego ser remitido al comandante militar de su distrito. Asimismo, las personas civiles que prestaran su ayuda en cualquier forma a los desertores, o participaran en algún delito de índole militar, quedaban bajo la jurisdicción del fuero de guerra.

La jurisdicción militar en México, durante el siglo XIX era administrada por los siguientes órganos:

- a) Capitanes Generales de las Provincias;
- b) Consejos de Guerra Ordinarios;
- c) Consejos de Guerra de Oficiales y Generales;
- d) Supremos Consejos de Guerra;
- e) Juzgados particulares de los cuerpos privilegiados; y
- f) Auditores del ejército en campaña.

Conviene pues, hacer un breve estudio de cada una de estas autoridades.

Los **Capitanes Generales de las Provincias** intervenían en controversias suscitadas dentro de la circunscripción territorial a la que se encontraban adscritos, en asuntos de orden civil y criminal. Las resoluciones dictadas por estos podían ser recurridas, correspondiendo entonces al **Supremo Consejo de Guerra** el revisar estas determinaciones, actuando como tribunal de alzada.

Los **Consejos de Guerra Ordinarios** se conformaban con por lo menos siete miembros, cada uno con grado al menos de Capitán. Sin embargo, si el delito era considerado como grave, los integrantes deberían ser al menos trece, y máximo quince, con el mismo requisito de grado. En estos procedimientos, se procuraba que los miembros que iban a juzgar fueran de la misma arma que el elemento a juzgar. Una vez dictada la resolución, se solicitaba la autorización del Capitán General de Provincia para ejecutarla, y en caso de que aquel considerara injusta la resolución, se remitían los autos en los que constaba el procedimiento al Supremo Consejo de Guerra, y se daba parte al Secretario de Guerra.

Los **Consejos de Guerra de Oficiales y Generales** eran integrados por un número de miembros mayor a siete y menor a trece, que debían tener el grado de Oficiales Generales. Su jurisdicción se determinaba tomando en cuenta la jerarquía del militar a juzgar, el delito cometido, y la circunstancia particular de la ejecución de la sentencia, como en los casos de los delitos cometidos en campaña, o las faltas graves contra el honor militar.

La función de éste órgano jurisdiccional iniciaba con la orden de intervención de dicho Consejo, emitida por el Capitán General de Provincia, que además de constituir el inicio del procedimiento era también un requisito de procedencia para estos procesos. Además, durante la tramitación de este juicio, el Capitán intervenía como auditor de guerra, con el carácter de *Asesor del Consejo*.

Los **Audidores del Ejército en Campaña** sustituían al capitán general, debido a la circunstancia propia de tal situación, y las sentencias emitidas por aquellos debían ser ejecutadas inmediatamente, pues no se contemplaba recurso alguno contra sus determinaciones.

En el año de 1882 entra en vigor la denominada *Ordenanza General del Ejército de la República Mexicana*, que contiene disposiciones tendientes a regular, bajo normas de carácter castrense, delitos de orden militar y común. También contiene el fundamento legal de la organización de los Tribunales

Militares encargados de administrar justicia dentro de este ámbito. Estos órganos son los siguientes: **Prebostes, Consejos de Guerra Ordinarios, Consejos de Guerra Extraordinarios y la Suprema Corte de Justicia Militar**. Es conveniente señalar la reducción de autoridades en cuanto a su número, lo que significó un aumento en cuanto a las atribuciones de cada una de ellas, así como que conservan la facultad de conocer de asuntos en los que participen civiles.

A continuación una breve descripción de las características de cada una de estas autoridades.

Prebostes. Como órgano de jurisdicción castrense, entraba en funciones en los casos en que la controversia a resolver ocurría durante campaña. Era elegido entre los generales o jefes sin mando un Preboste General, que ejercía jurisdicción respecto de un determinado cuerpo del ejército. Resolvían por sí mismos, auxiliados únicamente de un secretario, escogido por cabos o sargentos de su unidad.

La principal función de el Preboste era la de proteger a la población civil del lugar donde actuaba el ejército, el cual, en caso de no estar debidamente disciplinado, era proclive a ejecutar actos violentos contra los habitantes del lugar. Actualmente, la actuación de los Prebostes se encuentra regulada en los artículos 1305 a 1312 de la Ordenanza General del Ejército, con las mismas funciones. Asimismo, este tipo de situaciones están reguladas en nuestra carta magna, que en la parte conducente del artículo 16, último párrafo, establece:

*“**Artículo 16.** ...En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

Consejos de Guerra Ordinarios. Se integraban por siete miembros del ejército, de jerarquía superior a la del acusado. Si el acusado ostentaba el

grado de General, debían ser Coroneles. Su designación debía ser hecha por los Generales en jefe del correspondiente cuerpo del ejército, división, brigada, de zona o de armas federales en los estados, comandantes de plaza, o bien, de alguna columna que operase aisladamente dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales. La competencia de su jurisdicción se extendía en tiempos de paz a los delitos tipificados en la ordenanza de 1882, y en tiempos de guerra, además de los anteriores, los que las leyes y reglamentos precisaban. Su jurisdicción no abarcaba únicamente a militares, contemplando también a los civiles, en el entendido que de tratarse de estos, para efectos del procedimiento tramitado ante el Consejo, se les consideraba como soldados.

Consejos de Guerra Extraordinarios. Estaban conformados por siete miembros, con jerarquía de jefes, oficiales o sargentos, atendiendo a la jerarquía del militar acusado, con el fin de observar al principio consistente en que en materia militar, el juzgador debe ser de igual o mayor jerarquía. En tiempos de paz, eran competentes para conocer de delitos en los que el acusado era aprehendido *infraganti*.²⁹ En tiempos de guerra, su jurisdicción comprendía determinados delitos, como en el caso de deserción frente al enemigo, protección de fuga de un prisionero y rebelión frente a su jurisdicción. Su jurisdicción abarcaba tanto a militares, como a civiles copartícipes de la conducta delictiva.

Suprema Corte de Justicia Militar. Se integraba por un presidente, que debía tener el grado de General de División, y cinco magistrados, con el grado de Generales, tres de ellos efectivos, y los dos restantes, además de ser efectivos, debían ser letrados, es decir, estudiosos de la materia. Además, existían tres magistrados supranumerarios, uno de los cuales tenía el requisito de ser letrado. La importancia de estos miembros era tal, que debían ser nombrados por el Secretario de Guerra. Esta Corte se dividía para su

²⁹ *in fraganti*. (Del lat. *in flagranti* [delicto], en *flagrante* [delito]). 1. loc. adv. En el mismo momento en que se está cometiendo el delito o realizando una acción censurable. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 2. "IN FRAGRANTI". Loc. lat. En flagrante. En el momento de cometer el delito o apenas realizado. (v. *Flagrante*.) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, México, 1982-1985.

funcionamiento en dos Salas, y en el Tribunal en pleno. Cada una de las Salas estaba integrada por tres magistrados, también ellos estudiosos de la materia. El integrante de la Sala que actuaba como presidente de la Primera de ellas, era también el presidente de la Corte. La principal función de esta corte era la de servir como tribunal de alzada, en los recursos de apelaciones interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los jueces o consejos de guerra. Esta Corte constituye el inicio de los órganos conformados por elementos técnicos, o estudiosos de la ciencia del derecho, en la administración de Justicia Militar en nuestro país.

En 1892 entró en vigor el Código de Justicia Militar, que regula la participación de más de estos elementos técnicos, disponiendo que los Jueces militares también debían ser estudiosos del derecho, para poder desempeñar dicho cargo. En este ordenamiento, la jurisdicción castrense aún abarca a civiles, pero en relación con el artículo 13 de la constitución de 1857, que dictaba que para efectos de establecer la jurisdicción (en este caso, entre común o militar), se debía tomar en cuenta las circunstancias particulares que se relacionaban con el sujeto activo del delito, el lugar en donde sucedieron los hechos. Esta jurisdicción castrense también se extiende sobre los civiles cuando son autores, cómplices o encubridores de los delitos tipificados por ordenamientos militares. Asimismo, ya en esta etapa, esta jurisdicción solo tenía conexión con delitos que vulnerasen la disciplina militar.

Este Código de Justicia Militar de 1892 determinaba los siguientes órganos para la administración de la Justicia Militar:

1. Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder.
2. Consejos de Guerra Ordinarios.
3. Consejos de Guerra Extraordinarios.
4. Jueces Militares.
5. Suprema Corte Militar.

Entre los **Jefes Militares** con autorización para dictar órdenes de proceder, estaban los siguientes elementos: General en Jefe de un cuerpo del

ejército; comandantes de las divisiones, brigadas o columnas que operan aisladamente los jefes de zona, de armas de los estados, y; los jefes con mando de tropas, que se encontraban en lugares distintos de aquellos en los que se encontraban los jefes de zona.

La competencia de los Jefes de zona estaba limitada por las penas a aplicar, pues solo eran competentes para resolver asuntos en los que la media aritmética de la pena a aplicar sobre el indiciado no fuera superior a los once meses de arresto, o multa de hasta de segunda clase; también tenían la facultad de resolver asuntos en los que estuviera implícita como pena la destitución del empleo. También tenían la facultad de convocar a los Consejos de Guerra Ordinarios para presenciar la audiencia final de la primera instancia.

Los **Consejos de Guerra Ordinarios** estaban integrados por siete vocales, que eran designados por los altos mandos del ejército. Estos vocales podían ser capitanes primeros, y para su debida integración, se podían mandar llamar a los suplentes que fuesen necesarios para cubrir las ausencias de los titulares. El desempeño de éste órgano era igual a la del Consejo de Guerra antes estudiado. El presidente de éste órgano era el vocal que tuviese el grado mas alto, o en caso de existir varios con el mismo grado, el miembro con mas antigüedad. Para designar al secretario del Consejo se seguía el mismo criterio, pero a *contrario sensu*.

En tiempos de paz, la competencia de éste órgano comprendía todos los delitos y faltas contenidos en el libro tercero del Código de Justicia Militar de 1892, así como los contemplados por el Código Penal para el Distrito y territorios Federales, vigente en aquél entonces, con el requisito de procedencia consistente en que dicha conducta delictiva fuera cometida dentro de un campamento militar, o que tuviese conexión con un delito militar.

Por su parte los **Consejos de Guerra Extraordinarios** de aquél momento, se conformaban por siete miembros, de igual o superior jerarquía que la del acusado (también de conformidad con el principio establecido por *Juan sin Tierra*), pero de distinta unidad de la de aquél,, a menos que hubiese

imposibilidad para ello, en cuyo caso, este consejo se integraba mediante sorteo entre los miembros con el grado jerárquico requerido que se encontraren presentes.

Este órgano tenía competencia para conocer de delitos considerados graves en contra de la disciplina militar, tales como: la desertión en frente del enemigo, sedición, traición, rebelión, espionaje, violencia en contra de un superior para evitar el cumplimiento del deber, y otros, similares en cuanto a la gravedad de la conducta. También era competente para conocer de delitos en los que el militar acusado fuera aprehendido *in fraganti*, siempre y cuando no hubiesen transcurrido las primeras veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión, pues de pasar más tiempo, el asunto se volvía competencia del Consejo de Guerra Ordinario.

Los **Jueces Militares** eran las autoridades jurisdiccionales encargadas del proceso de Instrucción dentro del proceso. Por esto, eran los responsables de la debida tramitación de éste, así como de la correcta práctica de cada una de las diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad histórica respecto al hecho en controversia, así como para asegurarse que todas las actuaciones judiciales fueran realizadas dentro del plazo que la ley determina para ello, debiendo tener especial cuidado en el caso de la privación de la libertad de los acusados. Una vez concluida la etapa de instrucción, se ponía la causa a la vista del juez para que este emitiera sus conclusiones, para posteriormente llevarla ante el Jefe Militar, quien previa consulta con el asesor, dictaba la resolución correspondiente. Durante esta etapa, las decisiones judiciales eran tomadas por militares de guerra, es decir, de los elementos que ejercen el alto mando dentro de la institución.

La **Suprema Corte Militar** se integraba por ocho magistrados y seis supernumerarios. Cinco de los primeros debían ser militares de guerra, los tres restantes debían ser letrados en derecho; de los segundos, cuatro debían ser militares de guerra, y los dos restantes, estudiosos del derecho. Los miembros nombrados presidente y vicepresidente debían tener, el primero de ellos el grado de general de división, y el segundo, general de brigada. Los

magistrados militares debían cumplir como requisito el estar titulados como licenciados en derecho, con al menos diez años de ejercicio profesional.

Esta Corte entraba en funciones como Tribunal en pleno, compuesto por dos salas. Como Tribunal en pleno, necesitaba la presencia de al menos siete de sus integrantes. Entre sus funciones se encuentran actividades de carácter administrativo, judicial, disciplinario y de inspección.

Mediante reforma del año 1897, se regula por primera vez la participación del Ministerio Público, así como la Defensoría de Oficio. Sin embargo, esta legislación tuvo una existencia efímera, pues el código en estudio fue abrogado y en su lugar se publicó en el año 1901 la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, con inicio de vigencia en 1902.

Este nuevo ordenamiento regula minuciosamente al Ministerio Público, al Defensor de Oficio y la actuación del Asesor dentro del procedimiento. Al igual que los anteriores, este ordenamiento, se determina que la jurisdicción castrense puede extenderse sobre los civiles, cuando ocurran determinadas circunstancias que pongan en riesgo la estabilidad de la disciplina de la institución. En estos procedimientos, el juez continúa con su función limitada a Instructor de la causa, correspondiendo la tarea de resolver de fondo al Jefe Militar, con el apoyo del Asesor, cuando el asunto le correspondía a aquél por competencia, o en su caso, convocaba al Consejo de Guerra, si el asunto resultaba ser de su competencia.

Los órganos regulados por el mencionado ordenamiento son los siguientes:

1. Jefes Militares.
2. Jueces Militares de Instrucción.
3. Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.
4. Consejos de Guerra Extraordinarios.
5. Supremo Tribunal Militar.

Los **Jueces Militares** eran nombrados por el Presidente de la República, ya no por el alto mando del ejército. Los **Consejos de Guerra** se integraban por un presidente con grado de Coronel, y tantos miembros suplentes como fueran necesarios, nombrados por el Secretario de la materia. El servicio de estos integrantes se restringía exclusivamente a sus funciones como miembros del Consejo, sin que les fuera exigible el desempeño de alguna otra función dentro de la institución. Por su parte, la hasta entonces *Suprema Corte Militar* cambió su denominación, por la que hasta la fecha se conserva, **Supremo Tribunal Militar**. Cuando este se desempeñaba como Tribunal en Pleno, resolvía, entre otros asuntos, los conflictos de competencia entre las salas que lo componían, sobre la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios militares, sobre la libertad preparatoria, sobre las solicitudes de indulto, y facultades legislativas, como resolver sobre las reformas a la ley militar, así como otras funciones administrativas, disciplinarias y de inspección.

El resto de las funciones de estos órganos, es similar a las ya antes estudiadas, en sus correspondientes órganos antecesores.

1.5.4 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

Como ya se mencionó en la introducción de la presente tesis, nuestra propia carta magna tiene su génesis en un movimiento armado –o conjunto de movimientos-, denominado años después como *Revolución Mexicana*, movimiento que surgió por convocatoria de un político de clase alta, Francisco I. Madero, con el propósito de quitar del poder al dictador Porfirio Díaz, para llegar él mismo a la presidencia. Sin embargo, esta meta se consiguió a menos de un año de iniciado el movimiento, pero la guerra civil no pudo concluir antes de alrededor de quince años, a causa del caos creado por el violento cambio de dirigentes, y el vacío de poder que los sucesivos asesinatos entre estos provocaba, así como por el deseo de llegar al poder que se apoderó de la mayoría de los dirigentes militares, tanto gubernamentales como rebeldes. Sin embargo, después de varios años de continuos cambios políticos violentos (de ahí la denominación de *revolución* en oposición a *evolución* - cambio gradual),

en septiembre del año de 1916, Venustiano Carranza, dirigente del entonces grupo militar dominante, electo presidente constitucional con posterioridad, convocó a la integración de un Congreso Constituyente, en la ciudad de Querétaro, donde se redactó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que consolidaba algunas de las reformas económicas y sociales defendidas por la revolución, en especial la propiedad de la tierra, la regulación de la economía o la protección de los trabajadores.

En materia militar, el Congreso Constituyente determinó modificar radicalmente el fuero castrense, en la sesión de diez de enero de 1917, a través de la comisión encargada de estudiar el tema, la que presentó un dictamen, a la vez que el Diputado *Francisco J. Mújica*, presentó un voto particular, ambos sobre el proyecto del artículo 13 constitucional. A continuación, se transcriben ambos, para un mejor análisis.

La Comisión, integrada por los diputados Alberto Román, Enrique Recio, Enrique Colunga y L. G. Monzón, presento el siguiente proyecto:

“El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales que indican privilegio de clases... el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo.

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por los militares, y conforme a las leyes militares, es la naturaleza misma de la institución del ejército. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente...”

Este proyecto fue aprobado por ciento veintidós votos a favor, sobre sesenta y un votos en contra, con lo que se determinó emitir el artículo 13 constitucional, mismo que será revisado a fondo mas adelante, en la presente tesis.

El voto particular presentado por el Diputado *Francisco J. Mújica*, estaba dirigido esencialmente en el sentido de restringir el funcionamiento de los tribunales militares únicamente a tiempos de guerra, o cuando el ejército se encontrara en campaña en alguna región determinada del país. Este voto, en opinión de diversos autores, es producto del desconocimiento del diputado Mújica de la materia de Derecho Castrense, quien erróneamente ve en el fuero castrense un privilegio a favor de los militares, y en perjuicio de la población civil, situación que como quedara demostrado a lo largo de la presente tesis, resulta contraria a la práctica.

A continuación, se transcribe el razonamiento vertido por el diputado para apoyar su proyecto, para mejor comprensión de lo expuesto:

“Ahora bien; el fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra constitución actual, no es mas que un resquicio histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial, como nación independiente, y no producirá mas efectos que el de hacer creer al futuro Ejército Nacional y a los civiles de toda la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta de nuestras leyes, del resto de los habitantes de este suelo.

En el civil, en cambio, se va engendrando lentamente un sordo rencor y una contumaz envidia contra la clase que no solo deslumbra con la ostentación legítima del poder de las armas que tiene en su mano, así como el brillante uniforme que viste como insignia de la fuerza nacional, sino que el momento dado de la comisión de un delito, es llevado a los tribunales especiales y juzgado ahí en forma tal, que ningún civil tiene derecho de merecer, produciéndose por este doble motivo el inevitable choque de esas dos fuerzas antagónicas.

Y por último, considero peligrosa la conservación del fuero militar, porque la justicia militar en la forma que actualmente se administra, depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico en su primera instancia, y del Poder Ejecutivo en el Tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, del general en jefe, etc., lo que da lugar en muchos casos a que en un momento dado, por cualquier motivo

*bastardo difícil de determinar, un instructor reciba orden de suspender un procedimiento, éste, o el proceso, tienen que resultar deficientes cuando el jefe militar interesado no precise y no amplíe debidamente en la orden de proceder respectiva, los términos a que precisamente debe sujetarse el instructor...”*³⁰

Con fundamento en las razones antes expuestas, el Diputado Francisco J. Mújica propone el proyecto para el artículo 13 constitucional, que a continuación se transcribe:

“Artículo 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país.”

Dicho proyecto, como ya se mencionó, fue desechado, a favor del actual artículo constitucional, que permite la subsistencia del fuero de guerra.

a) Supremo Tribunal Militar.

Es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía dentro de la administración de justicia castrense, sin embargo, el término *Supremo*, es utilizado incorrectamente, toda vez que el mismo hace referencia a que no existe ningún otro ente por encima de él, lo que es incorrecto, toda vez que éste Tribunal Militar se encuentra supeditado jerárquicamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de conformidad con lo establecido por el título segundo, capítulo primero, en donde se determina que los poderes de la unión son Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de donde se desprende que el Supremo Tribunal Militar queda subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que aquél no es autónomo, además de que la Suprema Corte esta facultada para revisar las determinaciones del Tribunal Militar, así como

³⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, tomo II.

para revocar, modificar o confirmar sus resoluciones en el juicio de Amparo³¹. No obstante, la Jurisdicción Castrense emana originalmente de facultades constitucionales otorgadas al poder Ejecutivo, por lo que aunque es un órgano formalmente ejecutivo, es también un órgano materialmente judicial.

Las facultades de éste órgano son principalmente judiciales, cuando actúa como tribunal, pero también son: de Inspección, en atención a su rango jerárquico, en relación con el resto de los órganos jurisdiccionales castrenses; disciplinarias, en caso de hacer cumplir sus determinaciones en caso de desobediencia por parte de sus subordinados, y; de gobierno, en cuanto a las actuaciones relativas a su régimen interno, como elemento corporativo y militar.

Las **facultades judiciales**, son las más importantes, además de constituir la materia del presente estudio, y se dividen en las de *Segunda instancia* y aquellas en las que el Supremo Tribunal Militar actúa como *única instancia*. Las de segunda instancia consisten principalmente en la solución de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por jueces militares, o por éstos ante los Consejos de Guerra. Las facultades judiciales cuando actúa como única instancia son las siguientes:

1. Para instruir y resolver en lo relativo a causas de responsabilidad de los funcionarios de Justicia Militar, de conformidad con el artículo 67, fracción IV del Código de Justicia Militar.
2. Las de competencia de jurisdicción entre los jueces militares, así como los trámites de acumulación de procesos, contemplado en el artículo antes citado, en su fracción primera.
3. De las excusas presentadas, tanto por sus mismos miembros integrantes, como por las presentadas por los jueces militares, para conocer de determinado asunto.
4. Lo concerniente a las libertades preparatorias es también competencia de este tribunal, así como la retención de los reos, solicitud de indultos y conmutación o reducción de penas.

³¹ Lo anterior implica la subordinación jerárquica del Tribunal Superior Militar ante los Tribunales Federales, quienes conocen de los juicios de garantías.

b) Los Consejos de Guerra.

En la época en que México inició su vida como país independiente, tras finalizar la guerra de independencia, se siguió aplicando la legislación española en todos los aspectos que permanecieron sin regular por el nuevo gobierno. Esta legislación excluía el fuero militar, sin embargo, se contemplaban los Consejos de Guerra Ordinarios para juzgar a los civiles y a los soldados de tropa, y los Consejos de Guerra de Oficiales Generales para juzgar a los oficiales y superiores jerárquicos.

Mediante la promulgación de la ley de veintinueve de diciembre de 1838 se reguló la actuación del **Consejo de Guerra Verbal**, que como su nombre indica, suprimió las actuaciones escritas dentro del procedimiento, y era competente para conocer de juicios seguidos en contra de los desertores de las fuerzas armadas de mar y tierra, así como de los departamentos internos de oriente y occidente, a excepción de los asuntos en los que el indiciado fuera un oficial, o superior jerárquico, en cuyo caso, correspondía conocer al mencionado Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

El Consejo Verbal se integraba por el Jefe del Cuerpo al que se encontraba adscrito el acusado, el mayor de la unidad, y cuatro capitanes que fungían como vocales, entre los que se encontraba el comandante de la compañía del indiciado. La defensa de este correspondía a un oficial, al que se le denominaba *procurador del reo*. Este Consejo actuaba en la Guardia de Prevención en la que el acusado era detenido.

Sin embargo, mediante el decreto orgánico de la Corte Marcial, de 15 de septiembre de 1857, se sustituyó a los Consejos de Guerra por los *Jurados*, los cuales se componían por cinco miembros con grados que podían ser de Capitanes, a Oficiales Generales. Este primer jurado, denominado Jurado de Hecho se encargaba de calificar el hecho y declarar la culpabilidad, o no, del acusado. Otro jurado, denominado Jurado de Sentencia se encargaba de imponer la pena. Sus miembros integrantes eran elegidos mediante sorteo,

mediante insaculación entre nueve elementos, activos o retirados, residentes de la plaza en la que se actuaba. En caso de no reunirse el número de integrantes necesario, se le turnaba a la guarnición más cercana. Si el Jurado de Hecho determinaba culpable al acusado, el Comandante, o el General, convocaba la integración del Jurado de Sentencia. El reo tenía el derecho a apelar estas determinaciones, por medio de su defensa.

Posteriormente fueron instaurados nuevamente los Consejos de Guerra, tanto los denominados Permanentes, como los Extraordinarios, mediante la emisión del primer Código de Justicia Militar, regulado en su tratado IV de la Ordenanza General del Ejército, promulgada por el entonces Presidente Constitucional, Don Manuel González. Estos Consejos de Guerra permanentes eran competentes para conocer controversias originadas por delitos militares cometidos por los elementos pertenecientes a la tropa. Por su parte, los Consejos de Oficiales Generales conocían los delitos y faltas graves cometidos por los Oficiales en servicio.

Para finalizar, el Consejo de Guerra Extraordinario tiene su origen en la Real Cédula del 18 de abril de 1799, que regulaba el proceso seguido en contra de sargentos, cabos y soldados.

RESUMEN. El desarrollo del presente primer capítulo inició con un análisis del concepto de *Derecho Militar*, por ser necesario su estudio y comprensión previo al análisis histórico de los elementos orales de los Juicios Militares, que es el propósito de la presente tesis, debido a que la materia Militar no es comúnmente dominada por el grueso de los estudiosos del derecho, y su comprensión es indispensable para poder encontrar aquéllos elementos orales utilizados en los Juicios Militares, y así avanzar hacia el propósito de nuestra tesis, consistente en la aplicación de estos en los Juicios Civiles de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal. Una vez definidas las características principales de la materia que rige el proceso jurídico a estudiar, se realizó un estudio sobre los antecedentes históricos del

Ejército, relacionado con los Juicios Militares en general, a lo largo de la historia de la humanidad en todo el mundo, iniciando con las antiguas civilizaciones humanas, continuando con los juicios militares desarrollados en la edad media, para finalizar con los antecedentes históricos y desarrollo de los procesos castrenses tramitados en la historia de nuestro país, haciendo énfasis en los juicios militares con elementos predominantemente orales de cada uno de los antecedentes estudiados. Con fundamento en el estudio realizado, quedaron establecidos los elementos que han de servir de columna vertebral a la totalidad de la institución que comprende al *Ejército* y sus elementos humanos, así como de los juicios militares que se tramitan en la actualidad, tales como la disciplina, el honor, la necesidad de un proceso sumarísimo, y su consecuente inclinación por los elementos de naturaleza oral, por sobre los de naturaleza escrita. También quedó manifiesta la importancia que la Institución del Ejército representa para la existencia y subsistencia del Estado. Lo anterior será necesario para una mejor comprensión del siguiente capítulo, que tratará sobre los conceptos teóricos fundamentales del Sistema Jurídico Castrense aplicado en nuestro país, así como un análisis profundo de los fundamentos jurídicos constitucionales en nuestro sistema jurídico, respecto a los Procesos tramitados bajo el régimen castrense.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. CONCEPTO DE FUERO Y BASES JURÍDICAS.

2.1 CONCEPTO DE FUERO.

La palabra *Fuero*, proviene del latín *forum*, que significa foro, es decir, el lugar físico en el que se tramitaban los juicios, y que en la ciencia del derecho hace referencia a los tribunales, jurisdicción, el poder del que gozan determinadas personas para llevar sus causas ante tribunales especiales, del cual forman parte. Diversos autores incurren en una involuntaria confusión al abordar éste tema, pues lo cofunden con el *Derecho Penal Militar*, motivado sin duda por lo trascendente del Fuero Militar para el tema en cuestión, toda vez que el mismo constituye el orden protector que preserva la disciplina castrense, sin la cual, no podría existir la institución militar. Comencemos por aclarar dicha confusión, estudiando el concepto de *Fuero Ordinario o Común*, que es el que se deriva de la aplicación de las leyes locales, leyes expedidas por los órganos legislativos estatales en ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la soberanía que la federación les otorga. Este fuero es el que se encuentra de manera directa y visible en la vida cotidiana de los gobernados, en las cuatro ramas del derecho: civil, penal, administrativo y social.

Conviene entonces diferenciar a aquél, del que nos ocupa en el presente estudio, por lo que podemos comenzar definiendo al Fuero Militar o de Guerra como *la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias*³², de conformidad con la definición que de dicho concepto nos proporciona José Manuel Villalpando César. En este rubro, Francisco Arturo Schroeder lo define como “*la facultad o jurisdicción con que actúan los Tribunales del Ejército al administrar la justicia castrense, esta jurisdicción marcial no solamente se actualiza en tiempo de emergencia o de*

³² VILLALPANDO César José Manuel, *Introducción Al Derecho Militar Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, Escuela Libre de Derecho, Fondo Para la Difusión del Derecho, México. Pg. 10. 2ª párrafo.

guerra, sino igualmente comprende el ejercicio del Estatuto Militar en la paz”³³. Finalmente, mencionemos la definición que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, que define al Fuero Militar como: “La jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas Instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias”.³⁴

Éste *Fuero* es, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y citando al estudioso de la materia, Doctor Ignacio Burgoa, *primordialmente un fuero de carácter real o material* que implica la competencia de los tribunales militares creados *ex profeso* para resolver las controversias suscitadas con motivo de delitos y faltas en contra de la disciplina marcial. Sin embargo, para que ésta jurisdicción nazca, es indispensable que el sujeto a juzgar sea un miembro perteneciente a las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, puede considerarse que el Fuero Militar es mixto, es decir, *real* atendiendo al punto de vista de la naturaleza de la índole del hecho que sustenta –de la naturaleza de la controversia-, y *personal*, atendiendo al hecho de que solo opera respecto de los miembros sujetos al régimen castrense, respecto de delitos y faltas en contra de la disciplina marcial.³⁵ En este rubro quedan comprendidos, en cuanto a lo personal, todos los miembros de las Fuerzas Armadas, así como los médicos militares, personal de administración de justicia del orden militar, y en general, quienes tengan dicho carácter reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional. Y por materia, son de orden militar las faltas y delitos que se encuentran contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar, así como las del orden común y federal,

³³ SCHROEDER, Francisco Arturo, *Concepto Y Contenido Del Derecho Militar; Sustantividad Del Derecho Penalcastrense Y Sus Diferencias Con El Derecho Criminal Común*, Editorial Stylo, México, 1965, pg. 55.

³⁴ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, México, 1982-1985

³⁵ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 3ª edición, México, 1961, pg. 229.

en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II del mismo ordenamiento. Es de trascendencia para el presente estudio mencionar que en nuestro sistema jurídico, basta con satisfacer lo requisitos antes mencionados para ser juzgado por el Fuero Militar, lo anterior de conformidad con lo establecido por la tesis de Jurisprudencia, emitida en la Séptima época por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte, página 63, denominado “**ROBO DE ARMAS AL SERVICIO DEL EJÉRCITO.**”, y que para mayor abundamiento se transcribe a continuación: “*Si una persona es juzgada y condenada conforme al Código de Justicia Militar por robo de lo perteneciente al Ejército, es en virtud de que está catalogado como tal en el Libro Segundo del ordenamiento legal invocado, por lo que la competencia de los tribunales militares se surte en el caso en términos de lo mandado por el artículo 57, fracción I, de aquél, y además a su calidad de miembro del ejército, por lo que el hecho de que las armas que usa el ejército, sean o no propiedad de éste o de la nación, es irrelevante en el caso, dado que aun no perteneciendo a éste, por estar tales objetos afectos al servicio de aquél en razón de la función que desempeña en el mantenimiento del orden y preservación de las instituciones, necesariamente deben estar protegidas por disposiciones castrenses, como lo son las contenidas en la ley militar.*”

La naturaleza misma de los delitos y faltas del orden militar, hace imposible que el Fuero Militar pueda ser aplicado a civiles, tales como en el caso de deserción, insubordinación o la falta a los deberes del centinela, entre otros. Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, el Fuero Militar no constituye de ningún modo un privilegio a favor de los miembros del ejército, sino por el contrario, es una medida jurídica de excepción a los principios generales del derecho, justificada para hacer factibles los objetivos y los fines propios del ejército, necesarios para permitir la labor de juzgar la conducta del militar, sin afectar las bases de esta institución armada.

2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La relación entre nuestra carta magna y la materia en estudio es amplia. Los elementos humanos pertenecientes a las Fuerzas Armadas continúan siendo ciudadanos, que conservan la totalidad de las garantías individuales tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que no podrán ser suspendidas o restringidas, sino en los casos que la misma lo disponga. Así, al militar en servicio activo le esta prohibida la injerencia en asuntos políticos, debido al riesgo que podría correrse en caso de que, al permitir a los miembros diferir en política respecto al orden establecido, se pueda relajar la disciplina, en perjuicio de la seguridad nacional.

Asimismo, el ejército puede ser visto como una institución de tipo constitucional, atendiendo para ello no solo al hecho de que su fundamentación se encuentra en la carta magna, en sus artículos 5º, 13º, 31º y 89, sino además, en el hecho de que está regulada por un conjunto de ordenamientos jurídicos armonizados entre si hasta formar un todo orgánico, denominado *Estatuto Militar*, con vigencia determinada por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La institución misma del ejército surge de la obligación que el estado atribuye a todos sus gobernados a contribuir a la defensa de la patria, o bien, a la supervivencia del Estado mismo, en un moderno *tributo de sangre*. El procurarse los medios necesarios para salvaguardar su seguridad, es una exigencia propia y natural de todo Estado, entendiéndose a ésta como la posibilidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos inherentes a su soberanía. Cualquier limitación o cortapisa al ejercicio de estos derechos, vulnera la soberanía del Estado, razón por la cual éste debe estar lo suficientemente preparado para afrontar y responder a todo intento o amenaza que pudiera obstruirlos, ejercitando un inderogable e inalienable derecho de la *legítima defensa*, por parte del Estado. Por esto, podemos decir que, a diferencia de la policía, cuyo carácter es meramente administrativo, el ejército cumple una misión política.

Las amenazas que puede enfrentar un Estado, pueden ser considerarse desde dos puntos de vista:

- a) *En razón del tiempo en que se presenten*, distinguiéndose en actuales y potenciales.
- b) *En razón de su origen*, que comprenderían a las internas y a las externas.

Sin embargo, el avance cultural de la humanidad, ha modificado los métodos de los que se valen los Estados para ejercer coacción a nivel internacional, con el fin de lograr sus diversos fines, reemplazando lentamente la guerra, como método de acción socio-político, la cual no ha sido completamente erradicada –probablemente no lo sea nunca del todo- por diversos medios, como la política, presión diplomática, económica y comercial, retorsión, y todo tipo de acciones ideológicas y culturales, lo cual implica que pueden actuar una diversidad de elementos, alternos a la acción armada, para provocar que un Estado pierda su soberanía, subyugándolo sin recurrir a la guerra militar. Es casi una política global el considerar a la Guerra como la mas terribles de las acciones de los Estados, como un mal que debe evitarse a toda costa, idea promovida principalmente por los organismos internacionales, acordando que para el caso de llegar a este último recurso, sea regulado por el Derecho, en concreto, principalmente por el Derecho Militar, que, como ya se ha dicho, asume la noble función de establecer un orden dentro del caos de la lucha armada, atenuando lo perjuicios que ésta trae consigo para con los ciudadanos. Esta reciente postura ha sido adoptada por los mas diversos sectores de la población, alcanzando aún a la misma Institución armada, que en nuestro país ha dejado de llamarse *Secretaría de Guerra*, para convertirse en *Secretaría de Defensa*, acorde a la tendencia de los Ministerios de Defensa –otrora de Guerra- que domina en diversos países.

No obstante, la amenaza militar sigue siendo la mas extrema, por las consecuencias que la misma implica, tanto para el Estado, como para la población misma, por ser la mas tangible y afrentosa vulneración de la soberanía, por lo que se vale de muchos y muy variados elementos para hacer

frente a las amenazas a su soberanía antes expuestas, que comprenden desde los controles internos administrativos de policía municipal, negociaciones diplomáticas, hasta el uso efectivo de las armas, para hacer valer sus derechos. El Estado tiene el derecho –y, añadiríamos, que el deber con sus gobernados- en uso de su soberanía, de estar en aptitud de responder con oportunidad, e incluso con anticipación, a la amenaza militar, siendo éste el mas claro ejemplo de uso legitimado de fuerza militar, que el Estado tiene a su disposición para defender su soberanía, su población y su territorio (elementos indispensables de su constitución como ente), por lo que en sentido estricto y amplio, estaría peleando por su propia existencia, pues un cambio de dirigentes, aun conservando la misma estructura, representaría su fin en lo personal como dirigentes de Estado.

Por esto, se considera legitimada la creación, en uso de las facultades derivadas de su soberanía, de las Fuerzas Armadas, definidas como *los órganos que tienen a su cargo la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación*, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción, VI, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*³⁶

Se puede concluir que la misión genérica de las Fuerzas Armadas Mexicanas es, en cumplimiento del mandato constitucional, de velar por la seguridad interna y responsabilizarse de la defensa exterior, mediante el uso del poder militar, naval y aéreo de los Estados Unidos Mexicanos. En complemento a la definición anterior, cabe mencionar que *el poder militar, naval y aéreo es la capacidad resultante de reunir hombres, recursos y esfuerzos, de toda la nación, para el cumplimiento de esa obligación suprema.*

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Poder Ejecutivo es a quien corresponde la facultad exclusiva de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada, comprendiendo ésta el Ejército Terrestre, Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, para la defensa de la seguridad Interior, así como de la Defensa Exterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer frente a las amenazas militares actuales, potenciales, externas o internas. Sin embargo esta facultad del Presidente de la República no es ilimitada, toda vez que debe apegarse a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, que a su vez, tiene la obligación de emitir leyes con la finalidad de levantar y sostener a las instituciones armadas, y para reglamentar su organización y servicio, ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XIV, que establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.”³⁷

Por lo que toda actuación de las Fuerzas Armadas debe efectuarse bajo el mandato y responsabilidad del Presidente de la Republica, dentro de los límites fijados por las leyes que regulan sus funciones, encaminadas al cumplimiento de las metas para las cuales fueron creadas.

El fundamento legal de estas metas de las Fuerzas Armadas se encuentra también en el **artículo primero** de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que asigna las misiones generales siguientes al Ejército y Fuerza Aérea mexicanos:

- a) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.
- b) Garantizar la seguridad interior.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- d) Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de as zonas afectadas.

Asimismo la Ley Orgánica de la Armada de México describe las funciones de la Armada de México, como sigue:

- a) Defender la Soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas.
- b) Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano.
- c) Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en aquellas porciones del territorio nacional en que su particular especialidad lo hace posible, y coadyuvar en ellas en la vigilancia de los recursos naturales, combatiendo además el contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes.
- d) Auxiliar a la población civil en caso de desastre, efectuar operaciones de rescate y salvamento, y organizar y operar el servicio de policía marítima.
- e) Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica y biológica, y cooperar en la realización de misiones culturales y cívicas en los aspectos relacionados con actividades marítimas.

Además, en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por el Congreso de la Unión, se dispone que las Fuerzas Armadas participen en la vida nacional bajo las siguientes premisas:

- a) En lo político, defendiendo los principios de independencia y nacionalismo, respecto a la libertad, apoyo a la democracia, rechazo a la intervención y defensa de la autodeterminación de los pueblos.
- b) En lo económico, apoyando el desarrollo integral.

- c) En lo social, compartiendo el compromiso de elevar el bienestar del pueblo y participando en el fortalecimiento de la identidad nacional.
- d) En lo cultural, colaborando en la preservación de tradiciones, principios y costumbres mexicanos.
- e) En lo relativo a la defensa de la soberanía, exigiéndoles un esfuerzo recio, constante y comprometido, dando a todas sus acciones una auténtica proyección nacionalista y patriótica.

Las Fuerzas Armadas se encuentran sujetas a estas directrices contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con lo ordenado artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los órganos de la Administración Pública Federal se sujetarán obligatoriamente al mismo, como a continuación se ve:

*“**Artículo 26.** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.*

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

*En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.*³⁸

Las Fuerzas Armadas Mexicanas han desarrollado una doctrina de guerra o principios generales, independientes, pero paralelos, a los ordenamientos constitucionales y legales que regulan sus funciones, que orientan sus acciones, y que limitan sus acciones, de manera paralela a las obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estrechamente vinculada y subordinada a las órdenes del Presidente de la República. Sin embargo, estas directrices o doctrina no alcanzan una categoría de Doctrina oficial de guerra del Estado Mexicano. Sin embargo, su estudio debe ser tomado en cuenta, pues resulta indispensable para comprender la actitud asumida ante la misión asignada a las Fuerzas en estudio.

Posiblemente, la directriz principal consista en el principio que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que solo permite hacer la guerra para la defensa exterior de la nación, con lo que se excluye absolutamente toda acción ofensiva inicial. De lo anterior, resulta la política exterior nacional, que busca la solución pacífica a las controversias suscitadas entre la comunidad internacional, así como la consecuente proscripción de de la amenaza o uso de la fuerza, atento a lo establecido por el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.*³⁹

De lo anterior se desprende que queda nula toda posibilidad de la iniciativa de una guerra de agresión por parte del Estado Mexicano.

El artículo **682** de las Nociones de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra establece, apegada a esta doctrina, los siguientes principios:

- a) Circunscribir la actuación militar terrestre exclusivamente a la defensa del territorio nacional; la naval y aérea a zonas adyacentes, en coordinación, si procede, con fuerzas semejantes de otras naciones vecinas.
- b) La política de México no es expansionista, por lo que no se contempla empresas ofensivas militares fuera del territorio nacional.
- c) No permitir la operación de fuerzas militares terrestres extranjeras por territorio mexicano, ni de otros organismos de información y seguridad, menos aún si su presencia o actuación están encaminados a una acción contra otro país.
- d) Condicionar el espacio aéreo y de bases aéreas mexicanas, por parte de elementos aéreos de otros países, subordinándolos al mando, actuación y operación de los mexicanos; condicionar el uso de puertos marítimos mexicanos y sus instalaciones, para el apoyo a elementos navales de otros países, de conformidad con los intereses mexicanos.
- e) Llevar a cabo la defensa nacional con los medios propios, aprovechando el propio potencial, pero aceptando financiamiento o ventas de artículos bélicos del extranjero, para un completo equipamiento. No se aceptarán “ayudas” a cambio de compromisos inconvenientes.
- f) La orgánica de las fuerzas militares de tierra, mar y aire debe ser ligera, flexible y económica, diseñada desde tiempo de paz para todas las operaciones de la guerra; pero adaptable en tiempo de paz para la seguridad y orden interno y para toda clase de servicio social.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- g) Se hará uso intensivo de la guerra irregular en todas sus múltiples formas para la defensa nacional, participando en ella la totalidad de la población, sin distinción de edad, sexo, credo, condición étnica, social o económica, oficio o profesión. La orgánica y operación de las fuerzas irregulares debe preverse y operarse desde tiempo de paz, ya que como en el pasado histórico, puede ser el principal recurso para la defensa de la nación.
- h) Se creará y funcionará la defensa civil, con dirección y asesoramiento militar en su organización, adiestramiento y operación.
- i) Movilizar a la nación entera, con todos sus recursos y potencial humano, económico y material, dedicados al esfuerzo defensivo.
- j) Proscripción del uso de armas atómicas, químicas y biológicas en cualquiera de sus formas y aplicaciones, pero preparar a las Fuerzas Armadas y al pueblo para protegerse contra sus efectos, en caso de que sean empleadas por el adversario.
- k) Las Fuerzas Armadas actuarán en la guerra en base al pundonor, alto espíritu de sacrificio, estoicismo y frugalidad, disciplina estricta y alta eficiencia técnica, por parte de todos sus miembros profesionales, los que serán ejemplo y guía de los ciudadanos mexicanos movilizados y de la población civil en general. Estas virtudes deben practicarse al máximo en tiempos de paz, en todos los niveles del mando, en la administración de las Fuerzas Armadas y en la formación y capacitación de los cuadros, debiendo ser un ejemplo permanente para el pueblo en general y para toda clase de funcionarios civiles en particular. Solo así podrá la nación confiar en sus militares profesionales, para ponerse en sus manos cuando llegue la agresión, con esperanzas fundadas de que harán la guerra con patriotismo y habilidad.

El artículo 35, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace distinción entre dos tipos de fuerzas armadas: Ejército y Guardia Nacional, según se desprende de la transcripción que a continuación hacemos de dicho ordenamiento:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;”⁴⁰

Relacionado éste artículo con el diverso 89 fracción VI del mismo ordenamiento legal, se desprende que por el término “*ejército*” empleado en el artículo anterior, se debe entender como empleado en sentido amplio, pues comprende al Ejército Terrestre, a la Marina de Guerra y a la Fuerza Aérea. Así, vemos que el artículo en mención estipula:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

*VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del **Ejército**, de la **Armada** y de la **Fuerza Aérea** para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.”*

De lo anterior, entendemos que al encuadrar a los cuerpos anteriores dentro de las Fuerzas Armadas Permanentes, la Carta Magna las diferencia de aquél cuerpo que no tiene esa característica, denominándolo como *Guardia Nacional*, según vemos en la fracción que sigue, en el mismo artículo:

“VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.”⁴¹

La Cualidad de *Permanencia* que la Constitución confiere a Ejército Terrestre, Marina de Guerra y Fuerza Aérea se debe, no a la acepción común referente a “duración” o “inmutabilidad”, sino al de “estabilidad”, que en el caso concreto se relaciona con el de “profesionalismo”, por ser una consecuencia del primero. Esta cualidad significa la capacitación enfocada a profesionalizar a sus miembros, condición que le distingue de la Guardia Nacional, que si bien puede llegar a existir y permanecer, sus miembros activos no tienen la condición de profesional.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el denominado *Estado de Guerra*, esta regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29, que determina –y delimita- las facultades que tiene el Estado, para suspender el Estado de Derecho ordinario, únicamente por un tiempo limitado, en miras de la resolución del conflicto que ponga en peligro a la nación. El mencionado artículo establece:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”⁴²

Debido al gran número de actividades que regula el Derecho Militar en este Estado especial de necesidad, su estudio tiene una gran importancia, como lo hacen notar diversos estudiosos de la materia, entre ellos, el licenciado Rafael Mondragón, que dice; *“Actualmente se puede establecer, axiomáticamente, que sin Ejército no hay Estado, sin Estado no hay Derecho, sin Derecho no hay seguridad y sin seguridad no es posible la convivencia humana en su significación mas alta”*.⁴³

Baste mencionar que en los diversos sistemas jurídicos alrededor del mundo esta contemplado este último estado de emergencia, tal y como sucede, entre otros, en los sistemas jurídicos anglo-sajones, en los que Estados Unidos

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ MONDRAGÓN Rafael, *Autonomía del Derecho Militar*, cit. P. 17.

de América e Inglaterra decretan, en su caso, la llamada *Ley Marcial*; en Francia y otros países latino americanos como Brasil, Chile o Argentina, entre otros, se promulga el Estado de Sitio; en Suiza se denomina *Derecho de Necesidad*, promulgado mediante un Decreto Urgente, y durante la Alemania de la Constitución de Weimar, de 1919, al igual que en nuestro sistema jurídico, se regula para tal fin mediante *facultades extraordinarias*, así como mediante la *suspensión de garantías*, reguladas por la carta magna, en nuestro caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta para ello al Ejecutivo, con la debida aprobación del Congreso de la Unión.

2.2.1 Problemas Comunes Al Someter A Un Militar A Proceso.

El Fuero Militar que da origen a la competencia de los Tribunales Militares para conocer de los delitos y faltas de naturaleza marcial es, a consideración del tratadista Ignacio Burgoa, de naturaleza personal, pues para que dicha competencia esté debidamente fundada, como requisito de procedencia se requiere que el sujeto presunto infractor sea miembro de las Fuerzas Armadas.

Cuando un militar es sometido a juicio, pierde su antigüedad de servicios prestados en la carrera militar por el plazo que dure el proceso, hasta que se dicte sentencia definitiva, y perdura en caso de dictarse sentencia condenatoria, pues en caso de absolverse, se le restituyen sus derechos de antigüedad. Asimismo es motivo para que su sueldo y demás percepciones le sean reducidos en una tercera parte, y para que pierda la totalidad del pago de sobresueldos, comisiones o asignaciones.

Los artículos 131 y subsecuentes del Código de Justicia Militar, en caso de que la pena exceda de dos años de prisión, los militares pueden ser destituidos del cargo o comisión que desempeñen, e inclusive, ser dados de baja del servicio en las Fuerzas Armadas, con la correspondiente pérdida de los derechos adquiridos.

2.2.2 Análisis Del Artículo 13 Constitucional.

El artículo 13^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento medular para comprender la función judicial dentro del régimen castrense, la competencia, autonomía y jurisdicción de los Tribunales Militares, así como la naturaleza jurídica del Fuero de Guerra. Cabe señalar que la distinción al fuero de guerra o militar, constituye la única excepción al principio de igualdad ante la ley, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, que a la letra dice:

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”⁴⁴*

Esta excepción, sin embargo, no va en contra del principio de igualdad ante la ley, que el artículo en estudio vigila, pues la disposición que da origen y fundamento al Fuero Militar o de Guerra, en la parte conducente del mismo artículo, esta fundada en *“el sistema de unidad jurídica del Ejército y en el régimen disciplinario de la fuerza armada”⁴⁵* Como se ve, el mismo artículo prevé la subsistencia del Fuero Militar o de Guerra, para el caso de delitos y faltas contra la disciplina militar, con la limitante de que los Tribunales creados para conocer de estas controversias, no podrán hacer extensiva su jurisdicción, por ningún motivo y en ningún caso, sobre *“paisanos”*. Para aclarar mejor la voz usada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo en estudio, conviene ver las distintas acepciones que para ésta nos brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, y que a continuación enumeramos:

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ VEJAR Vázquez, *Autonomía del Derecho Militar*, cit., p. 27.

“paisano, na.

1. adj. *Dicho de una persona: Que es del mismo país, provincia o lugar que otra.* U. t. c. s.
2. m. y f. *Campesino, que vive y trabaja en el campo.*
3. m. *Hombre que no es militar.*
4. m. Méx. *correcaminos.*
5. f. *Música y danza bailada al modo de los campesinos.*⁴⁶

En el caso que nos ocupa, es claro que no se refiere a la cuarta o quinta acepción, toda vez que la materia en estudio no refiere aves o música, lo que nos deja con las primeras tres. La segunda de ellas queda excluida por atender a la ocupación y modo de vida del sujeto, y la primera por estar orientada a la asimilación entre dos o mas personas que comparten un domicilio o lugar de origen común, a lo que a nuestro juicio, no puede constituir una excluyente para la Carta Magna en cuanto a Garantías Individuales se trata (no hay que olvidar que estamos estudiando un artículo que pertenece a la parte dogmática de la misma), por lo que en este caso, preferimos quedarnos, al igual que el resto de los estudiosos de la materia, con la tercera acepción, resultando en que el artículo 13 de la Constitución prohíbe la aplicación del Fuero de Guerra o Militar al “*hombre que no es militar*”, en cuyo caso, quien conocerá del asunto será la autoridad civil correspondiente por territorio o cuantía.

En este orden de ideas, es pertinente revisar también el término *Tribunal Especial*, utilizado en el artículo constitucional en estudio. Dichos tribunales son los creados de modo *sui generis*, ya sea un decreto o una disposición especial, con la finalidad de resolver determinadas controversias, para juzgar únicamente a determinados sujetos, durante un tiempo limitado, por lo que su competencia se convierte en concreta y personal. Estos tribunales son la contraposición al Tribunal Ordinario, creado por un ordenamiento legal, con facultades de decisión o ejecución, o ambas, con el propósito de conocer durante tiempo indeterminado de todos los asuntos que se encuentren en los supuestos de su competencia.

⁴⁶ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, 2003.

De lo anterior se desprende que los Tribunales Militares no son de ninguna manera tribunales especiales, ya que fueron creados por disposiciones legales emitidas con anterioridad a los hechos en controversia, con competencia de carácter general y abstracta.

La parte conducente a que *ninguna persona o corporación puede tener fuero*, no es incompatible con la subsistencia del fuero militar, ya que el mismo es legitimado mas adelante por el mismo ordenamiento, por lo que ambas partes no resultan contradictorias entre si. Sin embargo, cabe resaltar que el fuero prohibido, es el otorgado a personas o corporaciones **de manera personal**, lo que no sucede en materia militar, que en la práctica lejos de constituir un privilegio, significa un trato mas rígido y con mayores exigencias sobre los elementos a los que abarca.

El último párrafo establece que *cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda* refiere que, en caso de concurrencia en cuanto a los elementos humanos a juzgar, la competencia corresponderá al Juez Civil competente para juzgar a los civiles, y al Juez Militar competente para juzgar a los militares. Lo anterior es así pues si bien es cierto que de una interpretación textual del párrafo en mención se infiere que la competencia *del caso* corresponderá al Juez Civil, mediante jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia se determinó que segur tal interpretación equivaldría a suprimir el Fuero de Guerra, al permitir que el militar sea juzgado por Civiles, y no por sus iguales –militares-, aunque superiores jerárquicos. Por lo anterior se determinó que el espíritu del constituyente era el de repartir la causa entre autoridades competentes, procedimiento que no esta prohibido en ningún ordenamiento legal. Son delitos militares, o en contra de la disciplina militar, los que así determina el **Código de Justicia Militar**, que en su artículo 57 enumera:

“Artículo 57.- *Son delitos contra la disciplina militar:*

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”⁴⁷

Consideramos innecesario el ahondar en el estudio de los delitos tipificados por el Código de Justicia Militar, por no ser materia de estudio de la presente tesis, toda vez que para el desarrollo de la misma, no es trascendente los elementos que constituyen a dichos delitos, sino la forma en que la autoridad se instruye respecto al conocimiento de los hechos alrededor del

⁴⁷ Código de Justicia Militar.

delito, para mejor pronunciarse respecto a la responsabilidad del acusado, y en general, para determinar quien tiene la razón en la aseveración de sus pretensiones. Por lo anterior, omitiremos profundizar sobre dichos delitos militares, y nos dedicaremos al estudio del órgano juzgador militar, autoridad que no solamente tiene la facultad, sino a en palabras del ya mencionado autor Alejandro Carlos Espinosa, "*Los tribunales se encuentran constreñidos a conocer de las conductas ilícitas constitutivas de faltas o delitos cometidos por militares en circunstancias específicas.*"⁴⁸

2.3 Jurisdicción Militar En Base Al Código De Justicia Militar Vigente (1933).

La Jurisdicción Militar es la facultad que el Estado otorga al órgano jurisdiccional militar para aplicar la ley castrense correspondiente, con el fin de reprimir las faltas y delitos cometidos en perjuicio de la disciplina militar; éste órgano tiene la facultad exclusiva de juzgar las conductas delictivas cometidas por los miembros de las fuerzas armadas, ya sea declarándoles culpables, condenándoles, o absolviéndoles. Pero para cumplir debidamente con este fin, debe necesariamente contar con el imperio que le otorga el Estado, precisamente, la Jurisdicción Militar, que se ejerce plenamente por la autoridad jurisdiccional al momento de dictar la sentencia.

La Jurisdicción Militar nace cuando se da inició al proceso en contra del acusado, el cual si bien debe ser militar, no es requisito de procedencia el acreditar su personalidad como miembro de las Fuerzas armadas con el nombramiento o patente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, sino que basta con que el Juez tenga conocimiento de que el sujeto acusado pertenece a las Fuerzas Armadas, por conducto de la autoridad militar respectiva, para incoarle el procedimiento penal conducente. Esta jurisdicción es regulada, dentro del sistema jurídico positivo mexicano, por diversos ordenamientos, comenzando por el artículo 13 constitucional, ya estudiado, así como: el Código de Justicia Militar, de 28 de agosto de 1933, principalmente en

⁴⁸ *DERECHO MILITAR MEXICANO*, Espinosa, Alejandro Carlos. Carvajal Contreras, Máximo, Pról., Fromow García, Mario Guillermo, Pról. 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, pg. 28.

su artículo 57; Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, de 6 de febrero de 1930; reglamento de la Policía Judicial Militar, de 19 de mayo de 1941; Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, de 15 de septiembre de 1928; y también un capítulo del Reglamento Para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, de 5 de abril de 1937, que contiene disposiciones de carácter adjetivo relativas a la Justicia Militar. En nuestro orden jurídico, la jurisdicción militar es ejercida por los órganos jurisdiccionales competentes, a saber: Supremo Tribunal Militar; Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes; Consejos de Guerra Extraordinarios, y; Jueces Militares.

RESUMEN. En el presente capítulo se realizó un amplio estudio del concepto teórico que representa uno de las mayores dificultades para la aplicación del Sistema Jurídico Castrense: el denominado *Fuero Militar*, o también llamado *Castrense o de Guerra*. El estudio y comprensión de dicho concepto, en relación con los fundamentos constitucionales, contenidos en el artículo 13º de nuestra Carta Magna resultan indispensables para delimitar el alcance que las disposiciones de orden militar tienen sobre la población, lo que a su vez nos es útil para entender los casos concretos en los que tales disposiciones son aplicadas, así como los casos en los que no lo son. Para un mejor análisis, se desarrolló un estudio del artículo 13º constitucional, iniciado desde los debates previos a su promulgación, realizados en el Congreso Constituyente de 1917, en los que se emitieron diversas y opuestas propuestas en lo referente a la regulación de dicho Fuero de Guerra, así como de los inconvenientes prácticos que suelen ocurrir al aplicar el mismo, para finalizar el capítulo con un análisis de la consecuencia jurídica de la aplicación del citado Fuero de Guerra: la Jurisdicción Militar. El estudio en referencia nos ha permitido comprender la regulación del Sistema Jurídico Militar en nuestra Constitución, a la vez que nos ha proporcionado los elementos para distinguir las características distintivas y exclusivas de la aplicación de dicho régimen, mismas que serán enumeradas en el siguiente capítulo, y que resultan indispensables para concluir con el objetivo propuesto en la presente tesis.

CAPÍTULO TERCERO.

3. TRIBUNALES MILITARES.

Los tribunales militares tienen su génesis jurídico en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que legitima su subsistencia, paralelos al resto de los Tribunales que resuelven controversias para el resto de la población civil. Por esto, desde su mismo inicio, la estructura y funcionamiento de los tribunales militares, es distinta de la de los demás, mas no por ello, constituyen *tribunales especiales*, prohibidos por el mismo artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primera línea, toda vez que los primeros tienen su fundamento en nuestra carta magna, que regula sus funciones, atendiendo a las características especiales de las Fuerzas Armadas. Los Tribunales Especiales, por su parte, son aquellos creados *ad hoc* para conocer de un asunto en particular, o para juzgar a una persona determinada, y son eliminados tras así haberlo hecho. No ocurre así con los *Tribunales Especializados*, que de conformidad con el autor Alberto Castillo Del Valle, “*son los órganos creados para resolver un sinnúmero de controversias que se den en sociedad, sobre una materia en específico, tales tribunales tienen la competencia descrita en la ley, de conformidad con una materia en concreto y no desaparecen por la sola resolución de un juicio, por lo que son órganos permanentes y válidos.*”⁴⁹ Así, pues, al ser órganos judiciales permanentes, que juzgan por igual a todos los sujetos que se encuentren en los supuestos de su competencia, los Tribunales Militares no constituyen tribunales especiales, aunado a la legitimidad que le proporciona el mencionado artículo 13 de nuestra Carta Magna al Fuero Militar y sus correspondientes tribunales.

Las funciones de los Tribunales Militares están reguladas por ordenamientos jurídicos exclusivos de la materia, tales como el Código de Justicia Militar, leyes orgánicas, reglamentos y otros ordenamientos de naturaleza castrense. En su artículo primero, el Código de Justicia Militar

⁴⁹ CASTILLO Del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, México, Editorial Duero, 1992.

determina quienes son los encargados de la administración de justicia en materia militar, a saber:

*“**Artículo 1º.**- La justicia militar se administra:*

I.- Por el Supremo Tribunal Militar;

II.- por los consejos de guerra ordinarios;

III.- por los consejos de guerra extraordinarios;

IV.- por los jueces.”⁵⁰

De lo anterior se desprende que son cuatro las autoridades que conocerán de controversias en materia castrense: El **Supremo Tribunal Militar**, los **Consejos de Guerra Ordinarios**, los **Consejos de Guerra Extraordinarios** y los **Jueces Militares**. Asimismo, en su artículo segundo, establece quienes serán los auxiliares de las autoridades antes mencionadas, que, en su caso, servirán como auxiliares en la impartición de la justicia de orden militar, como a continuación se transcribe:

*“**Artículo 2º.**- Son auxiliares de la administración de justicia:*

I.- Los jueces penales del orden común;

II.- la policía judicial militar y la policía común;

III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;

IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;

V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.”⁵¹

De conformidad con la organización de los órganos de impartición de justicia marcial, es menester que, en ejecución de sus funciones, expidan una justicia pronta y expedita, a la par que claramente ejemplificativa. Como ya se ha visto en el capítulo conducente, estos tribunales han existido en las diversas instituciones militares de la historia, independientemente de la denominación que se les haya impuesto, coincidiendo, entre otras características, en el hecho

⁵⁰ Código de Justicia Militar.

⁵¹ Código de Justicia Militar.

de que los procedimientos por ellos dirigidos han sido de carácter sumario, y en ocasiones que se ha requerido, sumarísimo. Conviene pues, realizar un estudio de las primeras de las autoridades mencionadas.

3.1 Supremo Tribunal Militar.

De conformidad con lo establecido por el Código de Justicia Militar, en su artículo primero, ya transcrito, el Supremo Tribunal Militar es el órgano de mayor jerarquía, y por tanto la máxima autoridad dentro del régimen jurídico castrense, así como también constituye la última instancia dentro de la impartición de justicia militar. La función primordial de éste órgano consiste en resolver controversias de orden militar, cuando un miembro de las fuerzas armadas se encuentra sometido a proceso por violentar las normas que regulan la disciplina militar, pronunciándose respecto a la situación jurídica de dicho miembro. Sin embargo, en caso de que la resolución del tribunal resultare desfavorable para los intereses del miembro de las fuerzas armadas, no se excluye el recurso de amparo, por lo que únicamente es la última instancia *dentro del orden militar*. El juicio de amparo puede ser promovido como último recurso dentro de nuestro ámbito jurídico en una causa penal militar, de conformidad con lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado artículo 107 regula las disposiciones fundamentales del juicio de amparo, y en su parte conducente, el primero de los citados establece:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.”⁵²

En contra de cualquier resolución del Supremo Tribunal Militar procede el mencionado juicio de amparo, excepto contra las resoluciones de auto de formal prisión, o contra las sentencias dictadas por los *Consejos de Guerra Extraordinarios*, resoluciones que no son apelables, de conformidad con las

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

norma que regulan el proceso militar, establecidas en el Código de Justicia Militar.

Existe también, para conocer de controversias de carácter administrativo, los denominados *Consejos de Honor*. Las leyes de disciplina prevén su competencia en caso de que los miembros de las Fuerzas Armadas incurran en faltas que no sean consideradas como graves, y que sin llegar a constituir un delito, afecten la disciplina militar, o vulneren la moral, la dignidad, el prestigio y el buen nombre de la Institución Militar, es decir, que vaya en contra de la reputación de las Fuerzas Armadas de tierra, aire o mar.

Las conductas que constituyen un típico ejemplo de faltas graves a la disciplina militar son, entre otras, el vicio de la embriaguez, el uso de drogas y psicotrópicos, la disolución escandalosa, la negligencia profesional, cuando esta no constituya un delito tipificado en particular, la adquisición de deudas y, en concreto, el no pagarlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional de las Fuerzas Armadas.

Es precisamente en este punto en el que surge la manifestación mas pura de la disciplina castrense, toda vez que al incurrir en una falta, son los propios compañeros del infractor quienes conocen de la conducta deficiente, así como de las faltas cometidas, y consecuentemente imponen la sanción que corresponde al miembro considerado indisciplinado.

3.1.1 Antecedentes.

El Supremo Tribunal Militar tiene su antecedente mas próximo en la época colonial, periodo en el que mediante las reales ordenanzas de San Lorenzo del 22 de octubre de 1776 inició su vigencia. El denominado Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercía su autoridad sobre el ejército español, así como de los de las Indias, y tenía funciones de órgano de revisión en los procesos en los que las penas eran mayores, como la pérdida de la carrera o expulsión del ejército, con excepción de lo delitos considerados muy graves,

como los flagrantes, la desobediencia, y la deserción e insubordinación frente al enemigo.

Más tarde, durante la época del inicio del país como estado independiente, dejó de existir el Tribunal Militar, debido a la incertidumbre sobre la legislación a aplicar, pues debido al vacío legal, en muchas áreas se aplicaba la legislación vigente durante el virreinato, en espera de la emisión de nuevos ordenamientos nacionales. Es precisamente en este periodo que mediante un decreto orgánico de 27 de abril de 1837, en su artículo 7º se establece que, entre las atribuciones de la Suprema Corte se encuentra la de revisar los procesos resueltos mediante los Consejos de Guerra, aun si no se aplicaron las penas capital, de degradación o pérdida de empleo.

En el año de 1846 mediante decreto se determinó la organización de un Supremo Tribunal de Guerra, con el propósito de revisar los fallos pronunciados en la administración de justicia castrense, inclusive con jurisdicción sobre los vocales de los consejos de guerra, los asesores de las causas fiscales, defensores y empleados del tribunal, con actuación en las salas de justicia. Sin embargo el Supremo Tribunal de Guerra no entraría en funciones, y los Tribunales Militares conocían en única instancia sobre los delitos de jurisdicción castrense.

Durante la presidencia de Manuel González, en 1882, se promulgó el primer Código de Justicia Militar, en el que se determinó que la administración de la justicia castrense estuviera a cargo de: los prebostes; los Consejos de Guerra Ordinarios; los Consejos de Guerra Extraordinarios, y; de **la Suprema Corte de Justicia Militar**, con lo que se creó la segunda instancia en materia militar. Esta Corte quedaba integrada por un presidente, con grado de General de División o de Brigada y dos letrados con el grado de generales de brigada efectivos, además de miembros supranumerarios y dos procuradores y defensores de oficio, letrados ambos en la materia. La ley de Organización del ejército y la armada comprendía el Código Militar de 25 de junio de 1897, en donde se estableció el personal que debía conformar la Corte de Justicia

Militar, dividiéndose en tres salas, con ministerio público, defensores de oficio y asesores.

La denominación actual de *Supremo Tribunal Militar* fue establecida por la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, de 1901.

3.1.2 Composición.

De acuerdo con la legislación vigente, éste órgano está compuesto como sigue: a) Un Presidente, que como requisito para ser nombrado como tal, debe tener como mínimo el grado de General de Brigada, que debe ser **militar de guerra**⁵³; b) Cuatro Magistrados, con el mismo requisito en cuanto a grado, ya sean militares de servicio o auxiliar, debiendo ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años de edad, con escolaridad mínima de licenciatura en derecho, y con una moralidad notoria⁵⁴; c) Un Secretario de Acuerdos, con el requisito de tener un grado de General Brigadier; d) Un auxiliar, que deberá tener como mínimo el grado de Coronel; e) Tres Oficiales Mayores, y; f) el número de subalternos que para el debido funcionamiento del Tribunal se requiera. Todos estos elementos se reúnen en un todo, para actuar de manera *colegiada*.

De lo anterior se infiere que el elemento de guerra asume la dirección del Tribunal, mediante la Presidencia, relegándose al elemento letrado en

⁵³ El “Militar de Guerra” es aquel educado técnicamente para el mando de las unidades combatientes, en cualquiera de las distintas armas –caballería, infantería, artillería, zapadores y policía judicial militar- por lo que su carrera militar es considerada profesional y permanente, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley Orgánica del Ejército. Este militar constituye la contraposición al denominado “Militar de Servicio”, dentro de los cuales se encuentra el militar letrado en derecho, es decir, que además de ser militar, posee cédula profesional de licenciado en derecho, por lo que pertenece al *Servicio de Justicia* de las fuerzas armadas. Otros servicios son los de sanidad, intendencia, administración, caballería y remonte, etc.

⁵⁴ Esta *Moralidad Notoria* no es determinada mediante método subjetivo alguno, ya que dentro de la institución armada correspondiente se lleva un expediente por cada miembro, denominado *expediente de cuerpo*, el cual contiene el historial del individuo, no solo en materia laboral, es decir, puntualidad, asistencia, cumplimiento o faltas cometidas, sino también, a diferencia de lo que sucede en otras áreas, contiene un registro en lo relativo a la calidad moral mostrada por el individuo durante su antigüedad, registrando conductas como la ingesta consuetudinaria de bebidas alcohólicas –y en su caso, el alcoholismo-, o tendencias a conductas como la insubordinación, robo, corrupción, etcétera; de lo anterior se desprende que la moralidad de los integrantes, requisito aquí mencionado, es calificada mediante un sistema completamente objetivo.

derecho a un segundo plano, precisando su actuación para dar legalidad a las determinaciones tomadas por el militar de guerra.

El artículo cuarto del Código de Justicia Militar establece los requisitos para ser magistrado, como a continuación se transcribe:

“Artículo 4º. *Para ser magistrado, se requiere:*

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,⁵⁵

II. ser mayor de treinta años;

III. ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

IV. acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;

V. ser de notoria moralidad.”⁵⁶

Del mismo modo, en su artículo sexto establece que para ser Secretario de acuerdos o Secretario auxiliar se requiere ser mayor de 25 años de edad, tener por lo menos tres años de práctica para el primero, y dos para el segundo, en el servicio profesional de la administración de Justicia Militar, además de ser mexicanos por nacimiento, abogado con título profesional y ser de moralidad notoria.

De conformidad con lo establecido por el artículo séptimo del mismo Código de Justicia Militar, la Secretaría de la Defensa Nacional se encargará de nombrar al Presidente y a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar. El citado artículo se transcribe a continuación:

“Artículo 7o.- *La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida*

⁵⁵ Fracción reformada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

⁵⁶ Código de Justicia Militar.

Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.”⁵⁷

Lo anterior es realizado por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de sus órganos designados para ello, correspondiendo en la práctica al Estado Mayor, que a través de sus secciones propone los nombramientos mencionados ante el Secretario de la Defensa Nacional.

3.1.3 Facultades.

Las facultades del Supremo Tribunal Militar se dividen en facultades *Judiciales, Inspectoras, Disciplinarias, y de Gobierno*, como ya se estudió en el capítulo relativo a su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. El Supremo Tribunal Militar ejerce sus funciones como órgano jurisdiccional mediante sesiones *en pleno*, las cuales se constituyen con la presencia de al menos tres de sus integrantes, por lo que no es óbice para entrar en sesión la falta de más de dos de sus magistrados, pues puede integrarse uno de los jueces, quien será llamado a suplir dicha falta mediante designación. Mediante esta sesión, el Tribunal emitirá sus resoluciones de manera colegiada, cuando se trate de resolver asuntos en su calidad de *Tribunal de Alzada*, o última instancia, la que constituye su principal función.

3.2 Los Consejos de Guerra.

Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios son órganos colegiados, encargados de la etapa de Instrucción del Proceso, y que pueden juzgar sobre la culpabilidad o la inocencia del miembro sujeto a proceso. Debido a que estos órganos conocen de la mayoría de los delitos materia del fuero de guerra, pueden ser considerados como la base de la administración de justicia militar en nuestro orden jurídico. Consideramos que **es precisamente dentro del Consejo de Guerra Ordinario donde podremos encontrar los elementos susceptibles de aplicación dentro del proceso civil en primera**

⁵⁷ Código de Justicia Militar.

instancia en el Distrito Federal, materia de la presente tesis, por lo que haremos un estudio minucioso sobre este procedimiento, el cual, mas allá de ser de naturaleza estrictamente oral o escrita, es considerado un **proceso *Sui Generis***, por la coexistencia de elementos relativos tanto al principio de derecho escrito, como del principio de derecho oral, lo que lejos de restarle eficacia o valor a sus aportaciones al presente estudio, lo ubica en una posición mas favorable a los mismos, por las razones expuestas mas adelante, en los capítulos conducentes.

3.2.1 Antecedentes.

Tras concluir la denominada Guerra de Independencia Mexicana, se continuó aplicando durante algunos años la legislación española en diversas ramas del derecho, dentro de la cual se incluía el Derecho Militar, por lo que en caso de delitos materia del Fuero Castrense, conocían los Consejos de Guerra Ordinarios, para juzgar a soldados y a paisanos, y los Consejos de Guerra de Oficiales para juzgar a oficiales y jefes. Hasta la promulgación de la ley del 29 de diciembre de 1838 se estableció el *Consejo de Guerra Verbal*, en el que no se contemplaban las actuaciones escritas, en donde se juzgaban a los desertores de mar y tierra, así como de los departamentos internos de oriente y occidente. Estos consejos eran integrados por el jefe del cuerpo del acusado, el mayor de la unidad y cuatro vocales capitanes dentro de los que quedaba incluido el comandante de la compañía del reo. La defensa del acusado se encomendaba a un oficial denominado *procurador del reo*. Las actuaciones de este consejo tenían lugar en la guardia de prevención en que se encontrase detenido aquél.

Estos Consejos fueron sustituidos por Jurados militares, mediante la ley del 15 de septiembre de 1857, emitida en el período jurídico conocido como de *Reforma*, y no serían reimplantados sino hasta la publicación del Primer Código de Justicia Militar, en el que se reimplantaron los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, con las divisiones para tropa en general y para oficiales.

Por su parte, Los Consejos de Guerra Extraordinarios tienen su antecedente en la Real Cédula de 18 de abril de 1799, y únicamente regulaba el proceso en contra de cabos y soldados, autores de delitos de deserción e insubordinación frente al enemigo, rebelión, sedición, traición e insubordinación en flagrancia. En estos casos, el procedimiento debía concluirse a veinticuatro horas de acontecidos los hechos. Este Consejo era integrado por el jefe del cuerpo del acusado, el ayudante, cuatro capitanes vocales y el procurador del reo. El primer Código de Justicia Militar de 1897, puesto en vigor en 1898 establecía la composición de los denominados *Consejos Permanentes*, integrados por un presidente, con grado de coronel, y seis vocales, a quienes se les exigía como mínimo el grado de capitanes primeros, y hasta Tenientes Coroneles, en caso de ser necesario.

Siendo presidente Porfirio Díaz, y fungiendo como Secretario de Guerra y Marina el General Fernando Reyes, el 20 de septiembre de 1901 se promulgó la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, en donde se estableció que los consejos permanentes tuvieran la denominación de *Consejos de Guerra Ordinarios*.

3.2.2 Clasificación.

Los Consejos de Guerra pueden ser clasificados según su materia, pues debido a la numerosa extensión de miembros que componen las fuerzas armadas, así como a la variedad de las jerarquías de éstos, y a las condiciones materiales en que acontecen los hechos a conocer, dichos Consejos pueden recibir su denominación atendiendo al grado del acusado. Así, existen los Consejos de Guerra de Oficiales y Generales para conocer de los delitos cometidos por los elementos con estos grados, y los Consejos de Guerra Ordinarios conocerán de los delitos cometidos por los miembros de tropa.

También pueden clasificarse en función de los efectivos de las unidades militares, resultando los Consejos de Guerra de Cuerpos de Ejército, de Grupo, de Ejércitos de Ocupación o Coloniales, los cuales ejercen jurisdicción exclusivamente en las unidades asignadas.

Existe otra división que atiende al decreto del Estado Marcial en caso de guerra, en el que el Consejo de Guerra se adecua a los requerimientos propios de las operaciones en campaña, atendiendo desde luego a la conservación de la disciplina militar y a la defensa de la patria. Esta clasificación divide a los Consejos de Guerra en dos tipos, a saber: **Ordinarios** y **Extraordinarios**. Los **Consejos de Guerra Ordinarios** son los órganos encargados de conocer y fallar sobre los delitos del orden militar en circunstancias comunes, es decir, en época de paz, mientras que los **Consejos de Guerra Extraordinarios** conocen de los delitos del fuero militar cometidos en época de guerra, durante el decreto de *Estado de Guerra*.

En nuestro país, no funcionan, en la actualidad, los denominados Consejos de Guerra Extraordinarios, pues estos solo surgen en época de guerra, y como ya ha quedado estudiado en capítulos precedentes, nuestro país actualmente sigue una doctrina pacifista en cuanto a su política exterior, y en cuanto a su estado interno, no se ha llegado, en épocas recientes, al extremo de tener que decretar un *Estado Marcial*, debido a revueltas, activismo de grupos armados o seguridad pública. Sin embargo, consideramos necesario hacer el estudio pertinente a dicho órgano judicial, que si bien no ha tenido una aplicación positiva en nuestro país en tiempos recientes, se encuentra previsto por el orden jurídico vigente en nuestro país.

Existe una última clasificación relativa a las circunstancias materiales de la comisión del delito, tales como medio, lugar y tiempo, en los que, verbigracia, se han creado Consejos de Guerra para actuar en plaza sitiada o bloqueada. La integración de estos consejos debe atender a los elementos a su disposición, por lo que pueden ser muy reducidos en cuanto a su composición para permitir su actuación en tan extraordinarias circunstancias, no solo relativas a la comisión del delito, sino también a la actuación del órgano responsable de resolver sobre el mismo.

3.2.3 Consejos de Guerra Ordinarios.

Los Consejos de Guerra Ordinario son órganos colegiados que conocen los que también son llamados *Procesos Sumarios*, regulado por los artículos 635 al 698 del Código de Justicia Militar, el cual consiste en un procedimiento de naturaleza penal, instruido escrupulosamente, pero no por ello lento en cuanto a su tramitación, pues estos juicios son rápidos y expeditos, de conformidad con las máximas de derecho, contrario a lo que generalmente sucede en los juicios tramitados en el Fuero Común, en perjuicio del servicio de justicia prestado a la población en general. La función de estos Consejos de Guerra como Tribunales de Justicia se encuentra en conflicto en los diferentes marcos jurídicos del mundo, en cuanto a la limitación de la plenitud de sus facultades. Esto se debe a que los Consejos pueden ser constituidos como Tribunal incondicionado, competente en cuanto a cuestiones de hecho, de instrucción, y de fallo, lo que deriva en el ejercicio total de la soberanía judicial, que a su vez, derivaría en la conformación de un Tribunal Militar en ejercicio exclusivo de todas las facultades propias de la instancia. Sin embargo, hay que advertir que la conformación de un tribunal de esta especie, integrado exclusivamente con elementos de guerra provocaría una notoria deficiencia en cuanto a la justicia impartida, derivada de la universalidad de conocimientos de aspectos técnicos que la función judicial requiere. Este problema ha sido resuelto de diferentes formas en la práctica por diversos países: algunos legisladores han optado por atribuir a estos Consejos de facultades judiciales soberanas plenas, integrando al Consejo tanto de elementos judiciales peritos (miembros letrados del cuerpo jurídico militar), como de elementos judiciales *legos* (no letrados, es decir, militares de guerra). Por el contrario, otras legislaciones han considerado a este Consejo como un Tribunal no preparado en derecho, por lo que únicamente le confieren competencia circunscrita a los hechos, y su actuación se limita a rendir un informe o veredicto estrictamente declaratorio, sin fuerza de obligatoriedad, respecto a los hechos probados.

Al respecto, nuestro país ha optado por una conformación de tipo *ecléctica*, en la que se atribuye la plenitud de la soberanía a los Consejos, pero exclusivamente dentro de la limitada órbita de la competencia de las

actuaciones circunscritas al periodo del fallo del procedimiento. Esto significa que su actuación inicia cuando tiene conocimiento de un asunto, sobre el que resolverá de fondo, aún si posteriormente se determina que por competencia correspondía a otra autoridad, lo que significa que las facultades o atribuciones del consejo están representadas por el conocimiento del asunto y el periodo procesal en que actúa. Por las razones antes expuestas, la emisión de la decisión final, o sentencia, es dividida entre dos elementos: El elemento de guerra, representado por el Consejo de Guerra, que a su vez esta conformado por cinco militares de Guerra, como se estudiará mas adelante, quienes se encargarán de decidir exclusivamente sobre la culpabilidad o absolución del acusado, mientras que el elemento técnico, encarnado por el Juez, emitirá el fallo definitivo, es decir, en caso de determinarse la culpabilidad del acusado, adecuará la pena a la resolución emitida, de acuerdo a las leyes aplicables.

Una cantidad considerable de estudiosos ven en este proceso un error jurídico de fondo, en cuanto a la calidad de la justicia impartida, debido en gran medida a que los miembros que conforman los Consejos de Guerra no son estudiosos del derecho, es decir, no son peritos en la materia jurídica, por lo que aducen, estos Consejos de Guerra no pueden considerarse, en sentido estricto, tribunales que apliquen adecuada y estrictamente el derecho, entendido este como ciencia jurídica. Consideran que la consecuencia de esto es que los miembros de las fuerzas armadas sujetos a proceso no reciban siempre una debida impartición de justicia, y que de este modo, se atente contra sus garantías individuales. Para mejor comprensión de esta controversia conviene reproducir la protesta que los miembros de los Consejos de Guerra realizan al ejercer sus funciones, establecida en el artículo 668 del Código de Justicia Militar, que a la letra, estipula:

“Artículo 668.- *Formulado y leído el interrogatorio por el juez, y hechas las modificaciones a que el artículo que antecede se refiere, o mandada tomar razón en el acto, de este incidente, el presidente del consejo, estando todos los concurrentes en pie y la escolta terciando las armas, tomará a los vocales la siguiente protesta:*

*"¿Protestáis, bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, **sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?**"*

*Quando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el presidente protestará a su vez, diciendo: PROTESTO BAJO MI PALABRA DE HONOR RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE ME VAN A SOMETER y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior."*⁵⁸

En opinión de algunos autores (si bien, de la mayoría), la fórmula anterior resume lo desafortunado de la situación, tanto del miembro sujeto a proceso, como de los miembros que conforman el Consejo de Guerra, pues a los integrantes de dicho consejo se les pide actuar *conforme a las leyes de la materia*, leyes que, en su opinión, les son desconocidas, toda vez que no son versados en leyes, y por lo tanto, dichas leyes de la materia no le son aplicadas al procesado al momento de determinar su responsabilidad, aunado a que la finalidad del Consejo de Guerra no es la de tener en cuenta la suerte del procesado, sino la de preservar la disciplina y prestigio de la institución militar. Por esto, en opinión de dichos estudiosos, resulta indispensable que la última palabra en lo concerniente a resolver la situación jurídica, corresponda al Juez Militar, quien al conocer la ciencia jurídica, si esta obligado a aplicarla.

Sin embargo, consideramos que tal afirmación no resulta del todo fundada, pues si bien es cierto que los Integrantes del Consejo de Guerra no son considerados peritos en la materia del derecho, por no tener estudios profesionales en ese ámbito, también es cierto que no se les puede suponer ignorantes del marco jurídico de la disciplina castrense, toda vez que el hecho de ser militares de armas, con el grado de General, en caso del presidente, así como mayor y coronel, en caso de los vocales, todos ellos con una moralidad notoria, implica que han vivido por lo menos durante 30 años bajo la disciplina castrense, acatando debidamente cada uno de los reglamentos de de éste marco jurídico al que se han visto sujetos. Son, como lo comenta el autor

⁵⁸ Código de Justicia Militar.

Alejandro Carlos Espinosa, “...elementos formados en el seno castrense con absoluta hechura y apego a los principios de orden y disciplina, mismos que conducen a la confirmación del principio jurídico militar de: ‘el que manda debe juzgar’...”,⁵⁹ por lo que la experiencia les ha dado elementos de sobra para conocer el marco jurídico de la disciplina castrense, y ser considerados especialistas en esta materia, aún más que los propios teóricos del derecho, que no han vivido día a día, por años, bajo este régimen. Por las razones aquí vertidas no compartimos la opinión analizada en párrafos precedentes.

Si bien la finalidad de todo conjunto de normas jurídicas es el de regular la vida de los hombres en sociedad, la finalidad de las normas de orden castrense es la de conservar la disciplina de sus miembros y el prestigio de las Fuerzas Armadas. Entonces, los Consejos de Guerra no tienen como objeto primordial el de aplicar el derecho, sino que, en caso de que un miembro violente las normas castrenses, y con ello vulnere la disciplina de las Fuerzas Armadas y su prestigio, aplicar castigos ejemplares que sirvan de apoyo a la preservación de dicha disciplina, fomentando que los demás miembros no incurran en conductas semejantes. No obstante, la función de los Consejos de Guerra se ve obstaculizada por la tendencia moderna, que busca preservar los derechos humanos y el respeto a las garantías individuales de sus elementos. Esto ha propiciado la crítica respecto a la constitucionalidad de los Tribunales Militares, y con ello, respecto a su legitimidad. Sin embargo, baste para disipar la duda planteada, la elocuente expresión hecha por el estudioso de la materia, licenciado Octavio Vejar Vázquez⁶⁰, quien resolvió que: “*El ejército y sus tribunales son constitucionales no por concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indescionable doctrina, que declara a la institución armada, medio fundamental para la subsistencia del Estado*”.⁶¹

⁵⁹ Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, prologador, Fromow García, Mario Guillermo, Prologador, **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pg. 242.

⁶⁰ En este punto, baste mencionar que el licenciado **Octavio Vejar Vázquez** ejerció el cargo de **Procurador General de Justicia Militar** en el periodo del 6 de septiembre de 1932 al 1 de abril de 1933, cargo de capital importancia en la impartición de justicia en el orden castrense, lo que le ubica en la categoría de los estudiosos de la materia que han tenido contacto directo con esta, por haber pertenecido activamente a las Fuerzas armadas, y desempeñar cargos de alto rango dentro de los mismos. Esto le da la autoridad suficiente para dictar semejante sentencia, tal vez cuestionable a alguien ajeno al servicio castrense, pero irreprochable a alguien con el historial mencionado.

⁶¹ Op. cit. p. 21.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integraran exclusivamente por **Militares de Guerra**⁶², y se compondrán de un Presidente, con grado de General o Coronel, y cuatro vocales, que deberán tener el grado de Mayor o Coronel. Cada Consejo deberá tener tres miembros suplentes. Estos consejos residirán en todas las plazas militares en las que exista un Juzgado Militar Permanente, compartiendo la misma jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 11º del Código de Justicia Militar. Sin embargo, en la capital de la república se nombran dos Consejos de Guerra, de conformidad con el artículo 12º del mismo ordenamiento. Durante el período que sus miembros formen parte del Consejo de Guerra, no podrán desempeñar comisiones de servicio o de plaza. Este órgano funciona de manera acoplada o complementaria con el órgano estrictamente judicial, es decir, con el Juez, sin que exista relación de subordinación entre ellos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionaran por semestres, sin poder actuar por dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción. La continuidad de los militares de la clase de guerra dentro de los Consejos de Guerra esta limitada principalmente por una razón: Estos elementos, como ya se ha mencionado, están entrenados primordialmente para el mando de las unidades combatientes, por lo que deben estar listos en cualquier momento para combatir, y para dirigir exitosamente a sus subordinados en caso de cualquier conflicto bélico, pues si bien nuestro país sigue una doctrina pacifista al respecto, nunca debe quedar fuera de toda posibilidad un ataque interno o externo por cualquier ente bélico o intervencionista. Por lo anterior, se les exige estar listos, capacitados y actualizados para desempeñar sus funciones adecuadamente, siendo esta su función principal, por lo que no resultan idóneos para desempeñar indefinidamente cualquier otra comisión de servicio, aun una tan noble y distinguida como lo es el Servicio de Justicia.

⁶² Vale la pena recordar la esencia del los militares de guerra, de quienes ya se han distinguido sus principales características en el presente trabajo, en la parte relativa a la integración del Supremo Tribunal Militar, toda vez que es indispensable no perder de perspectiva la naturaleza de éste para mejor comprensión de sus actuaciones.

Consideramos pertinente transcribir el artículo 14 de Código de Justicia Militar, que regula el supuesto en el que el acusado fuere de grado superior.

*“**Artículo 14.-** Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.”⁶³*

De lo anterior se desprende que se propiciara por todos los medios posibles que el acusado sea juzgado por militares de Guerra de igual, o preferentemente, de superior rango jerárquico, en el entendido que *La Secretaría De Guerra* a que hace alusión el artículo antes transcrito, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional. Con el propósito de vigilar este principio, la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso la Armada de México, puede incluso habilitar a elementos con grado inferior al acusado para desempeñarse con un grado igual al de este, únicamente durante el tiempo que sea miembro del Consejo, sin que esta excepción pueda considerarse como un ascenso.⁶⁴

El proceso tramitado ante este órgano jurisdiccional tiene el carácter de formal y solemne, por lo que la audiencia inicia con la convocatoria, realizada por el Presidente del Consejo, ya sea propietario o suplente, en orden de lista

⁶³ Código de Justicia Militar.

⁶⁴ Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, prol., Fromow García, Mario Guillermo, Pro., **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

de quienes deben integrarlo. En caso de ausencia de los vocales *titulares*, se convocará a los vocales *suplentes*. En el caso de que el Consejo no fuese debidamente integrado por cualquier razón, se diferirá la audiencia, y se señalará nuevo día para que la misma tenga verificativo, y se impondrán las medidas administrativas pertinentes en perjuicio de los miembros que no hayan asistido, sin causa justificada. En esta audiencia, es también obligatoria la comparecencia del Juez, su secretario, y el defensor del inculpado, así como del mismo acusado, quien, en caso de rehusarse a comparecer, será intimado por el juez, debiendo constar por escrito la respuesta del procesado, pues en caso de nueva negativa injustificada, puede ser, mediante orden del Presidente del Consejo, o bien conducido a la fuerza con el fin de que comparezca a la audiencia, o bien, se de lectura a la razón en la que conste su negativa a comparecer, y se inicien los debates. En caso que la incomparecencia tenga como motivo alguna enfermedad del indiciado, el Presidente del Consejo resolverá sobre la continuación del procedimiento, atendiendo a las particularidades del caso específico.

Aunado a lo anterior, el Presidente del Consejo tiene facultad para que en caso de que un testigo o un perito no comparezcan a la audiencia, pero se encuentren en el lugar del juicio, ordenar sean conducidos al lugar donde se lleve a cabo el Consejo, con el auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, también puede ordenar que la audiencia sea diferida, ya sea en caso de que no comparezcan, o que no sea posible el que sean conducidos con auxilio de la fuerza pública, lo que solo podrá ocurrir por una sola vez. El desahogo del testimonio de estos se realizara por orden, correspondiendo iniciar con los de cargo, y posteriormente con los de descargo.

El artículo 638 del Código de Justicia Militar regula el derecho a la defensa del que goza el inculpado en este tipo de procedimientos, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que

nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.”⁶⁵

De lo anterior se desprende que el indiciado tiene el derecho a decidir libremente quien será la persona que le represente, para efectos de propiciar una adecuada defensa. Sin embargo, este derecho tiene dos limitantes: Que el designado se encuentre presente y que sea idóneo para el cargo, es decir, que no se encuentre impedido legalmente para conocer de la defensa encomendada. Además, aún en caso de que el propio procesado se niegue a designar a un representante para estos efectos, el Presidente del Consejo tiene la facultad de designarle uno de oficio, o en su caso, elegirá de entre los presentes a alguno que cuente con la aptitud legal para desempeñar el cargo de defensor, y que además acepte dicho cargo.

Cuando el Consejo de Guerra Ordinario se encuentra debidamente integrado, **se declara abierta la audiencia pública**, e inmediatamente se hace referencia al artículo 785 del Código de Justicia Militar, que prevé la excusa de alguno de los miembros que integran el Consejo, lo anterior de conformidad

⁶⁵ Código de Justicia Militar.

con el artículo 639 del mismo ordenamiento jurídico. El mencionado artículo, dispone:

“Artículo 639.- Estando presentes el juez, su secretario, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al secretario del Consejo, que dé lectura al artículo siguiente y al 785, y preguntará a los vocales si tienen alguna causa de aquellas que proponer, conforme a lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo a lo prevenido en el citado artículo 785 y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia, en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso o de lo expuesto durante los debates.”⁶⁶

Asimismo, el referido artículo 785, dispone:

“Artículo 785.- La excusa de los vocales de un consejo de guerra extraordinario, se propondrá en el momento de que éste se instale y se calificará desde luego, por el presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el jefe que haya convocado el consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido o impedidos.”⁶⁷

No debe pasar inadvertido que el numeral antes transcrito haga referencia únicamente a los Consejos de Guerra Extraordinarios, y no así a los Ordinarios, materia de nuestro estudio, pues el principio rector en materia de impedimentos es el mismo, de conformidad con los lineamientos dictados por la doctrina jurídica emitida por diversos estudiosos en materia procesal.

Abierta la audiencia, y resueltas las causas de improcedencia, el Juez ordena al Secretario que proceda a dar lectura a todas las constancias que integran la causa penal, pudiendo solicitar las partes que se de nueva lectura a

⁶⁶ Código de Justicia Militar.

⁶⁷ Código de Justicia Militar.

las constancias que justifiquen el cuerpo del delito, o bien, en las que consten las causas absolutorias, según su interés corresponda, así como a las conclusiones del Ministerio Público, concluyendo con la lectura del decreto que ordenó la reunión del Consejo⁶⁸. El Presidente del Consejo se encarga de controlar la dirección de los debates, pudiendo delegar esta función parcial o totalmente en el Juez.

Antes de finalizar la audiencia, las partes pueden hacer uso de la voz, para enfatizar en constancias que acrediten su dicho, con el fin de persuadir a los miembros del Consejo de ceder en su pretensión, así como hacer réplicas a las manifestaciones de su contraparte cuantas veces lo consideren necesario. Concluidos los debates, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 664 del Código de Justicia Militar, el Juez concederá el uso de la voz al acusado, a fin de que, de así desearlo, pueda exponer sus razones, justificaciones y versiones de los hechos, a fin de apoyar su causa. El citado artículo, se transcribe a continuación, debido a la importancia que el mismo reviste, por ser único en cuanto a su aportación procesal al sistema jurídico mexicano.

“Artículo 664.- Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona.”⁶⁹

Sin embargo, en la práctica, esta oportunidad procesal única, que propicia el acercamiento del acusado, es decir, el juzgado, ante el juzgador, no genera un cambio en la opinión que el Juez Militar tiene de los hechos, pues ésta debe basarse únicamente en las constancias de la causa, es decir, en los hechos acreditados durante el proceso, y ésta valoración no debe ser

⁶⁸ Si bien en teoría, solo se da lectura a las constancias necesarias para acreditar o no la acción penal, en la práctica, el Juez ordena la lectura de **todas** las constancias que integran el expediente, por lo que las audiencias se extienden el tiempo necesario para que el Secretario de lectura a todo el expediente que conforma la causa, aún si ésta se encuentra integrada por varios tomos.

⁶⁹ Código de Justicia Militar.

modificada por alegaciones verbales sin fundamento fáctico en constancias procesales.⁷⁰

Tras declarar concluidos los debates, el Juez formulará un interrogatorio, el cual deberán contestar los miembros del Consejo de Guerra, en una sesión secreta posterior. Este interrogatorio debe formularse apegándose a lo establecido por el artículo 665 del multicitado ordenamiento adjetivo, el que sustancialmente dicta que las preguntas contenidas deberán referirse a los hechos que hayan motivado la causa penal, así como que tenderán a evitar contradicciones entre los hechos y las respuestas de los miembros. Es en este interrogatorio en el que se plasmará la decisión final del Consejo de Guerra, que determinará la culpabilidad o inocencia del acusado respecto a los hechos

Finalmente, formulado el interrogatorio por el Juez⁷¹, los miembros del Consejo toman la protesta antes descrita, contenida en el artículo 668 del Código de Justicia Militar, tras lo cual se suspende la Sesión Pública, y proceden a deliberar a una sala sin acceso público, teniendo a la vista los elementos que conforman la causa penal, a fin de resolver el interrogatorio antes descrito. Los miembros del Consejo no pueden retirarse hasta que sea pronunciada la resolución correspondiente, la cual, como ya se mencionó, únicamente determina la culpabilidad o inocencia del acusado, sin pronunciarse respecto a la pena aplicable al caso concreto, razonamiento jurídico que corresponde al Juez Militar. El acto de dar a conocer la decisión del Consejo de Guerra es formalmente solemne, como lo dispone el artículo 679 del multicitado Código de Justicia Militar, que a la letra dispone:

⁷⁰ No obstante, consideramos que esta figura procesal podría beneficiar el procedimiento civil de primera instancia, como se verá mas adelante en la presente tesis.

⁷¹ Al igual que en otras ocasiones, en la práctica no sucede tal como esta plasmado en la ley, por economía procesal y pragmatismo, pues el Juez Militar no formula el interrogatorio al momento de finalizar los debates, sino que tras haber realizado un estudio a minucioso del asunto, formula dicho interrogatorio con anterioridad a la celebración de la audiencia del *Consejo de Guerra*, a fin de que al llegar el momento procesal oportuno, ya disponga del interrogatorio de mérito.

“Artículo 679.- La resolución del consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez, estando presentes todos los miembros del consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.”⁷²

La resolución emitida en esta audiencia surte sus efectos **al momento de ser leída en el salón de la audiencia**, tal como lo dispone el artículo 681 del código adjetivo en estudio, el que dispone:

“Artículo 681.- La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes en el juicio ante el consejo, aun cuando no lo estén en ese momento. En el mismo acto, se le hará saber al acusado el derecho que tiene para nombrar defensor en segunda instancia.

A los que no hubieren concurrido a la audiencia, se les notificará la resolución por el juzgado, dentro de veinticuatro horas.”⁷³

La disposición anterior es transcrita dada la importancia que para el presente trabajo reviste, toda vez que eliminar el número de días que implica la citación a sentencia, publicación, notificación y el surtir efectos a las partes reduce los plazos de ejecución, procurando el principio de impartición de justicia expedita. Este es un elemento a tener en cuenta para mejorar el proceso civil, como se estudiara mas adelante en el presente trabajo.

a) Competencia.

El vocablo *Competencia* proviene de la raíz latina *competentia*, *competens*, *entes*, que hace referencia a conceptos como relación, proporción, aptitud, apto, competente. Su aplicación a la materia jurídica implica “...la capacidad de un órgano con autoridad para conocer o realizar funciones jurídicas.”⁷⁴ Los Consejos de Guerra Ordinarios constituyen, como ya se ha mencionado con anterioridad, los órganos judiciales base de la jurisdicción militar, especialmente tratándose de los Consejos Ordinarios, los cuales tienen

⁷² Código de Justicia Militar.

⁷³ Código de Justicia Militar.

⁷⁴ Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, pro., Fromow García, Mario Guillermo, Pro., **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pg. 229.

una competencia general y abierta, que comprende la mayor parte de los procesos castrenses, a causa de la importancia y gravedad media de dichos asuntos. Así, su competencia es reducida por condiciones especiales por el Consejo de Guerra Extraordinario, por un lado, y por otro, por los Jueces Militares, cuando se trata de asuntos de gravedad menor. De lo anterior se desprende que la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios queda determinada por exclusión, a pesar de ser, como ya se ha dicho, el órgano encargado de resolver el grueso de los asuntos judiciales castrenses. Entonces, los Consejos de Guerra Ordinarios conocen por exclusión, de todos los asuntos que no conozcan los Jueces, ni los Consejos de Guerra Extraordinarios. El artículo 72 del Código de Justicia Militar establece la competencia antes estudiada, por lo que se transcribe a continuación para su mejor comprensión.

“Artículo 72.- Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.”⁷⁵

La competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios y de los Jueces Militares será estudiada en la parte conducente a dichas instituciones, mas adelante en la presente tesis.

Esta competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios da inicio cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, y de estas se desprende que la causa de mérito corresponde por competencia a dicho órgano. En estos casos, el Juez comunica esta situación al Comandante de la Guarnición de su adscripción para que, por medio de la denominada *Orden General de la Plaza*, cite para convocar el Consejo de Guerra, que se encargará de resolver dicha controversia. En esta Orden General de la Plaza se precisarán los miembros que habrán de conformar el Consejo, así como a sus suplentes.

⁷⁵ Código de Justicia Militar.

3.2.4 Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios conocen de los denominados *Procesos Sumarísimos*, regulados por los artículos 699 a 717 del Código de Justicia Militar. Dichos procesos solo son competencia de éste órgano cuando se trata de un delito considerado grave, que tenga señalada pena de treinta a sesenta años de prisión, **únicamente cuando es cometido en tiempo de guerra o en operaciones de campaña**. Por la naturaleza propia de tal situación, las sentencias pronunciadas por éste órgano, ya sean condenatorias o absolutorias, tienen el carácter de inapelables, aunado al hecho de que la materia de esta sentencia podría constituir un hecho consumado, de conformidad con lo establecido por el artículo 717 del Código de Justicia Militar, que establece:

*“Artículo 717.- Ni la sentencia condenatoria ni la absolutoria que se pronuncien por los consejos de guerra extraordinarios son apelables.”*⁷⁶

Lo anterior atiende a las características de urgencia que impulsan su pronto desarrollo, por lo que los Consejos de Guerra Extraordinarios desarrollan procesos de naturaleza *sumarísima*, en búsqueda de la más expedita y eficaz actuación judicial, pretendiendo respetar al máximo posible los atributos mínimos e indispensables de un Tribunal de Justicia, específicamente respecto de las características denominadas de capacidad, continuidad, permanencia y conocimiento inherente al resto de los Tribunales Militares.

Lo antes expuesto, puede resumirse mejor en lo expuesto por el multicitado autor Alejandro Carlos Espinosa, quien expone que los “...*Consejos de Guerra Extraordinarios son órganos jurisdiccionales con carácter excepcional, cuya existencia se limita a la resolución del caso que le dio origen, su creación se encuentra plenamente justificada porque son necesarios para*

⁷⁶ Código de Justicia Militar.

mantener una adecuada disciplina en las maniobras y operativos, y se realizan en los casos de emergencia y campaña...”.⁷⁷

Si bien el Código de Justicia Militar vigente regula la función de estos Consejos Extraordinarios, no tienen una aplicación positiva en nuestro sistema jurídico, debido a que únicamente entra en funciones en tiempos de guerra, lo que no ha sucedido en tiempos recientes, debido a la política pacifista que en materia de Derecho Internacional sigue nuestro país, como ya se estudió en la parte conducente a la Clasificación de los Consejos de Guerra en la Presente tesis.⁷⁸ Por lo anterior se hará un breve estudio de éste órgano jurisdiccional extraordinario, por no constituir la materia fundamental de nuestro trabajo.

a) Composición.

Debido a la naturaleza de sus funciones, y de las características inherentes al tiempo y lugar en que actúa, el Consejo de Guerra Extraordinario es convocado por el mando de la unidad en que se suscite el conflicto, objeto de su competencia territorial. Esto se debe también, a la responsabilidad que sobre dicho mando recae, respecto a los eventos acontecidos entre sus subalternos, y su obligación de mantener el orden entre estos. Por lo anterior se le confieren facultades a efecto de estar en posibilidades de cumplir con su finalidad como órgano jurisdiccional extraordinario. Su conformación no obedece entonces a exigencias respecto a la capacidad técnica, al grado, a la moralidad de sus integrantes, o a diversos criterios utilizados en los Consejos Ordinarios, sino que son integrados con elementos escogidos en orden de lista, de acuerdo a los militares disponibles para formar parte del Consejo, los que serán elegidos mediante sorteo, con el requisito de reunir cinco miembros, con el grado mínimo de oficiales, y en su caso, con grado igual o superior al del elemento a juzgar. Al igual que en el Consejo Ordinario, se tratará en lo posible de reunir al menos a un elemento con conocimientos de la técnica del acusado,

⁷⁷ Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, pro., Fromow García, Mario Guillermo, Pro., **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pg. 247.

⁷⁸ Ver “3.2.2 Clasificación.”, pg. 98.

en caso de que el delito a juzgar haya ocurrido con motivo de las funciones de aquél.

b) Competencia.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios conocen de asuntos en campaña o guerra, cuando la pena a considerar en perjuicio del procesado sea de treinta a sesenta años de prisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 73 del Código de Justicia Militar.⁷⁹

El artículo 20 de dicho código militar adjetivo dispone que en caso de cesar el estado de emergencia que legitima el funcionamiento de este Consejo Extraordinario, también concluirán las funciones de éstos, remitiendo los procesos pendientes a las autoridades que por jurisdicción corresponda. El citado artículo se transcribe a continuación:

“Artículo 20.- Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.”⁸⁰

Sin embargo, el artículo 74 del mismo ordenamiento determina que los Consejos de Guerra Extraordinarios subsisten en tiempos de paz, siempre y cuando la unidad naval en que se convoquen se encuentre fuera de las aguas territoriales, y sean cometidos por marinos a bordo.

Como característica distintiva dentro de la competencia de los Consejos Extraordinarios, se encuentra el hecho de que *por su naturaleza y disposición*

⁷⁹ Párrafo reformado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2005. Anterior a dichas reformas, este precepto disponía que el Consejo de Guerra Extraordinario era competente para conocer respecto a delitos en los que la pena a considerar fuera la pena capital. El artículo en mención disponía: *“Artículo 73.- Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada **pena de muerte**.”* La supresión de la parte antes transcrita, y su reforma, supuso la eliminación por completo de la pena de muerte en el sistema jurídico mexicano, por constituir este, el último vestigio en lo referente a la pena capital.

⁸⁰ Código de Justicia Militar.

legal el auto que convoca este Consejo de Guerra es inapelable, al igual que las sentencias definitivas dictadas por estos órganos, *trátase de absolutorias o condenatorias*.⁸¹

3.3 Juzgado Militar.

La función del Juez Militar se encuentra dividida por cuestión de la competencia que comparte con los Consejos de Guerra. En asuntos cuya pena a considerar sea inferior a dos años de prisión, es decir, menor a un año como media aritmética, actúa como autoridad instructora y juzgadora, encargada de vigilar la adecuada prosecución del procedimiento, procurándose todos los elementos necesarios para conocer la verdad histórica respecto al hecho en controversia, investigando y verificando los hechos delictuosos, y comprobando la culpabilidad del acusado; asimismo resuelve de fondo sobre la responsabilidad del presunto responsable, y se encarga de adecuar la pena prevista en la ley al caso concreto, regulando los principios de seguridad y garantía jurídica, por lo que respecta al aspecto técnico, y de conformidad con los fines que persigue la institución armada. Lo anterior se realiza mediante el funcionario rector, constituido por el Juez, y el funcionario auxiliar, representado por el Secretario Auxiliar, el cual se encuentra investido de *fe pública*. También intervienen el agente del Ministerio Público y el defensor. De lo anterior se desprende que el Juzgado Militar se integra por el Juez, el Secretario, y los auxiliares o subalternos que las necesidades que el servicio de justicia militar requiera.

Los requisitos para servir como Juez militar son la capacidad profesional, la experiencia en el ejercicio de la actividad en el ramo de la justicia militar, y ser de una notoria moralidad; otros requisitos son el ser mayor de 25 años de edad, tener por lo menos 3 años de práctica profesional dentro de la administración de justicia militar, y ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Estos son los mismos requisitos para ser Secretario de Acuerdos. El nombramiento de los Jueces militares es una facultad exclusiva

⁸¹ Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, pro., Fromow García, Mario Guillermo, Pro., **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005., pg. 28.

de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces nombrados en la Plaza del Distrito Federal rinden su protesta ante el Supremo Tribunal Militar, y los nombrados en el resto de la república, ante el Tribunal o Comandante de la Zona o guarnición de la plaza en al que presten sus servicios.

Actualmente existen ocho Juzgados militares, tres en la capital de la república, y los cinco restantes distribuidos en: Monterrey, Nuevo León, 7ª zona militar; Mazatlán, Sinaloa, 9ª zona militar; Guadalajara, Jalisco, 15ª zona militar; Veracruz, Veracruz, 26ª zona militar, y; Mérida, Yucatán.

3.3.1 Competencia.

El Juzgado Militar es una unidad en la que se reúnen diversos elementos jerarquizados, con el fin de llevar a cabo el cumplimiento institucional de prestar el servicio de justicia dentro de la Institución Armada. Por lo tanto, dentro de dicho juzgado concurren atribuciones y funciones de gobierno, de mando y de servicio que se confieren al jefe titular de tal unidad. De aquellas atribuciones de gobierno se desprenden otras, con carácter disciplinario. Sin embargo, las funciones principales y características de éste órgano son las de naturaleza jurisdiccional, correspondientes a las funciones de instrucción en los procesos en los que se trata de delitos considerados graves, y de instrucción y fallo en los procesos seguidos por delitos menores, es decir, que no excedan de dos años de prisión como pena a contemplar.

3.3.2 Facultades de Gobierno.

El Juez militar tiene la facultad de solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, el cambio del personal necesario que labora en el Juzgado, a fin de procurar la mayor eficiencia posible en el servicio; también tiene la facultad de conceder licencias de hasta 15 días al personal del juzgado, notificando lo anterior al Supremo Tribunal Militar; también puede comunicar al mismo cualquier irregularidad que se presente dentro de la administración de justicia militar.

3.3.3 Facultades Judiciales.

Estas facultades comprenden las principales funciones del Juez Militar, y consiste exclusivamente en la instrucción de los procesos cuya competencia corresponde a los Consejos de Guerra, tanto ordinarios como extraordinarios, así como el proceso de instrucción y el acto de juzgar, es decir, emitir una resolución que determine de fondo en asuntos de su propia competencia, sobre aquéllos delitos que no excedan como pena la media aritmética de un año.

3.3.4 Facultades Disciplinarias.

Estas pueden a su vez clasificarse en tres categorías. a) las Facultades Disciplinarias en Sentido Gubernativo, que corresponden a aquéllas que el Juez ejerce sobre el teniente coronel, el secretario, y el resto de los elementos militares que se encuentren prestando sus servicios a la administración de justicia militar dentro del juzgado, así como a los elementos externos a quienes ha de imponerles el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares en vigor, con el fin de vigilar el correcto funcionamiento de éste órgano de justicia, así como de procurar que el mismo cumpla con su fin, la impartición de justicia.

b) Las facultades Disciplinarias en sentido Técnico Jurídico, que son las que el Juez militar ejerce sobre el Secretario, en su carácter de elemento técnico jurídico de la administración de justicia militar, como consecuencia de actos u omisiones de los deberes de aquél, de tipo técnico, considerados como faltas a sus funciones.

c) Las facultades Disciplinarias en sentido Jurisdiccional disciplinario, que comprende las que se ejercen sobre militares y civiles, en caso de que no guarden el debido orden y respeto durante las audiencias, así como ante cualquier elemento que preste sus servicios dentro de la administración de justicia.

3.3.5 Facultades Mixtas.

Estas comprenden las diversas facultades que tiene el Juez, que son las de visitar mensualmente cárceles y hospitales; enviar al Secretario de la Defensa, y al Supremo Tribunal Militar los estados mensuales y las actas de las visitas mensuales a cárceles y hospitales, así como rendir los informes solicitados al respecto, y; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos en vía económica, conforme al reglamento interior.

3.3.6 El Secretario del Juzgado Militar.

Es un elemento personal militar, auxiliar en la administración de Justicia Militar, investido de fe pública, considerado como un funcionario técnico de la Justicia Militar, que tiene como función principal precisamente la de dar fe pública a las actuaciones judiciales que se verifiquen en el juzgado, otorgándoles autenticidad, comprobando las actividades procesales, si bien, materialmente, estas actuaciones son formuladas por el mismo secretario.

Es requisito para ser nombrado Secretario, ser licenciado en derecho con cédula profesional vigente, lo cual implica la importancia de la labor de este funcionario, al revestirle de una categoría profesional. También se requiere de un periodo de ejercicio profesional determinado dentro de la administración de justicia. El nombramiento es otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Las atribuciones del Secretario también pueden ser entendidas como sus obligaciones, y se encuentran enumeradas en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, que a continuación se transcriben:

“Artículo 77.- *Corresponde a los secretarios:*

I.- Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;

II.- autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

III.- proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;

IV.- expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

V.- llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

VI.- comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión, sobre el medio de subsanarlas;

VII.- Las demás atribuciones que la ley o los jueces les encomienden."

Además de las antes enumeradas, el Secretario tiene la facultad de suplir al Juez en caso de ausencia temporal, conocer de incompetencias del Juez foráneo y disciplinar, en el sentido gubernativo, a los elementos militares inferiores en jerarquía, subordinados a él.

3.3.7 El Ministerio Público.

El Ministerio Público Militar es la institución militar dependiente del Estado (el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional), encargada de actuar en representación de los intereses de la *comunidad militar*, reservándose para sí el ejercicio de la acción penal en todos los supuestos de su competencia, determinada por el fuero de guerra, y compartiendo las atribuciones que se le otorgan a sus semejantes del fuero común y federal, solo difiriendo en cuanto al ámbito de su competencia por materia.

El artículo 39 del Código de Justicia Militar, y la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar de 1929 determina que la institución del Ministerio Público Militar deberá quedar integrada de la siguiente manera:

I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

II.- de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

III.- de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

IV.- de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

V.- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

A continuación se expone una breve lista con sus principales características: Constituye un cuerpo orgánico, al conformarse por una entidad colectiva, de conformidad con lo establecido por la ley de procedimientos penales del fuero de guerra del primero de enero de 1929; Sus actuaciones se efectúan bajo la dirección de un Procurador de Justicia, de competencia exclusiva para la materia Militar; Es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, y corresponde precisamente a éste, el nombramiento del Procurador de Justicia Militar, por lo que es un ente federal; Su representación corresponde únicamente a los intereses sociales del instituto armado, por lo que tiene el encargo de defenderlos ante los Tribunales; al igual que sus equivalentes local y federal, actúa con independencia de la parte ofendida y

tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal; Su actuación encuentra su fundamento legal en los artículos 13 y 21 de la Carta Magna; Es parte dentro del proceso, desde la ley penal de 1902, cuando dejó de considerársele como un simple auxiliar en la administración de justicia; Tiene a su disposición a la Policía Judicial Federal Militar para auxiliarle en la investigación del hecho delictuoso.

El Ministerio Público Militar cumple una doble función dentro de la administración de Justicia Militar. La primera de ellas consiste en las funciones que desempeña como Policía Judicial, ordenando y dirigiendo las investigaciones encaminadas al esclarecimiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Esto lo efectúa al momento de tomar las declaraciones de las partes, llamando a los testigos, enviando exhortos, ordenando dictámenes periciales, etcétera. La segunda de sus funciones consiste en actuar como parte al determinar la procedencia de la acción penal, en nombre de la sociedad castrense, y como coadyuvante de la disciplina militar, teniendo el encargo de pedir el castigo a imponer a los presuntos responsables de la comisión de un delito del orden militar.

RESUMEN. En este capítulo, se realizó un estudio de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en la tramitación de las controversias judiciales castrenses, desde el Supremo Tribunal Militar, hasta los Jueces Militares y el Ministerio Público Militar, así como de las diversas formas de dirimir dichas controversias. De conformidad con el análisis realizado, se determinó que el elemento oral localizado en el Sistema Jurídico Militar, el cual se pretende proponer para ser utilizado en la Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común, en el Distrito Federal, se aplica actualmente en los procesos denominados Consejos de Guerra Ordinarios. El análisis minucioso de la aplicación de dicho elemento oral en los Consejos de Guerra Ordinarios, y su comprensión, nos es indispensable para distinguir los elementos que serán susceptibles de ser importados al Modelo Civil, lo que se realizará más adelante, en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO.

4. ELEMENTOS DE LOS JUICIOS ORALES MILITARES SUSCEPTIBLES DE SER APLICABLES EN EL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL.

Como ya se mencionó en capítulos precedentes, del estudio realizado sobre los diversos tipos de procesos jurisdiccionales aplicados de manera positiva dentro del orden militar en nuestro país, se desprende que el elemento de naturaleza predominantemente oral aplicado en los mismos se ubica en los procesos desahogados mediante los denominados *Consejos de Guerra*, el cual inicia específicamente, al finalizar el desahogo de las pruebas, cuando se da la voz a las partes, para verbalmente realizar los alegatos o cualquier manifestación o aclaración que consideren que pueda beneficiar su causa. Sin embargo, esto también sucede en la materia penal del orden común, por lo que no se puede considerar que por sí mismo sea un elemento de naturaleza exclusivamente militar. Sin embargo, es a continuación, donde se produce el elemento que consideramos una aportación exclusiva del orden jurídico castrense: Al finalizar los alegatos, se da por concluida la etapa de instrucción, mas no así la audiencia, por lo que antes de que se retiren las partes, el órgano decisorio, integrado por el Consejo de Guerra, se retira para deliberar en una sesión secreta, en la que se decide exclusivamente sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, **debiendo emitir su veredicto antes de finalizar la audiencia**. Una vez que los miembros del Consejo han acordado respecto a la culpabilidad del acusado, comunican dicha decisión al Juez, quien adecuará la condena al resultado emitido, y la notificara personalmente a las partes, tras lo cual, se dará por concluida la audiencia.

De lo anterior se desprende que el elemento oral inicia cuando las partes formulan los alegatos, y continúa como unidad, como una sola parte, hacia la discusión y deliberación del veredicto, la adecuación de la condena a las leyes aplicables y la notificación personal a las partes. Más aún: Si las pruebas a desahogar, incluyen testimoniales o confesionales, lo que casi siempre ocurre, entonces el proceso se inclina hacia una dialéctica oral desde el desahogo de las pruebas antes mencionadas y continúa como un todo, hasta la notificación personal de la sentencia emitida.

Este es el elemento oral, aplicable en el sistema jurídico mexicano de manera positiva, exclusivo del Derecho militar. Pero, ¿Es posible aplicarlo en el fuero común, en materia civil de primera instancia en el Distrito Federal? Para responder, es necesario, atendiendo a una metodología adecuada, encontrar las similitudes entre las dos materias jurídicas, tanto en el área teórica, como en la práctica, para encontrar una brecha en la cual sea posible adecuar ambos marcos jurídicos, para encontrar una posible adecuación del elemento oral estudiado dentro del orden común en materia civil, en aras de una mejor administración de justicia.

4.1 Similitudes entre el proceso militar y el proceso civil.

Las similitudes que los procesos a estudiar comparten entre sí pudieran parecer pocas, pero después de un minucioso estudio resulta visible que ambos comparten una diversidad de similitudes, debido a su origen común. En este caso hablaremos del proceso civil, así como concretamente del Consejo de Guerra Ordinario, que como ya se ha dicho, después de un minucioso estudio resultó ser el candidato propicio para importar elementos de naturaleza oral al proceso civil, propósito de la presente tesis.

El Proceso Civil recibe tal denominación por que se da entre hombres dotados de civilidad. De lo anterior resulta la necesidad de conocer el significado de *Civilitas*, su raíz etimológica, que significa: *modo de ser ciudadano o de la ciudad*. Civilidad significa estar de acuerdo, o por lo menos, tener la intención de llegar a dicho acuerdo mediante métodos pacíficos, pero si las personas necesitan de un proceso, quiere decir que hay falta de acuerdo entre ellos, y en esta interviene la discordia, entendida como un *conflicto de intereses*: Si los hombres envueltos en aquella discordia son inciviles, estalla la lucha. En cambio si son civilizados se dividen lo que pelean a la mitad, o en su caso, deciden quien tiene derecho a retener lo que dio origen a la disputa, según sus posibilidades y necesidades. Se necesita de algo para que intervenga y así evitarlo, y ese algo es el proceso en el que se fija **la litis**, la cual es un desacuerdo, y el elemento esencial del desacuerdo es un conflicto

de intereses; uno de ellos exige al otro que lo tolere y la satisfacción de sus intereses, y a esa exigencia se le llama pretensión, cuando el otro no lo tolera, se opone. La litis va siempre implícita a una justicia, pues no es posible que ambos litigantes con pretensiones opuestas tengan razón, por lo que tanto la pretensión como la oposición responden a la justicia. El proceso civil opera para combatir la litis; La acción, -o tal vez la reacción- del proceso civil es mas compleja que, la acción penal, común o militar, pues en este último, mientras no se dé, si no propiamente la existencia, por lo menos la apariencia de un delito, no se pone en movimiento. En cambio el proceso civil puede operar no solo para la represión sino también para la prevención del litigio. El proceso civil voluntario que tiene carácter preventivo es la figura menos importante o, con más exactitud, menos complejo de las dos. La figura del proceso civil que mas llama la atención de los estudiosos, es el proceso represivo contencioso que se desarrolla en presencia de un litigio. El proceso civil contencioso se caracteriza, por ser un contraste entre dos hombres o entre dos grupos de hombres cada uno de los cuales pretenden tener razón o se quejan de la misma injusticia del otro que viene hacer lo mismo. El proceso penal se realiza aun cuando el que ha cometido un delito se reconoce culpable de el y admite que debe ser castigado.

Ambos procesos ofrecen una distinción entre quien juzga y quien es juzgado; en la sala de un tribunal, para advertir que tal distinción se da entre uno que está arriba y otro que esta abajo, entre los súbditos y los soberanos. La necesidad del proceso se debe a la incapacidad de alguien para juzgar acerca de lo que debe hacerse o no hacerse. El proceso sirve para entrar en juicio a aquellos que solicitan justicia, el juicio es el propio hombre para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros. El que hace el juicio, es decir el que suministra a otros lo que necesitan, su juicio, es el Juez. Juez es quien tiene juicio. Podrá darlo a los demás. Se dice que tiene juicio él que sabe juzgar. Para comprender como se hace un proceso, hay que comprender como se hace para juzgar, he aquí porque la ciencia del derecho, y en particular la ciencia procesal, nos sitúa ante situaciones difíciles. La ciencia del derecho tendrá que ser la ciencia del juicio, y esto es lo que el juez posee, y para serlo deberá ser más que hombre, un hombre que se aproxima a la noción común y

corriente de *Dios*. El colegio Judicial o el juez es un tipo que existe más que al lado, por encima del juez singular, en el sentido de que se considera que ofrece mayores garantías de feliz cumplimiento de su oficio; Solo en razón del mayor costo para los procesos civiles de menor importancia se refiere el juez singular al colegio. La figura más interesante de formación colegiada del juez es la que toma el nombre de *Colegio Heterogéneo*, en razón de que no todos los jueces reunidos en el colegio tienen una misma preparación técnica: Compárese a este respecto la composición de una Corte de Apelación o de la *Corte De Casación* con la *Corte Assises*. En ésta, además de los jueces técnicos del derecho, sesionan predominantemente los llamados jueces populares o *legos*. Los jueces populares y los jueces juristas concurren con igual poder tanto a la comprobación de la culpabilidad como al castigo del culpable, y no se puede decir que la forma haya satisfecho gran cosa a las exigencias de justicia en orden a los que los franceses llaman los grandes delitos. Una gran colaboración de los legos con los técnicos del derecho es necesaria para resolver problemas técnicos distintos de los que se refieren al derecho y para suministrar un criterio de justicia inmediato o independiente de los esquemas de ley, los cuales a menudo se adaptan mal a la individualidad del caso. En el lenguaje corriente se continua hablando en ese sentido de pericia y peritos, pero ésta formula no expresa exactamente como la otra idea del consejo y de consejero, con lo cual se trasfiere simplemente al proceso una practica muy útil y difundida en la vida: Quien tiene que resolver en cuestiones de gran importancia pide consejo a uno o más hombres cuya experiencia y prudencia estima, sin más que con ello deleguen en ellos el juicio, sino que sirva de apoyo en un lapso peligroso de su camino.

En ambos casos, el juez es un órgano soberano, al que se le considera como sobre, por encima, es decir, en la cátedra⁸², Y por debajo de el, ante su presencia, se encuentra quien debe ser juzgado. El actor del proceso, o parte

⁸² Entendida en las acepciones conducentes que para esta voz nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, que a continuación se transcriben: **Cátedra** (Del lat. cathedra, y este del gr. καθέδρα, asiento). (...) **3.** f. Asiento elevado, desde donde el maestro da lección a los discípulos. **4.** f. aula (ll en los centros docentes). **5.** f. Especie de púlpito con asiento, donde los catedráticos y maestros leen y explican las ciencias a sus discípulos. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, 2003.

ofendida, es aquel que toma la iniciativa de la actuación, el demandado, o acusado se presenta ante el juez juntamente con el actor, a fin de que uno y otro puedan ser juzgados. Las partes deben someterse y obedecer al juicio del juez; una parte puede contradecir a otra pero no al juez. Esto sucede mediante argumentos y pruebas. Las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un pasado, la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas. El estado de una persona o de una cosa puede servir de pruebas en dos formas diferentes, representativas e indicativas. El estado actual de la técnica puede hablar de una representación directa y de una indirecta. La representación indirecta es la mas antigua y constituye aun la regla del proceso, y se hace a través de la mente del hombre, el cual describe lo que percibió. La representación directa se obtiene mediante cosas capaces de registrar los aspectos ópticos y acústicos de los hechos y reproducirlos. Las pruebas, cualesquiera que sea el tipo a que pertenezcan, deben de ser en primer lugar percibidas por el juez y en segundo lugar valoradas por él.

La razón es aspecto de la mente humana. El hombre razonable, el que razona, es uno que no se fía de la intuición, sino que la verifica cautelosamente. El juicio del Juez se resuelve en un último análisis, en saber si una parte, obrando como lo ha hecho, ha tenido razón o no.

Cada una de las partes tiene interés en que el proceso concluya de un modo determinado, el imputado tiende a ser absuelto, quien pretende ser acreedor aspira a la condena del deudor y este a su vez, a que el Juez lo absuelva. Es por esto que la parte ofrece al juez las pruebas y las razones que considere idóneas para determinar la solución por él deseada. En este momento procesal las partes incurrn en el defecto de ser parciales, pues cada una de ellas obra a fin de descubrir no toda la verdad, sino aquel tanto de verdad que aquella conviene. El principio de la carga de prueba tiene la ventaja de imprimir el máximo de energía a la actividad de las partes pero también el inconveniente de paralizar la actividad del juez en aquellos casos en que podría

hacerlo por sí. Él juez es siempre libre tanto de la crítica de las pruebas como en la busca y la valoración de las razones.

La apertura del proceso es una introducción, en el sentido de que alguien llama al juez y le pide justicia. Todo el proceso es un camino que se recorre a pasos singulares. La litis es un hecho que se manifiesta ante los ojos del juez. El Juez no puede hacer un proceso si no es solicitado para ello. La iniciativa de proceso civil puede tomarla indiferentemente una parte u otra. El proceso civil en cuanto al proceso de partes o contencioso, se inicia con un acto que se llama emplazamiento, que a su vez es un acto complejo que contiene la demanda dirigida al juez y la invitación a la otra parte a que comparezca ante el juez para oír emitir un juicio sobre dicha demanda. En cambio, el proceso penal, específicamente el Penal Militar tramitado mediante el Consejo de Guerra, da inicio mediante denuncia, querrela o por oficio, por tratarse de delitos graves. Para decidir sobre lo solicitado, el Juez necesita de pruebas y de razones, pero las pruebas y las razones no se encuentran dispuestas. La exposición ordenada de lo que ocurre en esta fase es siempre difícil cuando por una parte hay que comprender en ella el proceso. Hay que recabar las pruebas pertinentes y no es fácil por que pocas veces los hechos se presentan a plena luz y en diversas ocasiones las pruebas se ocultan para llegar al esclarecimiento de la verdad. La fase preeliminar, a la cual se da el nombre de **instrucción** en sentido estricto, sirve para que en su momento oportuno el Juez valore las pruebas al momento de dictar la sentencia. En la instrucción en el proceso civil se procede de la admisión de las pruebas al desahogo de las mismas.

Discutir, del latín *diseutio*, que a su vez viene de *quaestio*, que quiere decir sacudir, de aquí y de allá se trata de hacer buenas razones en el áspero trabajo de la búsqueda de la verdad, y los jueces son los primeros en ser los desinteresados en la condición favorable a la valoración de las pruebas presentadas en la instrucción y las razones opuestas que el juez pueda omitir a su consideración de acuerdo a la ley procesal de la materia.

La resolución que otorga la autoridad jurisdiccional consiste en una decisión. Decidir quiere decir cortar por el medio. Por difícil que sea encontrar el cuchillo que sepa la razón de la sin razón, el juez tiene que emplearlo. La decisión es una declaración de voluntad del juez, no solamente un juicio, aquí conviene recordar la diferencia entre la decisión del juez y la del consultor. La decisión puede ser positiva o negativa. Es positiva cuando el juez pronuncia su juicio sobre el negocio, sobre litigio, o sobre el delito que ha constituido objeto del proceso, es negativo cuando juzga que no puede juzgar sobre él, o por que la demanda no se propuso en las formas que la ley prescribe bajo pena de nulidad. Al declarar la certeza de la existencia de una obligación o de un derecho y también al condenar a que se cumpla la obligación o se respete el derecho, el juez no agrega, sin embargo, nada a lo que anteriormente existe, puesto que ya existe una previa certeza de una determinada consecuencia a un presupuesto jurídico. Todos los elementos anteriores, salvo las diferencias mencionadas, son compartidos por ambos procesos.

Entonces, se concluye que ambos son procesos jurisdiccionales, encaminados a la solución de una controversia, fundados en leyes emitidas por las autoridades correspondientes para la materia, de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conocen de su tramitación tribunales establecidos con anterioridad a la controversia. Son, en resumen, tribunales constituidos de manera legal, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto por nuestras leyes, por lo que constituyen procesos jurídicos de aplicación vigente y positiva dentro de nuestro territorio.

4.2 Principio de Derecho Escrito y Oralidad.

A lo largo de la historia, las sociedades humanas se han visto inmersas de conflictos entre sus miembros, lo cual en un comienzo las conducía a resolver dichos conflictos de manera agresiva pues primaba la ley del más fuerte. Con el paso de los años la sociedad en conjunto, con el Estado a la cabeza, a fin de evitar que las personas tomaran la justicia en sus propias manos, reguló estas conductas, haciendo que las partes en conflicto

(demandante y demandado) se sometan a la decisión de un tercero imparcial (juez), mediante el desarrollo de un proceso. En nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de procesos, los cuales son diferenciados por su competencia para tratar tal o cual situación materia de conflicto. Esto sucede a través del proceso de **Instrucción**, el cual se define como el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y que orientan a los procesos contenciosos y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal.

El proceso en materia civil en el fuero común en el Distrito Federal esta regido, entre otros, por el principio de derecho escrito, el cual conlleva sus propios beneficios y limitaciones. Generalmente, éste es relacionado directamente con el principio de *Seguridad Jurídica*, contenido en el artículo 16 de la Constitución Mexicana, el cual, en su parte conducente, a la letra dice:

*“art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud **de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*⁸³

Si bien el proceso civil se tramita bajo el principio de derecho escrito, para el presente estudio conviene realizar primero el análisis concerniente al principio de derecho oral, para encontrara los elementos que mejor puedan servir a la meta propuesta. El principio de derecho oral pugna por la tramitación del proceso judicial, de una manera predominantemente oral, por sobre la escrita, conservando primordialmente las siguientes características:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión entre las partes y la autoridad jurisdiccional, apoyados por el uso de escritos de instrucción, así como de la documentación pertinente.

⁸³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- b) Propiciar la mayor cercanía posible entre las partes y la autoridad jurisdiccional, que tiene que recibir sus manifestaciones, para valorarlas adecuadamente.
- c) Identidad entre la autoridad juzgadora instructora resolutoria. Es decir, que la persona física que actuó como autoridad instructora sea la misma que decidirá sobre el fondo del asunto.
- d) Desahogo de pruebas en una sola audiencia, o de ser esto imposible, en el menor número de audiencias que sea posible.
- e) Se faculte al juzgador para desechar cualquier trámite que pretenda entorpecer el proceso, así como que se prohíba la impugnación por separado de las sentencias interlocutorias.⁸⁴
- f) El trámite debe resolverse mediante instancia única. La segunda instancia debe reservarse para un re-examen completo, en el que se revisen las cuestiones de derecho de fondo.
- g) Dar mayores facultades al juez para hacer cumplir sus determinaciones, y realizar una adecuada etapa de instrucción.
- h) Fomentar un sano ambiente democrático, para asegurar que se respeten las garantías procesales de las partes.
- i) Asegurar el prestigio del Poder Judicial, pues para el sano funcionamiento del proceso oral, se requiere que las partes, y la población en general, confíen en los jueces, no solo como funcionarios, sino como personas, ya que este principio de oralidad parte de un presupuesto de *Fe en el derecho*, la cual, de ningún modo puede originarse de arriba –autoridad- hacia abajo –gobernado-, sino de abajo hacia arriba, y no nace de un acto de autoridad, sino de la voluntad de la población.

La discusión tendiente a la comparación y consecuente conveniencia entre la incidencia de aportar al proceso judicial elementos que **consten por escrito**, y la del acto de la autoridad de recoger los **actos realizados por las partes** (es decir, vía *oral*), constituye uno de los temas mas ampliamente

⁸⁴ Hasta aquí Gómez Lara, Cipriano, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, 1987. El resto de los incisos son aportación de: Borthwick, Adolfo E.C., *PRINCIPIOS PROCESALES*, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003, pg 102-103.

abordados por los teóricos del derecho, que podría redundar en un ciclo de interminables deliberaciones por los adeptos y opositores de ambas dialécticas, quienes podrían ver en sus respectivas ventajas e inconveniencias, motivos para no ceder en sus posiciones adoptadas al respecto. Por lo anterior, es pertinente aclarar que el motivo del presente trabajo no es el de declarar la supremacía absoluta de tal o cual principio, no solo por no considerarnos capaces de ello, sino porque tal trabajo no corresponde al fin de esta tesis, que únicamente pretende proponer elementos de naturaleza oral para el mejoramiento del procedimiento escrito civil, con el ánimo de evitar retardos innecesarios en su tramitación. Por lo anterior, la breve descripción y comparación de ambos principios que a continuación realizamos, obedece únicamente al ánimo de cumplir con el objetivo propuesto, consistente en depurar el proceso civil, para encontrar elementos útiles en el procedimiento oral que ayuden a garantizar el principio de derecho expedito que debe imperar en una verdadera impartición de justicia.

Mencionemos en primer lugar, la ventaja mas notoria que presenta el método escrito, consistente en la seguridad que otorga el hecho de que todas las manifestaciones realizadas por las partes, así como por el mismo juzgador, queden plasmadas de manera permanente, lo que permite que sean reexaminadas en cualquier momento que sea necesario. Como consecuencia de lo anterior, resulta la posibilidad que se otorga al juzgador para reflexionar serenamente al dictar sentencia, es decir, el juzgador tiene las condiciones materiales para delegar la responsabilidad de estudiar de fondo el asunto en un funcionario judicial, denominado en este caso *proyectista*, quien realiza un proyecto de sentencia, el cual es revisado y en su caso aprobado, corregido o desechado por el Juez, con tiempo de antelación a la fecha de citación para oír sentencia. El inconveniente del beneficio antes estudiado, lo constituye el hecho de que este requerimiento procesal se convierte en un pesado sacramento formal, que requiere de un esfuerzo innecesario de los elementos judiciales, el cual se ve reflejado en la innecesaria y excesiva carga de actuaciones en los instrumentos procesales (en este caso, en el *expediente*, o cuadernos formados con las actuaciones realizadas), carga que no se encuentra justificada por el contenido de fondo que las mismas aportan.

Es también un error de hecho en el que se incurre con frecuencia el que la valoración de las pruebas ofrecidas por escrito sea equívoca, por no coincidir lo plasmado en escrito con los hechos materiales, acaecidos en la realidad. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho que implica la lectura de numerosas constancias escritas, integradas éstas en muchas ocasiones por repeticiones, formalidades innecesarias y constancias alejadas del fondo del asunto, así como abusos notorios de los recursos procesales, ya como estrategia procesal, ya como práctica extra judicial de uso frecuente, consistente en retrasar hasta lo posible un proceso, con el fin de desgastar a la contraparte y evitar la ejecución de la sentencia⁸⁵. En muchos casos, el expediente se encuentra integrado por numerosos tomos de una voluminosidad considerable, en los que lo único que consta, son los múltiples intentos de la autoridad judicial (por sí, o mediante otra autoridad exhortada por cuestión de competencia territorial) para emplazar a la parte demandada. Así, aun cuando formalmente no ha iniciado el proceso, el expediente respectivo ya se encuentra integrado por tomos constantes de un número completamente innecesario de actuaciones y repeticiones que en nada apoyan al juzgador para resolver sobre el fondo del asunto.⁸⁶ También suele ocurrir que con frecuencia se da mas importancia a los trámites relacionados con cuestiones incidentales y accesorias, que a la suerte principal reclamada.

Otra de las principales debilidades del sistema escrito consiste en la limitación que se presenta a los juzgadores, a quienes se restringe

⁸⁵ Esta práctica se conoce en el medio de la práctica como “*chicaneó*”. Su práctica es tan frecuente, que los litigantes dejan de estar concientes del daño que ocasionan al sistema de impartición de justicia.

⁸⁶ En este punto mencionemos la controversia planteada respecto a la pertinencia del domicilio procesal, convencional o legal, **únicamente por lo que hace al acto del emplazamiento y demás notificaciones personales**, relacionado con la actuación en estos casos del *Secretario Actuario*. Baste mencionar casos como el del Sistema legal de Estados Unidos de América, en donde las notificaciones judiciales se realizan mediante el Servicio de Correo, lo que unifica el domicilio de las personas, evitando la practica de proporcionar domicilio erróneos, así como la corrupción de los funcionarios judiciales, que a petición de la parte interesada falsean los hechos asentados en la razón actuarial. En el caso mencionado, la notificación a juicio se hace por correo certificado, en el domicilio en el que las personas reciben todo el correo –bancario, de hacienda, etc.-, lo que asegura la eventual notificación de la parte, y en el caso de que la persona se niegue a asistir a juicio, se hace uso de la fuerza pública para obligarles a asistir ante la autoridad judicial. Esta práctica evitaría una cantidad considerable de juicios tramitados en rebeldía de la parte demandada, en los que no se notifica a la parte demandada, los cuales en su mayoría son declarados nulos al ser recurridos por la parte demandada mediante el juicio de amparo, al intentarse ejecutar lo condenado. Sin embargo, esta cuestión es materia de un estudio aparte.

considerablemente la actividad del debate respecto a los hechos en controversia, pues en el caso de un tribunal colegiado, generalmente sucede que solo un miembro estudia de fondo el asunto, y el resto confía en la interpretación y decisión final de aquél.

También conviene estudiar las debilidades propias del proceso oral, consistentes sustancialmente en la malinterpretación que los jueces pueden realizar respecto a los hechos manifestados de manera espontánea por las partes o por los testigos, así como el que dejen pasar hechos esenciales para el asunto en controversia, por lo efímero del momento.

En palabras del autor Adolfo E. C. Borthwick, el procedimiento oral requiere de los Jueces y de las partes gran habilidad mental, en cuanto a comprensión, memoria, destreza, facultades de improvisación y una sólida formación jurídica por parte del juzgador para adecuar el caso que se presenta al momento, al supuesto jurídico que le corresponde. Considera además que dicho proceso requiere de un mayor presupuesto, así como de un mayor número de funcionarios judiciales. El citado autor continúa: “*Desde otro punto de vista, la oralidad acelera, simplifica y da mas vida al procedimiento (para Jofré, entre el proceso oral y el escrito existe la misma diferencia que entre un automóvil y una carreta)*”.⁸⁷

Una característica distintiva de las audiencias orales, es que, al encontrarse examinados ante el tribunal, el público presente, y la contraparte, las personas tienden a caer en un estado de inseguridad, no solo por el temor a caer en contradicción o a exponer las mentiras de sus argumentos, sino por un natural temor a ser expuestos, y en dichas condiciones, tienden a dejar de lado los argumentos barrocos vertidos con la intención de confundir, así como los razonamientos de naturaleza sofista, que pretenden hacer pasar mentiras por verdades. Esto puede presentar a la vez una ventaja, como la de depurar los argumentos vertidos por las partes, y una desventaja, consistente en dificultar a las personas de naturaleza introvertida y con dificultad para hablar en público,

⁸⁷ Borthwick, Adolfo E.C., *PRINCIPIOS PROCESALES*, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003, pg 107.

el exponer sus razones y argumentos, así como para describir los antecedentes del hecho en controversia.

No obstante, en un procedimiento oral, el Juez que conoce el asunto esta en posibilidad de desechar todos los elementos que no ayuden a conocer la verdad histórica, así como aquellas actuaciones procesales cuyo único fin es el de retardar el procedimiento para evitar la ejecución de la condena, y en su lugar, enfocarse en los puntos álgidos del asunto. Aunado a lo anterior, todos los funcionarios judiciales reciben una perspectiva más directa y viva en el caso de un proceso oral.

De lo anterior podemos concluir que el proceso oral tiene determinadas características que pueden considerarse como ventajas por encima del proceso escrito, en beneficio del principio de impartición de justicia pronta y expedita, con el inconveniente de requerir mayor presupuesto por parte del gobierno, así como mayor preparación por parte de los funcionarios judiciales. Sin embargo consideramos que lo anterior no constituye necesariamente una desventaja propia del principio de derecho oral, sino únicamente un inconveniente temporal en el servicio adecuado de impartición de justicia, que podría resolverse al exigir mayor eficiencia al Estado, en lo relativo a su obligación de garantizar una correcta administración de justicia a sus gobernados, y que podría superarse destinando más recursos al poder judicial, que resultaría en una mejora eventual en el poder judicial, al actualizar a sus servidores públicos, y reorganizando los procesos judiciales escritos.

Baste mencionar que de conformidad con los diversos estudiosos de la materia, se concluye que: En el proceso de instrucción hay una inclinación en favor del principio de oralidad, y en el proceso de ejecución, en favor del de escritura; en los procesos de cuantía menor prevalecen los juicios orales; la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en reconocer que no obstante las ventajas que aporta, no se puede aplicar totalmente el principio de oralidad; el derecho escrito predomina absolutamente en la fijación de la demanda (es decir, en el escrito inicial), así como en la prueba preconstituida documental (como en el caso de un pagaré). El derecho oral resulta mejor en la prueba

testimonial, así como en la valoración sana de las pruebas, al aplicar crítica racional, valorada en conjunto con otras ramas auxiliares como la lógica y la psicología, así como la experiencia de la que se vale el juzgador, y; que el principal *valor agregado* que en su caso podría aportar la inclusión del derecho oral, gira en torno a propiciar que la controversia sea discutida, y se valoren sus diversos elementos de manera crítica, dentro de una audiencia oral y pública, desahogando las pruebas en presencia de la totalidad del órgano decisorio, apegada a los principios de metodología concreta y empírico deductiva. Este último punto, tiene una ligera variación en el caso que nos ocupa. La audiencia en la que se resuelven los Consejos de Guerra deja de ser pública cuando el órgano decisorio se retira a una sesión privada, en la que decide sobre el sentido en que se resolverá de fondo. Sin embargo, puede entenderse que lo anterior obedece a la naturaleza hermética propia del ejército, aunado a el hecho de que la resolución así dictada no es susceptible de ser recurrida, por lo que se procura no exponer los razonamientos vertidos por los miembros del Consejo, así como las consecuentes fallas en los mismos.

Entonces, la principal finalidad de la aplicación del principio de oralidad consiste en brindar los elementos que hagan posible que quien deba fallar obtenga la convicción personal y directa de la verdad de los hechos controvertidos, al establecer contacto directo con las partes y las pruebas, eliminando al intermediario, que en este caso sería el litigante, quien lejos de aportar medios de convicción fiables, enredan con argumentos sofísticos que pretenden confundir y sorprender al juzgador, así como sin la intervención de la escritura.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ha producido una tendencia muy generalizada entre diversos estudiosos, así como legisladores y juzgadores, quienes encuentran en el proceso oral multitud de ventajas sobre el proceso escrito, lo cual queda reflejado en la tendencia internacional de volver orales los procesos judiciales, así como en eventos como las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal de Bogotá, de 1970, en las cuales se concluyó y recomendó a los Procesos Orales como el mejor sistema. Esto debido a que el proceso no debe buscar fines estéticos, sino procurar la

mejor comunicación entre las partes y el juzgador, por lo que su forma debe atender a asegurar el cabal conocimiento del material litigioso, cuya consecuencia es la emisión de sentencias cada vez mas justas.

Por lo antes expuesto, cabe aclarar que por Proceso escrito y oral, no se entiende aquel proceso en el que exclusivamente se utiliza uno u otro método, sin auxiliarse del otro, pues lo anterior resulta prácticamente imposible, pues no es aceptable, por un lado, proceso alguno en el que solo se valga del medio escrito, es decir, una valoración de los hechos y de las pruebas completamente escrito, secreto, sin intermediación alguna de las partes, ni apreciación legal de las pruebas. Así como tampoco es aceptable dentro de una sana ciencia jurídica, el desahogo por completo de un juicio de manera verbal, sin el rastro del mismo por escrito para futuras referencias, así como sin la debida valoración debida de las pruebas escritas.⁸⁸ Por lo anterior, siempre que hablemos de proceso oral o escrito, debe entenderse que hacemos referencia a este, o aquél, en el que esencialmente predomina un método, pero que se auxilia del otro en los casos en que le resulta indispensable para el sano

⁸⁸ Borthwick, Adolfo E.C., **PRINCIPIOS PROCESALES**, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003, pg 10101-102. Citemos como ejemplo de un juicio enteramente oral, y al margen de los históricos-mitológicos del Rey Salomón, los emitidos en tiempos mas recientes, en nuestro territorio, por el General Francisco Villa (*Pancho Villa*, Doroteo Arango), quien fue nombrado con dicho grado, por hechos y méritos obtenidos en batalla, durante la revolución mexicana, pero quien no fue un militar de carrera, ni tenía la educación ni preparación tradicional para ello. Su preparación académica consistió en 6 días de educación primaria (y en sus propias palabras, ni siquiera uno), por lo que su preparación jurídico-académica también fue nula. Sin embargo, con motivo de la toma de la capital de Chihuahua por la División del Norte a su mando, el 8 de diciembre de 1913 es nombrado Gobernador del estado de Chihuahua (nombramiento emitido por su propio estado mayor, y aprobado por él mismo), por lo que entre sus múltiples funciones de General de la División del Norte por el ejército constitucionalista en ese entonces, se suman las de Gobernador, entre las cuales, por iniciativa espontánea de la población en general, y sin duda consecuencia de la desorganización generada por la revolución, se le otorgan *de facto* facultades judiciales para resolver de manera verbal y sin mayor trámite, las controversias que voluntariamente son sometidas a su jurisdicción por la población, que acude ante el caudillo en busca de una impartición de justicia *verdadera*. Debido a un decreto suyo, en el cual ordenó confiscar las propiedades de los hacendados que habían apoyado al gobierno *golpista* de Victoriano Huerta, se le presentan cuestiones que resultarían complicadas para resolver de manera tradicional, las cuales le son expuestas de manera verbal, y resueltas del mismo modo por el General Gobernador, sin la intermediación del recurso escrito. “*Un rico tenía dos hijos, uno había financiado al huertismo y otro era revolucionario; y Villa dictaminaba: confisquele la mitad. Un rico cuyo cuñado había usado su fortuna para apoyar la rebelión de los colorados; y Villa decía: proceder a la confiscación y darle dieta de por vida al viejo, pero el cuñado no podrá tocar nada de ese dinero. Una especie de salmonismo ranchero, bastante justo, por cierto.*” Es por tanto, el perfecto ejemplo de un militar y juez, que no cuenta con la preparación académica tradicional en ninguno de los dos ámbitos, y que sin embargo conoce y tramita juicios completamente orales. Cita: Taibo II, Paco Ignacio, **PANCHO VILLA, UNA BIOGRAFÍA NARRATIVA**, Editorial Planeta Mexicana, México, 2006, pg. 259.

desarrollo del proceso. En el caso del Proceso escrito, aparece una tendencia a limitar el elemento oral únicamente para el desahogo de pruebas de naturaleza testimonial o confesional; y en los casos del proceso oral, es imprescindible que exista el escrito inicial de demanda, así como la contestación de la misma, así como la correcta valoración de las pruebas documentales, esto independientemente de los elementos ya estudiados en el presente capítulo.

4.3 Elementos del proceso civil en el fuero común del Distrito Federal susceptibles de mejoras mediante el proceso oral.

Para iniciar el estudio concerniente al presente capítulo, analizaremos los casos en los que actualmente se emplea el método oral dentro del proceso escrito civil. En el caso concreto que nos ocupa, encontramos en primer lugar por orden de aparición dentro del proceso, la denominada Audiencia de Conciliación, en la que se requiere la presencia de las partes, para personalmente, invitarles a solucionar de manera no litigiosa el conflicto, proponiéndoles alternativas a su controversia. Sin embargo, el número de casos resueltos en esta etapa es mínimo debido a la participación perniciosa de los abogados litigantes, a quienes no conviene la rápida solución de un litigio, por implicar una reducción en sus percepciones por concepto de honorarios, y quines en perjuicio de su cliente, le aconsejan que opte por la continuación del proceso, hasta la sentencia definitiva. Para agravar la situación, por reforma vigente a partir del tres de octubre de dos mil ocho, se modificó el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que anteriormente imponía multa a quienes injustificadamente dejaban de asistir a dicha audiencia, lo que de algún modo implicaba un elemento que inducía a las partes a asistir. Sin embargo, con la reforma antes mencionada, se eliminó la multa a quienes no asistieran, con lo que se dio puerta abierta para que los litigantes dejasen de informar a sus clientes sobre la existencia de dicha audiencia, lo que resultó en un número cada vez mas frecuente de Audiencias de Conciliación levantadas sin comparecencia. Habría que resaltar el beneficio que esta audiencia podría proporcionar, si se le dieran al juzgador los elementos necesarios para conversar directamente con las partes, sin la intervención de sus abogados, o del testimonio escrito, manipulado también por

aquellos, para informarles sobre las posibilidades reales, así como consecuencias, de continuar con el procedimiento, y proponerles alternativas de solución al conflicto que beneficie a ambas partes. Esta audiencia, por su naturaleza, debe llevarse a cabo casi en su totalidad de manera oral, únicamente asentando por escrito al final los resultados de las discusiones, y en su caso, negociaciones y convenio.

El segundo elemento sería el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales, los cuales son desahogados en la audiencia de ley, de manera verbal, ante el Secretario de Acuerdos. Sin embargo, aún en estos casos, la audiencia no se desarrolla de la manera en que se desenvolvería una discusión oral, natural y espontánea, sino que, en el caso de la prueba confesional –tal vez la mas importante en la mayoría de los procesos-, se encuentra gravemente restringida por la elaboración de preguntas denominadas *posiciones*, las cuales, a pesar de enumerarse en una lista, son aprobadas de manera individual por el Juez, desechando aquellas que a criterio del juzgador no versen sobre la materia de la litis, sean *insidiosas*, estén formuladas en sentido negativo, o no hagan referencia a un hecho propio de quien las absuelva. En estos casos, la pregunta es primero leída por el Secretario de Acuerdos, quien dirige la audiencia, y como respuesta, el absolvente debe contestar únicamente con un “sí” o “no”, con la posibilidad de posteriormente aclarar algún punto relativo a la pregunta. Esto resulta en el hecho de convertir a una audiencia que debería ser predominantemente oral, en un continuo dictado de los pliegos de posiciones, que a continuación solo obtiene como respuesta un escueto *si* o *no*. Lo anterior de ningún modo puede considerarse como un intercambio de comunicación verbal, en el sentido que implique la discusión, el contacto del juzgador con las partes, o que aliente a la comunicación espontánea y voluntaria. Por el contrario, se prohíbe la presencia del resto de los comparecientes y se restringe hasta el hastío el uso de la voz, más que por mantener el orden de la audiencia, por atención a la humana limitación de la mecanógrafa, a quien resulta imposible seguir el paso a una conversación natural, mas aún, a una discusión jurídica, llena de alegatos y argumentos, que de tomarse en cuenta, debido a las disposiciones vigentes, deberían ser asentadas en su totalidad.

En el caso de la testimonial, se da el uso de la voz al testigo por una sola vez, quien manifiesta ante el Secretario de Acuerdos de manera verbal, aquellos hechos que le constan respecto a la litis planteada, sin que pueda ser interrumpido o examinado por las partes, dejando este derecho de réplica para el posterior incidente de tacha de testigos, cuyo único valor es el de objetar su testimonio, pero volviendo imposible el obtener del testigo mas información de manera espontánea mediante un cuestionario verbal. Aunado a lo anterior, la citada tacha de testigos resultaría por demás innecesario, si se realizaran estos desahogos, testimonial y confesional, en una sola audiencia, estando presentes todas las partes, permitiéndoles discutir con cierta libertad respecto a los hechos planteados, abordando temas hasta cierto punto accesorios a la controversia, que ocasionalmente pueden ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica respecto a la litis, así como a la idoneidad y veracidad del testigo.

Una vez estudiados los elementos existentes en el proceso escrito civil, procedemos a estudiar las posibilidades de incluir nuevos elementos orales. Lo mas lógico es continuar en dónde en otros procesos los han incluido, incluso el ya antes estudiado Consejo de Guerra: En donde tras concluir los alegatos, verbales también, se da inicio a la discusión para resolver sobre el fondo del asunto entre **la totalidad del órgano decisorio**, en aquél caso, entre los miembros del Consejo de Guerra. ¿Y a quien corresponde esta función en el caso del Proceso Civil Común en primera instancia de cuantía mayor en el Distrito Federal? Corresponde al **Juez en unión con los Secretarios Proyectistas**. En teoría, la decisión corresponde únicamente al Juez, quien emite su decisión, apoyado por los proyectistas para la redacción y debida argumentación y fundamentación. En la práctica, debido a la carga de trabajo, esta función es repartida entre dos secretarios proyectistas, quienes emiten su *proyecto de sentencia* –de ahí precisamente su nombre- respecto de un asunto estudiado **de manera individual**, proyecto presentado ante el Juez para su aprobación, el cual es superficialmente comentado para su firma, y en el mejor de los casos, revisado en los puntos difíciles de abordar, pero desafortunadamente, la mayor parte de los casos es resuelto únicamente bajo

el criterio de un funcionario judicial, que no estuvo en contacto con las partes, ni con el desahogo de las pruebas orales, y solo conoce del asunto los hechos que constan por escrito, tal y como se encuentran redactados. Esta limitante es la causa de la mayor parte de los malentendidos y confusiones originados entre las partes y la autoridad judicial, por constituir una consumada fractura en el sistema de comunicación que debe constituir el proceso, y por lo tanto, una de las principales causas de que no se imparta una sentencia justa, adecuada a la realidad del caso. La mejor solución para corregir esto, es el de acercar al órgano decisorio a las partes, y que mejor momento procesal para hacerlo, que cuando ya se han desahogado todas las pruebas o de ser posible, al desahogar las mismas, tras lo cual se formulan los alegatos finales, para inmediatamente, cuando la experiencia aun esta fresca en la memoria, dictar sentencia definitiva. Esto es precisamente lo que ocurre en los Consejos de Guerra, y probablemente, sea la mejor propuesta que dicho proceso castrense pueda ofrecerle al Civil.

4.4 Hipótesis sobre la aplicación de elementos de los juicios orales del proceso militar a la materia civil en el fuero común.

El presente capítulo estudiará la posibilidad, según lo ya estudiado en los capítulos anteriores, de la aplicación de algún elemento de naturaleza oral, proveniente de un proceso militar positivo en nuestro sistema jurídico -en este caso los Consejos de Guerra-, en el proceso civil en el fuero común de primera instancia en el Distrito Federal.

El autor Alejandro Carlos Espinosa comenta su posición al respecto, manifestando que *“Según la esencia natural de las Fuerzas Armadas es un requisito sine qua non que éstas posean su propio fuero, a fin de que realicen debidamente sus procedimientos jurídicos, en virtud de que históricamente se ha palpado en diversas épocas y países del mundo, que llevar los asuntos militares al fuero común o federal, según corresponda, reporta un relajamiento considerable en la disciplina, y lentitud en los procedimientos. **La normatividad particular de los tribunales militares difícilmente podría ser aplicada por la justicia común, ello se reflejaría en la tardanza de los procedimientos***

militares ante los tribunales comunes por la imposibilidad de estos para actuar, debido a sus características de integración, como cuando es necesario formar un consejo de guerra ordinario en el lugar de los hechos, y también la falta de preparación técnico militar de sus integrantes.⁸⁹

Si bien lo anterior hace referencia a que la solución de las controversias de orden militar no puede ser resuelta ante los Tribunales del orden común, como se desprende de su simple lectura, también puede inferirse que en opinión del autor, la naturaleza de las disposiciones de orden militar no necesariamente pueden ser aplicadas en el orden común y esperar resultados eficientes, debido a la esencia tan distinta de los miembros que la conforman, pues como ya se estudió, no puede compararse el comportamiento de un miembro de las fuerzas armadas, así como los medios de coacción que sus superiores le pueden aplicar en caso de desobediencia –es decir, la disciplina en su conjunto-, con el comportamiento de los miembros civiles, tanto las partes, como para los auxiliares, como lo son los peritos testigos, así como el de los mismos funcionarios judiciales. Nosotros coincidimos completamente con el citado autor.

¿Lo anterior significa que es imposible conciliar elemento alguno de entre los ya estudiados del Consejo de Guerra, con los del Proceso Civil? No necesariamente, en nuestra opinión. Lo anterior es así, debido a que no es indispensable depender de la obediencia de los civiles, partes, autoridades o auxiliares, para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como tampoco se puede dejar al arbitrio de los ciudadanos el cumplimiento de las leyes. Sólo es preciso conservar las prácticas fundamentales del elemento a importar, es decir, conservar su esencia, y adecuar los elementos accesorios, que pueden variar entre ambas materias, pero que no por cambiar dejan de aportar los beneficios buscados. Pues si bien, verbigracia, no se puede forzar a las partes civiles a comparecer, si se les puede tener como rebeldes, y dar por consentido lo manifestado por su contraparte, lo cual, si bien no es ideal, al menos resulta

⁸⁹Espinosa, Alejandro Carlos. Carvajal Contreras, Máximo, Pról., Fromow García, Mario Guillermo, Pról., ***DERECHO MILITAR MEXICANO***, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005. (Las negritas en el texto transcrito son nuestras).

idóneo para la impartición de justicia. Asimismo, el órgano decisorio, formado por cinco militares de guerra en el caso del Consejo de Guerra, se integra por el Juez y los Secretarios Proyectistas en el caso del proceso civil, quienes de manera conjunta deben conocer sobre el asunto, en su etapa final de instrucción, y discutir sobre la resolución de fondo, funcionarios que deben ser preparados y actualizados en las reformas de la materia para tener la capacidad de actuar de acuerdo a los requerimientos que el proceso antes estudiado requiere, a quienes se les deben proveer mayores facultades para hacer cumplir sus determinaciones, a la vez que se les deben imponer medidas mas severas de vigilancia, así como castigos mas severos en caso de actuaciones indebidas como funcionarios judiciales.

En este punto, resulta útil un cuadro comparativo entre los modelos estudiados, para mejor ubicar y comprender las instituciones señaladas.

CUADRO COMPARATIVO.

MATERIA CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA EN EL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.	MATERIA MILITAR. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.
<p>· Las pruebas confesionales y testimoniales se desahogan el mismo día o en distintos días, según la cantidad de posiciones a absolver, cantidad de testigos, carga de trabajo del juzgado, agenda del Secretario de Acuerdos, entre otras razones. El horario del Juzgado es de 9 de la mañana a 3 de la tarde. El desahogo es predominantemente verbal.</p>	<p>· Las pruebas confesionales y testimoniales se desahogan el mismo día, hasta la hora que sea necesario. El desahogo es predominantemente oral.</p>

<p>· El desarrollo de la Audiencia de Ley se lleva a cabo en presencia únicamente del Secretario de Acuerdos. Excepcionalmente el Juez preside las Audiencias complejas, o que presentan desorden entre las partes.</p>	<p>· El desarrollo del Consejo de Guerra se desarrolla en presencia de la totalidad del Órgano decisorio.</p>
<p>· Al concluir la audiencia, se declara abierto el periodo de alegatos, para que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, por el término de dos días.</p>	<p>· Al momento de dar por concluida la audiencia, las partes formulan verbalmente sus alegatos.</p>
<p>· Una vez concluido el periodo de alegatos, se cita a las partes para oír sentencia definitiva, dentro del plazo de quince días. En casos de voluminosidad de las actuaciones, el Juez puede invocar ocho días más para publicar la misma.</p>	<p>· Una vez concluido el periodo de alegatos, los miembros del Consejo de Guerra se retira del lugar en el que se lleve a cabo la audiencia para deliberar en secreto el mismo día.</p>
<p>· La sentencia definitiva es elaborada por un Secretario Proyectista, quien no estuvo presente en la celebración de la audiencia, ni ha estado en contacto con las partes en ningún momento del proceso.</p>	<p>· La Sentencia definitiva es decidida por los miembros del Consejo de Guerra, quienes se encontraron presentes en el desarrollo de la audiencia, y tal decisión es adecuada a lo dispuesto por la ley en la materia por el Juez Militar, quien también se encontró presente en el desarrollo de la audiencia.</p>
<p>· El Secretario proyectista elabora un proyecto de sentencia, de manera individual, que es presentado para su aprobación y discutido con el Juez, quien de aprobarlo, lo firma, y en caso</p>	<p>· Los miembros del Consejo de Guerra discuten entre si, respecto a la dirección que la resolución final ha de tomar, es decir, exclusivamente sobre la inocencia o culpabilidad del</p>

<p>contrario, hace las correcciones que considere necesarias. En caso de duda, la decisión final corresponde al Juez.</p>	<p>acusado. La decisión se toma por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tiene el voto de calidad.</p>
<p>· Una vez desarrollado el texto de la Sentencia definitiva por el secretario proyectista, que debe contener la debida fundamentación y motivación, y que la misma es firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, se publica en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación.</p>	<p>· Una vez que los miembros del Consejo de Guerra llegan a una decisión, se la hacen saber al Juez, quien se encarga de adecuarla a las disposiciones legales conducentes, así como de fundamentar y motivar dicha determinación. Tras esto, da lectura a la Sentencia Definitiva redactada en presencia de las partes, a quienes surte efectos ese mismo día.</p>
<p>· La Audiencia de ley se lleva a cabo con o sin la presencia de las partes. La sentencia definitiva les surte efectos por medio del Boletín Judicial.</p>	<p>· La presencia de las partes a la audiencia del Consejo de Guerra es obligatoria, pudiendo hacerse uso de la policía militar para tal efecto. La sentencia definitiva le surte efectos a las partes al momento de ser leída.</p>

Nota: Todas las valoraciones de los juicios Materia Civil en Primera Instancia en el Fuero Común del Distrito Federal son en apego a la práctica, dentro de la mayoría de los Juzgados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde desafortunadamente se desatiende lo dispuesto por los artículos 385 y conducentes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regulan lo relativo a la Audiencia de Ley, en particular lo establecido por el artículo 398 del citado ordenamiento. Sin embargo, cabe señalar que tal incumplimiento no es imputable únicamente a los funcionarios que laboran en el juzgado. En algunos casos, esto obedece a disposiciones de superiores jerárquicos, como el caso de cambio de Jueces, que obedece a ordenes del Consejo de la judicatura del Distrito Federal, en cuyo caso, se continúa con el trámite sin mayor problema, sin atender a lo que ordena el

párrafo segundo del citado artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 398.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra:

IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.”

De lo anterior se infiere que no obstante que el legislador haya sido motivado por un adecuado deseo de preservar el principio de justicia pronta y expedita, no es posible dar debido cumplimiento a lo ordenado por diversas causas que acontecen en la práctica. Entre estas, se incluyen las contradicciones en que se incurrió al desarrollar el texto jurídico que nos ocupa, como se aprecia de los contenidos de los artículos 388 y el ya referido 398 del citado ordenamiento legal, en el que sustancialmente el segundo de ellos, en su primer párrafo, prohíbe la suspensión de la audiencia (transcrito en el párrafo precedente). Sin embargo, el citado artículo 388, dispone:

“Artículo 388.- Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.”

Desafortunadamente, en la práctica, es práctica por demás frecuente el celebrar la audiencia parcialmente en un día, y señalar su continuación para otro, con intervalos de quince días, o mas, entre ellos, sin mayor justificación para ello. **Fin de Nota.**

Entonces, de conformidad con los argumentos y consideraciones vertidos en la presente tesis, podemos retomar las siguientes **conclusiones**:

Consideramos que el elemento oral del orden jurídico militar vigente en nuestro país, que puede ser contemplado para su uso en la materia civil en primera instancia en el fuero común en el Distrito Federal, se encuentra aplicado actualmente de manera positiva dentro del orden jurídico militar en los Consejos de Guerra Ordinarios, los cuales se constituyen como órganos colegiados, regulados por los artículos 635 al 698 del Código de Justicia Militar, y cuya actuación consiste en un procedimiento de naturaleza penal, del cual, de conformidad con el estudio desarrollado en la presente tesis, podemos inferir que la aportación que puede considerarse como exclusiva, o característica de dicho proceso en cuanto a elementos orales, da inicio en el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, cuya tramitación es precisamente de manera predominantemente oral, en presencia de la totalidad del órgano decisorio, tras lo cual se da la voz a las partes, para que verbalmente realicen los alegatos o cualquier manifestación o aclaración que consideren que pueda beneficiar su causa.

En este punto resulta necesario recordar el verdadero propósito de los alegatos, que consiste en el breve resumen que realizan cada una de las partes respecto al desarrollo que experimentó el proceso, aclarando que hechos, en su opinión, fueron debidamente acreditados, o en su caso, desvirtuados, que en su caso puedan favorecer su causa. Este resumen puede resultar sumamente útil al criterio del juzgador, a quien se puede mostrar el rumbo que su decisión puede llevar. No obstante, en la práctica esta figura es menospreciada por las partes, quienes no encuentran en ella ninguna herramienta útil a sus propósitos. Sin embargo lo anterior obedece a que los

litigantes no atienden a la naturaleza y función que motivó a los legisladores al regular esta institución, pues los primeros no realizan el resumen del proceso antes descrito, así como tampoco destacan las conclusiones a las que desembocó el proceso, sino que únicamente se limitan a repetir las peticiones ya asentadas y hechas valer en el escrito inicial, así como en diversas actuaciones a lo largo del desarrollo de la etapa de instrucción, por lo que ante lo repetitivo de la actuación, no surge ningún elemento que ayude a la función del juzgador. Como consecuencia de lo anterior, la figura de los alegatos pierde la función que fue prevista originalmente por el legislador al contemplarla dentro del proceso, por culpa de una mala costumbre transmitida entre los abogados dentro de la práctica del litigio, resultando en una formalidad jurídica inútil mas.

Al finalizar los alegatos dentro de los Consejos de Guerra, se da por concluida la etapa de instrucción, **mas no así la audiencia, la cual continúa en el mismo día.** Antes de que se retiren las partes, el órgano decisorio, integrado por el Consejo de Guerra, se retira del lugar donde se desarrolla la audiencia pública para deliberar en una sesión secreta, en la que los miembros del órgano decisorio discuten entre sí las diversas actuaciones que integran el expediente, y se exponen los diversos puntos de vista, en su caso con argumentos opuestos, entre la totalidad de los miembros, quienes por mayoría de votos deciden exclusivamente sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, **debiendo emitir su veredicto antes de finalizar la audiencia.**

Una vez que los miembros del Consejo han acordado respecto al veredicto emitido, comunican dicha decisión al Juez en presencia de las partes, quien adecuará la condena al resultado emitido. Una vez que el Juez Militar desarrolla el texto de la sentencia escrita, fundamentando y motivando jurídicamente el veredicto expuesto por el Consejo de Guerra,⁹⁰ procede a

⁹⁰ En la práctica, el Juez Militar desarrolla el proyecto de sentencia con antelación a la fecha de la celebración del Consejo de Guerra, previendo el resultado que este habrá de producir, de conformidad con las constancias de autos, las cuales generalmente indican al juzgador atentoy experimentado el sentido en el que la sentencia habrá de inclinarse, así como mediante pláticas que el mismo juzgador sostiene con los miembros del Consejo. Por lo que al llegar a este punto de la audiencia, el Juzgador únicamente da lectura al proyecto elaborado con previsión al veredicto emitido. En casos difíciles de predecir, el Juez Militar llega a preparar dos proyectos distintos de la sentencia a emitir.

notificarla personalmente a las partes, al darle lectura ante la presencia de las partes a la sentencia definitiva emitida, con lo que se dará por concluida la audiencia. Lo anterior le da eficacia procesal a la sentencia emitida, al surtir sus efectos de manera inmediata a su pronunciación, con lo que concluye el proceso denominado Consejo de Guerra, y con el, el elemento oral contemplado en el presente estudio.

Entonces, como ya quedó debidamente aclarado en los párrafos precedentes, el elemento oral a importar hacia el proceso civil en comento inicia cuando, en caso de ser ofrecidas y estar preparadas, se desahogan las pruebas confesionales y testimoniales en su caso, y finalizado lo anterior, se declara cerrado el periodo de instrucción, por lo que se procede a dar el uso de la voz a las partes para que éstas formulen sus respectivos alegatos verbalmente, y continúa hacia la discusión y deliberación del veredicto, por parte del órgano decisorio, constituido por el Consejo de Guerra, y finaliza con la adecuación de la condena a las leyes aplicables y la notificación personal de la sentencia emitida a las partes, por parte del Juez Militar. Todo lo anterior se realiza en una sola audiencia, que debe llevarse a cabo el mismo día, a menos que lo anterior resulte materialmente imposible.

Para aplicar este elemento oral de los Juicios del Orden Castrense en la materia civil, en el fuero común de primera instancia en el Distrito Federal, sería indispensable adecuar dicho elemento tomado del Fuero Castrense, para poder conciliar las disposiciones contempladas con el fin de regular conductas de elementos humanos de naturaleza tan distinta entre sí, como lo son los civiles y los miembros de las fuerzas armadas, lo que ha quedado previamente estudiado y establecido. Entonces, el primer paso consistiría en eliminar las actuaciones que para su eficaz implementación dependan esencialmente de la disciplina castrense, lo que desde luego constituiría un impedimento para poder aplicar dichas disposiciones en el orden civil.

El primer elemento a analizar sería, desde luego, el mismo Consejo de Guerra, cuya existencia es exclusiva de los procesos jurisdiccionales tramitados dentro del orden jurídico exclusivo de las Fuerzas Armadas, en los

supuestos que para tal efecto son contemplados por la ley en la materia, mismos que por su naturaleza, no puede considerarse su existencia fuera del orden castrense, ya que en su esencia, su organización y funcionamiento depende directamente de la disciplina militar. Tomando en consideración lo anterior, resulta impensable el contemplar la implementación de éste cuerpo colegiado dentro del fuero común, pues no sería posible regular su existencia dentro del orden civil. Sin embargo, esto no significa que sea imposible aplicar el elemento oral ya estudiado en los juicios civiles del fuero común. Simplemente –si es que cabe en estos casos la acepción *simple*- es necesario encontrar un órgano que desempeñe las funciones que el Consejo de Guerra ejecuta, y adecuarlo a la práctica de los Juzgados Civiles de primera Instancia para cumplir las funciones del Consejo de Guerra, el cual sería reemplazado para la correcta aplicación del elemento oral en estudio.

Para reemplazar al Consejo de Guerra, por una institución civil equivalente, es preciso delimitar el papel que este ejerce, para encontrar un órgano civil que cumpla los objetivos propuestos. Como ya se ha visto, la función que el Consejo de Guerra desempeña es la de Órgano Decisorio. Entonces, el órgano decisorio equivalente en materia civil, de primera instancia, en el fuero común, en el Distrito Federal, se compone exclusivamente del Juez, de conformidad con lo establecido en diversas normas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, principalmente en el artículo 82, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con Artículo 14 constitucional.”

Sin embargo, en la práctica, el órgano decisorio comprende no solo al Juez, sino también a los Secretarios Proyectistas, funcionarios que por requisito deben ser peritos en derecho, y cuya función, como ya se ha dicho, es la de preparar un *proyecto de sentencia*, que presentan para su aprobación ante el Juez, previo a que transcurra el plazo para citar a las partes a escuchar sentencia definitiva. No obstante, aunque este procedimiento sea regla en

todos los juzgados, formalmente, por ley, la función de decidir sobre el fondo del asunto corresponde exclusivamente al Juez, lo cual es inexacto con la realidad de la práctica diaria, y solo queda como una ficción plasmada en papel.

Entonces, Para adecuar este órgano decisorio (es decir *Juez–Secretarios Proyectistas*), a los requerimientos del elemento oral, **es preciso considerar al mismo como un cuerpo colegiado**, lo cual no supone de ninguna manera el modificar de fondo la estructura del Juzgado, ni mucho menos la del Poder Judicial local; ni siquiera se modificarían las funciones, o se restarían facultades al Juez. Únicamente sería necesario reconocer en la ley la función que los Secretarios Proyectistas ya realizan de hecho, en la actualidad, dentro de los procesos jurisdiccionales, con lo que se regularía apropiadamente la misma, adecuándola a las necesidades y prácticas reales del Juzgado.

Esto es, que sin modificar las facultades que uno y otro funcionario tienen, se reconozcan las funciones de **valoración, discusión, argumentación, oposición de criterios, fundamentación jurídica y de decisión** que los Secretarios Proyectistas desempeñan en la emisión de la totalidad de las resoluciones pronunciadas en el Juzgado –ya que su aportación no se limita a las sentencias definitivas, sino que apoyan al juzgador, así como a los Secretarios de Acuerdos, en la redacción, fundamentación y argumentación de autos y sentencias interlocutorias-, función a la que no se le debe restar importancia, pues los beneficios que la misma aporta al proceso, permiten que se superen las limitaciones y errores propios del ser humano, debido a su propia naturaleza, ya que al no dejar el estudio de los antecedentes del asunto, y la emisión de la decisión final en un solo individuo, resta falibilidad a la decisión tomada.

Asimismo se reconocería la función del Juez, quien por su mayor experiencia en la práctica, y conocimiento en la materia del derecho, tendría el voto definitivo, o de calidad, por lo que en caso de una resolución difícil de decidir, es el funcionario a quien corresponde determinar los lineamientos que la sentencia deberá observar, así como el sentido en que la misma deberá

pronunciarse, y deja el trabajo de desarrollar el texto de la sentencia, así como fundamentarla y motivarla, a los Secretarios Proyectistas. Lo anterior es así debido a que la función del Juez, no se limita a instruir y decir sobre el fondo de los asuntos, sino que en la práctica es también el *Jefe de la Oficina* que constituye el Juzgado, por lo que se ocupa de una cantidad considerable de responsabilidades administrativas, respecto a un ente estatal. Estas son la funciones que el Juez viene desempeñando en la práctica, por lo que no sería necesario restarle facultades, como ya se mencionó, sino reconocer y reglamentar las funciones que desempeña, de conformidad con la realidad.

De lo anterior inferimos que resulta útil y benéfico para el sano desarrollo del proceso, así como para el propósito de esta tesis, el considerar al Juez, en unión con los Secretarios Proyectistas, como un **Órgano Decisorio Colegiado**, dentro del cual, el Juez sería el miembro con mas alto nivel, que se encargaría de decidir de fondo sobre el asunto, así como de dictar los lineamientos que la resolución habrá de seguir, así como de contar con el voto de calidad, que habrá de hacer valer, en caso de conflicto con las propuestas emitidas por los Secretarios Proyectistas. Estos, a su vez, tendrían las facultades de valoración, discusión, argumentación, oposición de criterios, fundamentación jurídica y de decisión, que desempeñan al estudiar de fondo el asunto, valorarlo y discutirlo con el Juez, quien los escucha para ampliar el panorama que el mismo tiene del asunto, así como para mostrarle distintas opciones por las cuales el proceso puede desembocar. Sin embargo, como ya se mencionó, estas son las facultades que dichos funcionarios ya vienen desempeñando respectivamente, de manera positiva en materia civil.

La modificación en el caso que nos ocupa, consistiría en que este órgano decisorio en su totalidad presenciara el desarrollo de la Audiencia de Ley, y concluida ésta, procedería a discutir en privado respecto a la resolución en la que se habrá de decidir sobre el fondo del asunto. En esta discusión los proyectistas emitirán sus diversos puntos de vista para ampliar el panorama jurídico del Juez. En caso de que surja oposición entre los diversos criterios sustentados por los Secretarios Proyectistas, el Juez cuenta con una especie de *voto de calidad*, el cual se debe principalmente a su superioridad jerárquica,

razón por la cual lo que de presentarse controversia entre las propuestas de los Secretarios Proyectistas, al Juez le corresponderá decidir sobre el fondo del asunto. Una vez establecido el sentido en el que habrá de inclinarse la resolución final, el Juez procede a dictar a los proyectistas los lineamientos que la sentencia deberá observar, a quienes corresponderá redactar el contenido de la Sentencia Definitiva, la cual, una vez terminada, será firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, para después ser leída en voz alta en presencia de las partes.

En la práctica, la planilla de empleados de cada Juzgado cuenta con 2 Secretarios Proyectistas. Consideramos que este número es adecuado para los fines de la presente tesis, pues si bien no es un número demasiado elevado para conformar lo que tradicionalmente se considera un jurado, si resulta práctico para llegar lo más rápido posible a una decisión justa, apoyada en el criterio de más de un individuo, evitando el alargamiento innecesario de la discusión debido a la multiplicidad de criterios sustentada un número mayor de individuos. Siendo además un número non, impediría el llegar a un punto en el que la decisión del órgano se encuentre dividida por la mitad, sin posibilidad de llegar a un acuerdo.

No obstante, lo anterior no es la única propuesta a considerar para adecuar el elemento militar propuesto, estudiado con anterioridad. También resultaría indispensable el modificar la manera en la que se desarrolla la Audiencia de Ley, en la que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes. Esta audiencia es objeto de múltiples diferimientos debido a que no se encuentran debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes, lo que provoca un retraso innecesario en el procedimiento. Aunado a lo anterior, es común que las partes no se presenten al local del juzgado en la fecha señalada, a sabiendas que la misma se diferirá.

Para corregir estos vicios en el procedimiento, proponemos una certificación previa al señalamiento para la fecha de audiencia de ley, por parte del Secretario de Acuerdos, en la que se haga constar que todas las pruebas ofrecidas se encuentran debidamente preparadas, tras lo cual se señalará

fecha para la Audiencia de Ley, y se citará a todas las partes para que comparezcan personalmente al local del Juzgado a presenciar la Audiencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les declarará confesos de las posiciones a su cargo, en su caso, así como por perdido el derecho a oponerse a lo ordenado en la misma. Asimismo, la sentencia definitiva que se llegare a dictar, le surtirán efectos a partir del día de su publicación. Si las pruebas no son preparadas en el tiempo debido, por causa de sus oferentes, se les apercibirá para que si no las preparan en un plazo establecido a criterio del juzgador, se les tendrán por no ofrecidas. Con esto, se elimina el lastre que implica el diferir continuamente la Audiencia de Ley, a la vez que se adecua la característica propia del Fuero de Guerra, consistente en la obligatoriedad que se impone a las partes de asistir personalmente a la celebración del Consejo de Guerra, misma que se lleva a cabo mediante la fuerza de ser necesario, para ser aplicada de forma mas moderada en el fuero civil, sin que por ello se relaje la imposición de cooperación que el Estado exige a sus ciudadanos para otorgarles un adecuado servicio de Justicia.

En el mismo orden de ideas, y para una eficaz implementación del elemento oral del Fuero Castrense propuesto, proponemos modificar parcialmente la manera en que se tramita la Audiencia de Ley, actualmente de manera predominantemente escrita, para lo cual es conveniente implementar una audiencia *Sui Generis*,⁹¹ en la que si bien se asentarán las actuaciones por escrito, así como una relación sucinta del desarrollo y resultado de la audiencia, ésta se desarrolle de manera preponderantemente verbal, en la que se requiera la presencia de todas las partes, como ya se propuso en el presente capítulo, para públicamente, y en presencia de la totalidad del órgano decisorio desahogar las pruebas testimoniales y confesionales pendientes que en su caso se ofrezcan, pues las pruebas documentales se desahogan sin mayor trámite, por su propia y especial naturaleza. Se debe aclarar, que la intención de dar predominancia al principio de derecho oral dentro de esta Audiencia, es precisamente para aplicarlo en el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales, para lo cual, es conveniente modificar las

⁹¹ Ver pg. 98 de la presente tesis. Los Consejos de Guerra son considerados *Sui Generis* también, precisamente por la unión de ambos principios, oral y escrito.

restricciones que privan actualmente a dichas pruebas, permitiendo una mayor libertad en las participaciones de las partes, en preguntas, repreguntas, así como en la narración de los hechos, de las cuales, el mayor testimonio quedará grabado en la impresión que quede en el órgano decisorio, el cual deliberará una vez finalizada la audiencia. Es precisamente este el beneficio que se busca al volver orales los procedimientos en general: El de vigilar y promover el principio de inmediatez entre el Juzgador y las partes, y el de garantizar una justicia pronta y expedita, consagrado por el artículo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a continuación se transcribe únicamente en su parte conducente:

*“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”⁹²*

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas en esta Audiencia de naturaleza *Sui Generis*, con elementos orales y verbales, se declarará cerrado el periodo de instrucción, tras lo cual, se procederá al periodo de alegatos, los cuales deberán ser formulados por las partes de manera verbal, ante el órgano decisorio, de conformidad con los lineamientos que para los alegatos ya han sido establecidos en el presente capítulo. Si bien en la práctica estos alegatos no suelen cambiar la opinión que el Juzgador tiene respecto al fondo del asunto, si pueden servir para dar luz respecto a algunas dudas que el mismo tenga respecto al desarrollo del proceso. Lo anterior es así, debido en parte a que no importa la excelente argumentación y brillante discurso que despliegue el abogado respecto al asunto en controversia: La verdad no debe ser manipulada mediante discursos sofistas; la argucia de los leguleyos no puede

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sobreponerse a las constancias de autos, y la justicia no puede quedar supeditada a las capacidades retóricas de profesionistas, empeñados en obtener su correspondiente retribución pecuniaria. La justicia debe apegarse a los hechos, los que deben quedar reflejados en las constancias de autos, que a u vez deben ser valorados de conformidad con la ley.

Luego que las partes hubieren formulado sus respectivos alegatos, el órgano decisorio se retirará del lugar en el que se lleve a cabo la audiencia, para deliberar en privado, y pronunciar la sentencia definitiva que resolverá de fondo el asunto. En este punto es pertinente aclarar la diferencia de términos: Entre el “*secreto*” usado en el Fuero de Guerra, y el “*privado*” propuesto en la presente tesis. Esto obedece a la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas, ya estudiada en este estudio, que son predominantemente herméticas, y no tienen reparo en desarrollar sus funciones de manera *secreta*, escondiéndose, restringiendo la comprensión de su funcionamiento al resto de la población. Sin embargo, en el caso del orden civil, únicamente es preciso dar a los miembros del órgano decisorio la privacidad necesaria para decidir serenamente respecto a los hechos expuestos. Finalizado lo anterior, y una vez que dicho órgano ha tomado una decisión, solo resta desarrollar el cuerpo de la Sentencia Definitiva escrita, para darle lectura en presencia de las partes, y publicarla en el Boletín Judicial, para darle plena eficacia jurídica en un solo día.

Para finalizar, baste mencionar que en caso de voluminosidad de las constancias, o complejidad notoria de las pruebas exhibidas, especialmente de las documentales, la audiencia en estudio puede concluir al finalizar el periodo de alegatos, y dar un plazo de cinco días mas al órgano decisorio, -como se usa en la actualidad- para estudiar minuciosamente el asunto a deliberar.

Nos serviremos una vez mas de la utilidad que proporciona un cuadro comparativo, esta vez para especificar cual sería la institución a modificar, y para aclarar y ubicar las propuestas realizadas.

MATERIA CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA EN EL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL <u>ACTUALMENTE.</u>	MATERIA CIVIL EN PRIMERA INSTANCIA EN EL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL <u>PROPUESTA.</u>
<ul style="list-style-type: none"> · Las pruebas confesionales y testimoniales se desahogan el mismo día o en distintos días, según la cantidad de posiciones a absolver, cantidad de testigos, carga de trabajo del juzgado, agenda del Secretario de Acuerdos, entre otras razones. El horario del Juzgado es de 9 de la mañana a 3 de la tarde. El desahogo es predominantemente escrito. 	<ul style="list-style-type: none"> · Las pruebas confesionales y testimoniales se desahogan el mismo día, desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde si es necesario, horario que incluye las horas extras pagadas a los empleados del Juzgado. El desahogo de las pruebas y de la Audiencia de Ley es predominantemente oral.
<ul style="list-style-type: none"> · El desarrollo de la Audiencia de Ley se lleva a cabo en presencia únicamente del Secretario de Acuerdos. Excepcionalmente el Juez preside las Audiencias complejas, o que presentan desorden entre las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> · El desarrollo de la Audiencia de Ley se desarrolla en presencia del Secretario de Acuerdos y de la totalidad del Órgano decisorio, que se compone del Juez y dos Secretarios Proyectistas.
<ul style="list-style-type: none"> · Al concluir la audiencia, se declara abierto el periodo de alegatos, para que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, por el término de dos días. 	<ul style="list-style-type: none"> · Al momento de dar por concluida la audiencia, las partes formulan verbalmente sus alegatos.
<ul style="list-style-type: none"> · Una vez concluido el periodo de alegatos, se cita a las partes para oír sentencia definitiva, dentro del plazo de quince días. En casos de voluminosidad de las actuaciones, el Juez puede invocar ocho días más para publicar la misma. 	<ul style="list-style-type: none"> · Una vez que las partes manifestaron verbalmente sus alegatos, la totalidad del Órgano Decisorio se retira del lugar en el que se lleve a cabo la audiencia para deliberar en privado. En caso de voluminosidad o notoria complejidad del asunto, el Juez puede

	invocar 15 días más para estudiar el asunto.
· La sentencia definitiva es elaborada por un Secretario Proyectista, quien no estuvo presente en la celebración de la audiencia, ni ha estado en contacto con las partes en ningún momento del proceso.	· La Sentencia definitiva es decidida por el Juez, en unión con los Secretarios Proyectistas, quienes se encontraron presentes en el desarrollo de la audiencia ese mismo día; dicha decisión es tomada en última instancia por el Juez, quien dictará los lineamientos, y los Secretarios Proyectistas se encargarán de fundar y motivar la resolución tomada.
· El Secretario proyectista elabora un proyecto de sentencia, de manera individual, que es presentado para su aprobación y discutido con el Juez, quien de aprobarlo, lo firma, y en caso contrario, hace las correcciones que considere necesarias. En caso de duda, la decisión final corresponde al Juez.	· Los Secretarios Proyectistas y el Juez discuten entre si, respecto a la dirección que la resolución final ha de tomar, y en caso de duda, la decisión final corresponde al Juez.
· Una vez desarrollado el texto de la Sentencia definitiva por el secretario proyectista, que debe contener la debida fundamentación y motivación, y que la misma es firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, se publica en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación.	· Una vez desarrollado el texto de la Sentencia definitiva por el secretario proyectista, que debe contener la debida fundamentación y motivación, y que la misma es firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos. Tras esto, el Juez da lectura únicamente a los puntos resolutiveos de la Sentencia Definitiva, a quienes surte efectos ese mismo día.
· La Audiencia de ley se lleva a cabo	· La presencia de las partes a la

<p>con o sin la presencia de las partes. La sentencia definitiva les surte efectos por medio del Boletín Judicial.</p>	<p>audiencia de Ley es obligatoria, pudiendo hacerse uso de la fuerza pública para tal efecto. La sentencia definitiva le surte efectos a las partes al momento de ser leída.</p>
--	---

Mediante publicación del 10 de septiembre del 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con vigencia a partir del 10 de septiembre del 2010, se **reformó** el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, creándose un Título Décimo Séptimo, en el que se prevé la regulación del denominado *Juicio Oral Civil*, mismo que, como ya se refirió, iniciará su tramitación tentativamente el 10 de septiembre de 2010, dentro de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las reformas en mención se anexan a la presente tesis, como anexo número 1, mismo que se tiene por reproducido a la letra aquí, a fin de evitar repeticiones innecesarias. Del estudio de las reformas mencionadas, se desprende que la tramitación prevista en el ordenamiento que nos ocupa se apega en su totalidad a los principios que para la implementación de Juicios Orales establece la doctrina, y que ya se han establecido en el desarrollo de esta tesis. Sin embargo, el proyecto aprobado adolece fundamentalmente de dos beneficios contemplados en la propuesta materia de este trabajo:

En primer lugar, dicho proyecto se basa principalmente en elementos de modelos importados de Venezuela, Chile, Colombia y España. Lo anterior no parece constituir una falta en si misma. No obstante, baste mencionar que nuestros legisladores contemplaron para la aplicación del Juicio Oral, modelos de países tan distintos al nuestro como Inglaterra, o el inverosímil caso de Suiza. La brecha tan grande que existe entre las culturas de dichos países y el nuestro, constituyeron un impedimento para la aplicación de sus respectivos modelos, pues **es imprescindible que la norma a aplicar se adecue a la realidad del país en el que pretende implementarse**, pues de no ser así, el conjunto de elementos que constituyen la cultura propia y típica de un país, como su idiosincrasia, costumbres y particularidades de una población, pueden constituir obstáculos que impidan el correcto funcionamiento de un

ordenamiento jurídico que originalmente fue diseñado para ser aplicado en una población completamente diferente. Precisamente por esta razón se consideró que era precisamente el modelo de los países latino parlantes el que tenía mas posibilidades de prosperar al ser aplicado en nuestro sistema jurídico, pues los legisladores consideraron que la diferencia cultural entre dicho país y el nuestro no resulta tan grande, como en el caso de, por ejemplo, Suiza.

En segundo lugar, el proyecto aprobado sigue contemplando al Juez como el único elemento humano encargado de la tarea de resolver de fondo los asuntos tramitados mediante los Juicios Orales. Lo anterior si implica una falla en el proyecto en mención, pues ya de por sí resulta difícil en la práctica que efectivamente sea el Juez el único encargado de llevar a cabo dicha tarea en los Juicios Civiles escritos tramitados en la actualidad. Mayor dificultad presentará aún el realizar la misma tarea en un Juicio de naturaleza sumaria, como lo es el Juicio Oral, debido a las razones ya expuestas en la presente tesis.

Ambas circunstancias, que a nuestra consideración constituyen una grave disminución en el trámite del Proceso de Naturaleza Oral contemplado para su aplicación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pueden superarse mediante la aplicación de las propuestas realizadas en la presente tesis, que esencialmente, y para el efecto conducente consisten en la aplicación de un modelo de Juicio Oral, de aplicación vigente y positiva en nuestro Sistema Jurídico, consistente en el denominado *Consejo de Guerra Ordinario*, el cual es contemplado por el Derecho Militar Mexicano. Dicho proceso, al ser de aplicación positiva y vigente en nuestro sistema jurídico, garantiza la adecuación de las normas, por ser de efectividad probada, así como su legalidad, por encontrarse de conformidad con las disposiciones constitucionales, jerárquicamente superiores. Asimismo, se beneficiaría el proceso al considerar al Juez, en unión con los Secretarios Proyectistas, como un Órgano Decisorio Colegiado, que en su totalidad presenciara el desarrollo de la Audiencia de Ley, y concluida ésta, procederá a discutir en privado respecto a la resolución en la que se habrá de decidir sobre el fondo del asunto. Una vez emitida esta, será firmada por el Juez y el Secretario de

Acuerdos, para después ser leída en voz alta en presencia de las partes, de conformidad con los lineamientos observados en el presente capítulo.

En consecuencia, consideramos que el proyecto aprobado y publicado del 10 de septiembre del 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con vigencia a partir del 10 de septiembre del 2010, mediante el cual se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, creándose un Título Décimo Séptimo, en el que se prevé la tramitación del denominado *Juicio Oral Civil* dentro de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es susceptible de ser mejorado mediante la propuesta presentada en la presente tesis, descrita minuciosamente en este capítulo, en atención a las consideraciones vertidas.

RESUMEN. En el presente capítulo se delimitó el elemento oral de aplicación exclusiva en los Procesos Jurídicos Militares tramitados en nuestro país, denominados Consejos de Guerra, elemento que inicia en el desarrollo de la audiencia, al desahogar verbalmente las pruebas ofrecidas en presencia de la totalidad del órgano decisorio, tras lo cual las partes formulan verbalmente sus alegatos, y continúa como unidad, como una sola parte, hacia la discusión y deliberación del veredicto, la adecuación de la condena a las leyes aplicables y la notificación personal a las partes. Una vez hecho lo anterior, se procedió a realizar un estudio comparativo de los juicios militares y los civiles, para encontrar la brecha en la que es posible conciliar elementos de ambos sistemas jurídicos, así como un estudio comparativo entre los principios de derecho oral y derecho escrito, para conocer las características, beneficios y desventajas de cada uno, y los principios que regulan la adecuación de un sistema en otro, lo que servirá de referencia para concluir nuestro propósito. Posteriormente se hizo un estudio de los elementos de los Juicios en Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal que sean susceptibles de ser mejorados mediante el elemento oral castrense antes definido, lo que sirvió de referencia para el modelo propuesto, objeto de la presente tesis, así como de la reforma publicada el 10 de septiembre del 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con vigencia a partir del 10 de

septiembre del 2010, mediante la cual se creó un Título Décimo Séptimo dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se prevé la tramitación del denominado Juicio Oral Civil dentro de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para concluir, se elaboró la propuesta de la aplicación de elementos orales de los Juicios Militares, a los Juicios en Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal, la que en resumen consistiría en:

1. Una certificación previa al señalamiento para la fecha de audiencia de ley, por parte del Secretario de Acuerdos, en la que se haga constar que todas las pruebas ofrecidas se encuentran debidamente preparadas, tras lo cual se señalará fecha para la Audiencia de Ley, y se citará a todas las partes para que comparezcan personalmente al local del Juzgado a presenciar la Audiencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les declarará confesos de las posiciones a su cargo, en su caso, así como por perdido el derecho a oponerse a lo ordenado en la misma. Asimismo, la sentencia definitiva que se llegare a dictar, les surtirán efectos a las partes a partir del día de su publicación. Si las pruebas no son preparadas en el tiempo debido, por causa de sus oferentes, se les apercibirá para que si no las preparan en un plazo establecido a criterio del juzgador, se les tendrán por no ofrecidas.
2. En el mismo orden de ideas proponemos modificar parcialmente la manera en que se tramita la Audiencia de Ley, actualmente de manera predominantemente escrita, para lo cual es conveniente implementar una audiencia ***Sui Generis***, en la que si bien se asentarán las actuaciones por escrito, así como una relación sucinta del desarrollo y resultado de la audiencia, ésta se desarrolle de manera preponderantemente verbal, en la que se requiera la presencia de todas las partes, para públicamente, y en presencia de la totalidad del órgano decisorio, desahogar las pruebas testimoniales y

confesionales pendientes que en su caso se ofrezcan, pues las pruebas documentales se desahogan sin mayor trámite, por su propia y especial naturaleza.

3. Para este efecto, proponemos considerar al Juez, en unión con los Secretarios Proyectistas, como un **Órgano Decisorio Colegiado**, dentro del cual, el Juez sería el miembro con mas alto nivel, que se encargaría de decidir de fondo sobre el asunto, así como de dictar los lineamientos que la resolución habrá de seguir, así como de contar con el voto de calidad, que habrá de hacer valer, en caso de conflicto con las propuestas emitidas por los Secretarios Proyectistas. Estos, a su vez, tendrían las facultades de valoración, discusión, argumentación, oposición de criterios, fundamentación jurídica y de decisión, que desempeñan al estudiar de fondo el asunto, valorarlo y discutirlo con el Juez, quien los escucha para ampliar el panorama que el mismo tiene del asunto, así como para mostrarle distintas opciones por las cuales el proceso puede desembocar.
4. Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, se declarará cerrado el periodo de instrucción, tras lo cual, se procederá al periodo de alegatos, los cuales deberán ser formulados por las partes de manera verbal, ante el órgano decisorio.
5. Tras haber presenciado en su totalidad el desarrollo de la Audiencia de Ley, y declarado concluido el periodo de instrucción y de alegatos, el Órgano Decisorio procedería a discutir y deliberar en privado respecto a la resolución mediante la cual se habrá de decidir sobre el fondo del asunto. Una vez establecido el sentido en el que habrá de inclinarse la resolución final, el Juez procede a dictar a los Secretarios Proyectistas los lineamientos que la sentencia deberá observar, a quienes corresponderá redactar el texto de fundamentación y motivación de la Sentencia Definitiva.

6. Una vez emitida la Sentencia Definitiva escrita, será firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, para después ser leída en voz alta en presencia de las partes, únicamente en cuanto a sus puntos resolutiveos, quedando a disposición de las partes una copia de las mismas, y posteriormente se publicaría en el Boletín Judicial, para darle plena eficacia jurídica en un solo día.

CONCLUSIONES.

Primera. El elemento oral del orden jurídico militar que puede contemplarse para ser aplicado en materia civil en primera instancia en el Fuero común del Distrito Federal, se encuentra aplicado actualmente en el sistema jurídico de nuestro país en los denominados *Consejos de Guerra Ordinarios*, los cuales se constituyen como órganos colegiados, y cuya función se encuentra regulada por los artículos 635 al 698 del Código de Justicia Militar.

Segunda. Dicho elemento oral da inicio en el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, cuya tramitación es precisamente de manera predominantemente oral, **en presencia de la totalidad del órgano decisorio**, es decir, frente al Consejo de Guerra, para posteriormente continuar con los alegatos o cualquier manifestación o aclaración que las partes consideren que pueda beneficiar su causa. Aclarando que el verdadero propósito de los alegatos, consiste en un breve resumen que realizan cada una de las partes respecto al desarrollo que experimentó el proceso, señalando que hechos fueron debidamente acreditados, o en su caso, desvirtuados, y que en su opinión puedan favorecer su causa. Al finalizar los alegatos se da por concluida la etapa de instrucción, **más no así la audiencia, la cual continúa en el mismo día**, antes de que se retiren las partes.

Tercera. Al concluir el periodo de alegatos, el órgano decisorio se retira para discutir entre sí las diversas actuaciones que integran el expediente y se exponen los diversos puntos de vista, con argumentos opuestos si es el caso, sostenidos entre la totalidad de los miembros, quienes por mayoría de votos deciden exclusivamente sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado.

Cuarta. Una vez que los miembros del Consejo han discutido y deliberado respecto a la resolución final, comunican dicha decisión al Juez, quien formulará la condena de conformidad con el resultado emitido, adecuando el mismo a las leyes aplicables. Una vez que el Juez Militar desarrolla el texto de la sentencia escrita, fundamentando y motivando

jurídicamente la decisión expuesta por el Consejo de Guerra, el proceso en estudio finaliza con la notificación personal de la sentencia emitida a las partes, mediante la lectura en voz alta por parte del Juez Militar.

Quinta. La propuesta de la aplicación de elementos orales de los Juicios Militares, a los Juicios en Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal, consistiría en primer lugar en una certificación previa al señalamiento para la fecha de audiencia de ley, por parte del Secretario de Acuerdos, en la que se haga constar que todas las pruebas ofrecidas se encuentran debidamente preparadas, para corregir los vicios que generalmente aparecen en el procedimiento, consistentes en los retrasos innecesarios en el procedimiento. Asimismo, para evitar que las partes no se presenten en fecha de la audiencia, se les apercibirá que de no comparecer se les declarará confesos de las posiciones a su cargo. En el mismo orden de ideas, si las pruebas no son preparadas en el tiempo debido, por causa imputable a sus oferentes, se les apercibirá para que si no las preparan en un plazo establecido a criterio del juzgador, se les tendrán por no ofrecidas.

Sexta. A continuación, y para garantizar una eficaz implementación del elemento oral del Fuero Castrense en estudio, proponemos modificar parcialmente la manera en que se tramita la Audiencia de Ley, misma que actualmente se desahoga de manera predominantemente escrita, para lo cual es conveniente implementar una audiencia *Sui Generis*, en la que si bien se asentarán las actuaciones por escrito, así como una relación sucinta del desarrollo y resultado de la audiencia, ésta se desarrolle de una manera preponderantemente verbal, en la que se requiera la presencia de todas las partes, para que públicamente, y **en presencia de la totalidad del órgano decisorio**, se desahoguen las pruebas testimoniales y confesionales que en su caso se ofrezcan. Para lo anterior, es conveniente modificar las restricciones que actualmente limitan el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales, permitiendo una mayor libertad en las participaciones de las partes, en preguntas y repreguntas, así como en la narración de los hechos, de las cuales, el testimonio mas influyente quedará grabado en la impresión que

quede en la memoria de los miembros integrantes del órgano decisorio, el cual deliberará en su conjunto una vez finalizada la audiencia.

Séptima. Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, se declarará cerrado el periodo de instrucción, tras lo cual, se procederá al periodo de alegatos, los cuales deberán ser formulados por las partes de manera verbal, ante el **órgano decisorio**, de conformidad con los lineamientos que para los alegatos ya han quedado precisados.

Octava. Tras haber presenciado en su totalidad el desarrollo de la Audiencia de Ley, y declarado concluido el periodo de instrucción y de alegatos, el **órgano decisorio** se retirará del lugar en que se lleve a cabo la audiencia para discutir y deliberar en privado respecto a la resolución mediante la cual se habrá de decidir sobre el fondo del asunto. Una vez establecido el sentido en el que habrá de inclinarse la resolución final, el Juez procede a dictar a los Secretarios Proyectistas los lineamientos que la sentencia deberá observar, a quienes corresponderá redactar el texto de fundamentación y motivación de la Sentencia Definitiva.

Novena. Para lo anterior, proponemos considerar al Juez, en unión con los Secretarios Proyectistas, como un **Órgano Decisorio Colegiado**, dentro del cual, el Juez, por su mayor experiencia en la práctica, y conocimiento en la materia del derecho, sería el miembro con mas alto nivel, que se encargaría de decidir de fondo sobre el asunto, así como de dictar los lineamientos que la resolución deberá de seguir, y que contará con el voto de calidad, que habrá de hacer valer, en caso de conflicto con las propuestas emitidas por los Secretarios Proyectistas. Estos, a su vez, tendrían las facultades de valoración, discusión, argumentación, oposición de criterios, fundamentación jurídica y de decisión, que desempeñan al estudiar de fondo el asunto, valorarlo y discutirlo con el Juez, quien los escucha para ampliar el panorama que él mismo tiene del asunto, así como para encontrar distintas opciones por las cuales el proceso puede desembocar. El órgano decisorio tendrá que valorar todas las pruebas para aplicarlas a un caso concreto, tratando de que en caso de duda, se resuelva a favor de la parte mas afectada.

Décima. Una vez emitida la Sentencia Definitiva escrita, será firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, para después ser leída en voz alta en presencia de las partes, únicamente en cuanto a sus puntos resolutive, quedando a disposición de las partes una copia de las mismas, y posteriormente se publicará en el Boletín Judicial, para darle plena eficacia jurídica en un solo día

Décima Primera. Los procedimientos deberán de tramitarse con mayor prontitud y eficacia, analizando las pruebas de ambas partes, procurando que el procedimiento oral en materia civil sea pronto y expedito, al amparo del principio de inmediatez entre el Juzgador y las partes, para garantizar que la impartición de justicia en los juicios orales sea pronta y expedita, como se encuentra consagrado en el artículo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décima Segunda. El juez deberá vigilar que las partes no promuevan recursos dilatorios innecesarios y frívolos, cuya intención sea la de retrasar o suspender el procedimiento injustificadamente, so pena de imponer multas a las partes y a sus abogados por tratar de retrasar la impartición de justicia. Es decir, que en sentido estricto, los procedimientos orales deberán ser pronto y expeditos.

Décima Tercera. La propuesta expuesta en este trabajo es susceptible de ser aplicada tanto en los juicios en Materia Civil de Primera Instancia en el Fuero Común en el Distrito Federal que se tramitan en la actualidad, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como en los Juicios previstos en la reforma publicada el 10 de septiembre del 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con vigencia a partir del 10 de septiembre del 2010, mediante la cual se creó un Título Décimo Séptimo dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se prevé la tramitación del denominado *Juicio Oral Civil* dentro de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

***“No cabe duda de que esta idea proviene de un burgués,
de un abogado, de cualquiera, menos de un militar.”⁹³***

Napoleón Bonaparte, al referirse a una anécdota falsa referente a él, según la cual, siendo General había sustituido en sus funciones por una noche a un centinela dormido.

“No hay mas camino que la justicia.”⁹⁴

Francisco Villa, en una carta al cónsul estadounidense Marion Lechter, haciendo referencia al asesinato de Francisco I. Madero.

⁹³ Emil Ludwig, *NAPOLEÓN*, Editorial Juventud, Barcelona, 2003, pg. 147.

⁹⁴ Taibo II, Paco Ignacio, *PANCHO VILLA, UNA BIOGRAFÍA NARRATIVA*, Editorial Planeta Mexicana, México, 2006, pg. 263.

BIBLIOGRAFÍA.

Bermúdez F., Renato de J., **COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO**, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Borthwick, Adolfo E.C., **PRINCIPIOS PROCESALES**, Mario A. Viera Editor, Argentina, 2003.

Castillo Del Valle, Alberto, **GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL**, México, Editorial Duero, 1992.

Calderón Serrano, Ricardo, **EL EJÉRCITO Y SUS TRIBUNALES**, Universidad Nacional Autónoma de México, ediciones Lex, México, 1944.

Calderón Serrano, Ricardo, *Prologo de Emilio Pardo Aspe*, **DERECHO PENAL MILITAR**, Ediciones Minerva, México, 1944.

De Landa, Nicasio, **EL DERECHO DE LA GUERRA CONFORME A LA MORAL**, Pamplona, 1877, pp. 4-5

Espinosa, Alejandro Carlos, Carvajal Contreras, Máximo, pro., Fromow García, Mario Guillermo, Prol., **DERECHO MILITAR MEXICANO**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

García Laguardia, Jorge Mario y otros, **LOS TRIBUNALES MILITARES Y LA CONSTITUCIÓN**, Procurador De Los Derechos Humanos, Guatemala, 1996.

Gómez, Arnulfo R., **ESTUDIOS MILITARES**, S.E., México, 1926.

Gómez Lara, Cipriano, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, 1987.

Herodoto, Frangos, Demetrio, prol., **HISTORIAS DE HERODOTO, Prologo y Version Demetrio Frangos**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

Maurois, Andre, **HISTORIA DE INGLATERRA**, Editorial Blume, Barcelona, España, 1966.

Medina Lima, Ignacio, **BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL**, UNAM, Textos Universitarios, México, 1973.

Millán Garrido, Antonio, **COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987.

Millar, Robert Wyness, Grossmann, Catalina, tr., Couture, Eduardo J., prol., **LOS PROCEDIMIENTOS FORMATIVOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1945.

Montero, Pablo, coord., Cruz Barney, Óscar, comp, **DISCURSO POLÍTICO, HISTÓRICO, JURÍDICO DEL DERECHO Y REPARTIMIENTO DE PRESAS Y DESPOJOS APREHENDIDOS EN JUSTA GUERRA, PREMIOS Y CASTIGOS DE LOS SOLDADOS DON JUAN FRANCISCO DE MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA**, México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 2001.

Montoya Aguado, Juan Alberto, **LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA); TESIS**, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, México.

Ovalle Favela, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 8ª edición, Oxford University Press, México, 1999.

Palacios, Prudencio Antonio De, **DERECHO INDIANO. NOTAS A LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS**, estudio, edición e índices de Beatriz Bernal De Bugeda.

Pallares, Eduardo, **APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 2ª edición, Ediciones Botas, México, 1964.

Pallares, Eduardo, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

Pallares Portillo, Eduardo, **HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO**, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 1962.

Peñarrubia Iza, Joaquín Ma., **EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS Y A LOS DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR**, Civitas, Madrid, España, 1999.

Pérez Palma, Rafael, Prologo de Reginald L. Davis, **GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

Pina, Rafael De, **DERECHO PROCESAL (TEMAS)**, 2ª edición, Ediciones Botas, México, 1951.

Pina, Rafael De, **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 2ª edición, Librería Herrero Editorial, México, 1957.

Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga, José, **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Rocco, Ugo, traducción de Felipe De J. Tena, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 2ª edición, Porrúa Hnos., y Cía., México, 1944.

Rocco, Ugo, **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1977.

ROUSSEAU, Jean Jaques, **OBRAS SELECTAS, EL CONTRATO SOCIAL, DISCURSO SOBRE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES, DISCURSO SOBRE EL ORIGEN Y LOS FUNDAMENTOS SOBRE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES**, Edimat Libros, S.A., Madrid, España.

Salgado, Ali Joaquín, Verdaguer, Alejandro c., anot., **DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉTODO DE CASOS**, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Saucedo López, Antonio, **LOS TRIBUNALES MILITARES EN MÉXICO**, Editorial Trillas, México, 2002.

Saucedo López Antonio, **TEORÍA JURÍDICA DEL EJÉRCITO Y SUS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES**, Universidad, Nacional Autónoma de México, México, 2002.

Schroeder, Francisco Arturo, **CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO MILITAR; SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO PENALCASTRENSE Y SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO CRIMINAL COMÚN**, Editorial Stylo, México, 1965.

Suárez, Santiago-Gerardo, **LAS MILICIAS; INSTITUCIONES MILITARES HISPANOAMERICANAS**, Academia Nacional de la Historia, Caracas, Venezuela, 1984.

Taibo II, Paco Ignacio, **PANCHO VILLA, UNA BIOGRAFÍA NARRATIVA**, Editorial Planeta Mexicana, México, 2006.

Vejar Vázquez, Octavio, Pardo Aspe, Emilio, Prol., **AUTONOMÍA DEL DERECHO MILITAR**, Editorial Stylo, México, 1948.

Villalpando César, José Manuel, **INTRODUCCIÓN AL DERECHO MILITAR MEXICANO**, Miguel Ángel Porrúa, 1991, México, Coedición Escuela Libre de Derecho, Fondo Para La Difusión Del Derecho 5.

DICCIONARIOS.

Cabanellas De Torres, Guillermo, Dir., **DICCIONARIO MILITAR, AERONÁUTICO, NAVAL Y TERRESTRE**, Bibliográfica Ameba, Buenos Aires, Argentina, 1961.

Pallares, Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Real Academia Española, **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Vigésima Segunda Edición, España 2001.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, México, 1982-1985.

HEMEROGRAFÍA.

Alpuche Pinzón, Graciliano, **EL SERVICIO MILITAR NACIONAL**, revista: "SENADO MEXICANO", vol. I, no. 3, marzo-abril-mayo, México, D. F., 1977.

Maside Miranda, Luís, **PANORÁMICA DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**, revista: "ANUARIO DA FACULDADE DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA", no. 1, Coruña, España, 1997.

LEGISLACIÓN.

Montoya Aguado, J. Alberto y Benjamín Montoya Aguado, **CÓDIGOS DE JUSTICIA MILITAR EN MÉXICO 1882-2000**, McGraw-Hill, México, 2000.

Obregón Heredia, Jorge, **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; COMENTADO Y CONCORDADO, CONTIENE: JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA**, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Pallares, Eduardo, **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Comp., Herrero Hermanos Sucs., México, 1922.

Pérez Palma, Rafael, **GUÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; COMENTARIOS DOCTRINALES, JURISPRUDENCIALES Y PRÁCTICOS, ARTÍCULO POR ARTÍCULO, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**, Talleres Gráficos Publi-Color, México, 1965.

Pina, Rafael De, **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS; TEXTO AL DIA**, Ediciones Cicerón, México, 1951.

Sodi, Demetrio, **ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO, ESTUDIOS PRÁCTICOS Y COMENTARIOS SOBRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 15 DE MAYO DE 1884 CONTENIENDO FORMULARIOS QUE FACILITAN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS**, j. R. Garrido y Hermano, editores, México, 1921.

OTROS.

Millán Garrido, Antonio, **BIBLIOGRAFÍA ORGÁNICO- PROCESAL MILITAR**, S.P.I.

Senado de la Republica, **DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, tomo I, 1965-1966, México.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917,
tomo II.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único.- Se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

Artículo 22 bis.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

Artículo 34.- ...

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 35.- ...

I a IV...

V.- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;

VI.- Se deroga

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvencción, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

...

Artículo 36.- ...

De todas las excepciones se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad procesal, sólo se admitirá la prueba documental, debiendo ofrecerla en los escritos respectivos, en términos de los artículos 95 y 96 de este código.

Desahogadas las pruebas en la audiencia, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 38.- ...

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que opongá la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 39.- ...

I a IV ...

El que opongá la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio conexo; así como de las cédulas de emplazamiento; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

El que opongá la conexidad a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 42.- En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberá exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvenición y tramitarse en vía incidental; con la misma se dará vista a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver mediante sentencia interlocutoria, la que se pronunciará en el término de ocho días siguientes a aquel en que se haya desahogado la vista o que haya concluido el término para ello, y será apelable en ambos efectos, si se declara procedente; y en efecto devolutivo de tramitación inmediata si se declara improcedente.

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsiguientes del juicio.

...

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor, del demandado o del tercero llamado a juicio.

...

Artículo 51.- ...

Las resoluciones que admitan o no al gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 53.- ...

...

...

...

...

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

Artículo 55.- ...

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

...

Artículo 56.-

I a IV ...

V.- Se deroga

Artículo 57.- Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Artículo 58.- El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el juez para trámite de algún recurso, formará un expediente de constancias y ordenará formar otro expediente que se denominará toca de recurso, el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno “de constancias” y se remitirá otra copia igual al juez para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El juez seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Tribunal.

El Tribunal formará con los diferentes testimonios que remita el juez, un sólo expediente de constancias que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Tribunal deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al juez y remitirá ese expediente de constancias al Tribunal que deba de continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

...

Artículo 62.- ...

I.- ...

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz como máximo de seis mil pesos; en los de Primera Instancia de treinta mil pesos como máximo; y en el Tribunal de Alzada de sesenta mil pesos como máximo, dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; y

III.- Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

IV.- Se deroga

El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Artículo 65.- Los tribunales y los juzgados tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

...

I a III...

...

La oficialía de partes de cada tribunal o juzgado recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juzgado o sala que conozca del procedimiento, durante las horas de labores correspondientes, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal o juzgado.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los tribunales o juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

...

...

...

Artículo 65 Bis.- En el caso de detectarse, por el juez, la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de parte comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por el juez, la que no será inferior a seis mil pesos ni superior de treinta mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código.

Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 71.- ...

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

....

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II a IV

V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al

demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.

Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 85.- ...

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena genérica, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

Artículo 86.- Se deroga

Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Artículo 90.- El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Artículo 95.- ...

I a II...

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

III...

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

Artículo 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición de documento o informe a las personas morales o dependencia en que se encuentre y no se expida sin causa justificada, el juez ordenará su emisión utilizando cualquiera de los medios de apremio previstos en este ordenamiento para que se cumpla el mandamiento judicial.

Artículo 101.- Una vez desahogada la vista por la contraria, o transcurrido el plazo para ello, el Juez resolverá sobre su admisión. Esta determinación será apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 103.- ...

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Artículo 106.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, medios electrónicos o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar, en su caso, la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apeándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I.- Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;

II a V ...

VI.- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y

VII.- Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112.-

...

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

...

...

...

Artículo 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

En el caso de que en la segunda ocasión en que el secretario notificador se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que actúe; recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto.

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 125.

Para tal efecto las partes podrán solicitar la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará lo que le permitirá consultar las notificaciones que por este medio le fueren hechas.

Lo anterior se ajustará a los lineamientos que se establezcan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 116.- ...

...
...

El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.

Artículo 117.- ...

...
...

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Artículo 119.- ...

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62.

...

El auto que niegue la petición es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

También podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona que debe notificarse, cuando el domicilio señalado como el de ésta, se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue al notificador el acceso a aquél.

En ambos casos, el notificador se hará acompañar del interesado en que se realice la notificación, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona buscada, o al representante, mandatario o procurador de ésta.

Artículo 121.- ...

...

...

En caso de que las partes consideren pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionarán al Tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada en términos del artículo 113.

Artículo 122.-...

I a III ...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

...

a)...

b)...

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

...

...

...

Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

Artículo 127.- En las Salas del Tribunal y en los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de que se le impondrá una multa, equivalente al importe de hasta dos días del salario que perciba, por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 137.- ...

I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata.

III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva.

IV.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

V. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 137 Bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

...

I a III...

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI a XI.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

XII.

Artículo 140.- ...

...

I a IV ...

V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

VI a VII.- ...

Artículo 141.- . . .

...

La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 165.-...

...

Una vez recibidos los autos por la sala elegida, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia, debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en Boletín Judicial, dentro del término de diez días.

...

Artículo 166.- El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala que esté adscrito el juez requirente, comunicándose a éste, quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se citó para sentencia.

...

...

Artículo 167.-...

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de diez días a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se cito para sentencia.

...

...

Artículo 168.- ...

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria por un importe que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, en beneficio del o los colitigantes, siempre que a juicio del tribunal, el incidente respectivo haya sido promovido para alargar o dilatar el procedimiento. Dicho importe, se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o a los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 178.- En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o desembargo, en su caso, o anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa a favor del o los colitigantes que no podrá ser inferior a tres mil pesos ni superior a cinco mil pesos, si fuere un secretario o jueces de paz; una multa que no será inferior a seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, si fuere un secretario o jueces de primera instancia y una multa que no será inferior de doce mil pesos ni superior de veinte mil pesos, si fuere un magistrado. Dichos importes, se actualizarán en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este Código. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios.

Artículo 192.- La recusación de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o los jueces con quiénes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán irrecurribles.

Artículo 195.-...

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue procederá la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 222.- En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con tal objeto.

...

Artículo 226.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de este código.

Artículo 240.- . . .

...

...

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales y será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 242.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 255.-...

I a VIII...

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X...

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

Artículo 260.- ...

I a VIII...

IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

Artículo 262.- Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 267.- Se deroga

Artículo 270.-...

...

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

Artículo 272-A.- ...

derogado

...

...

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

...

Artículo 272-D.- Se deroga

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 274.- ...

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no procede recurso alguno; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

Artículo 294.- Se deroga

Artículo 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 298.-...

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 299.- ...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

...

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este Código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 300.- ...

I a III...

...

En los juicios de Arrendamiento Inmobiliario no es aplicable el término extraordinario a que se refiere éste artículo.

Artículo 309.- La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales.

...

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, o de que la edad de éste sea más de setenta años, podrá el juez, según las circunstancias, recibirle la declaración en donde se encuentre en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2º. Cuando se niegue a declarar; 3º. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

...

Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 327.- ...

I...

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III a X ...

Artículo 334.- ...

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

Artículo 347.- ...

I a II...

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de

dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.

V ...

VI.- La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

...

En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.

VIII ...

IX ...

Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, así como indicar su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo anterior.

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada la causa de la substitución, ésta podrá hacerse hasta antes de la audiencia.

Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen

sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

...

Artículo 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, siempre que dicha recusación se hubiere promovido de mala fe, la cual no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior a diez mil pesos, cantidad que se actualizará en los términos del artículo 62.

El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al beneficiario.

Artículo 357.- ...

El juez ordenará la citación con cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73.

...

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 358.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en donde se encuentren en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359.- Al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Artículo 360.- Para el examen de los testigos se podrán presentar interrogatorios escritos en cuyo caso se agregaran a los autos. De no exhibirse los interrogatorios, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas será admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Sin la exhibición de los interrogatorios del oferente no se admitirá la prueba.

Artículo 368.- Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito.

El oferente de la prueba podrá presentar el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba, previa su calificación.

Artículo 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las declaraciones de las partes haciendo constar las contestaciones dadas a las posiciones. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Artículo 391.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62.

Artículo 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se deroga

Artículo 422.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

...

...

Artículo 426.- ...

...

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

II a IV ...

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

Artículo 433.- ...

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

...

...

Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500, los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de quince días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

En los casos en que el juicio sea apelable en términos de este código, la vía ejecutiva podrá impugnarse mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 470.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I a IX...

...

...

...

...

Artículo 471.- ...

...

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Artículo 480.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.

Artículo 483.- ...

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

...

...

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el juez con un plazo de ocho días más para dictarla.

Artículo 500.-Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

...

Artículo 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al juez acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios de transacción, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

Artículo 508.- Derogado.

Artículo 512.- Derogado.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 517.-...

...

I a III...

...

En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el juez concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas.

Artículo 523.-...

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

Artículo 525.-Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

...

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte interesada, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Artículo 527.- La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

Artículo 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión.

Artículo 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 500.

Artículo 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario, en compañía del ejecutante, requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.

...

Artículo 535.-...

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de tres días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

...

Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:

1 a 9...

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

Artículo 542.- La ampliación del embargo, se seguirá sin suspensión de la sección de ejecución.

Artículo 543.- ...

...

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete de depósito que se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad, a costa del deudor.

Artículo 544.-...

I a III...

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor;

V...

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII a XV...

Artículo 546.-...

El embargo de títulos valor se puede realizar aun cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 550.- El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juez el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará de éste la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

Artículo 555.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y todas las operaciones que se efectúen, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los intereses del ejecutante y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, una descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, conforme al valor que la propia contabilidad de la negociación, les fije, elaborando asimismo, un balance que muestre la situación financiera de la negociación con los cuales dará cuenta al juez;

II a VI...

VII.-Tomará las medidas necesarias para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando de inmediato, cuenta al juez para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar la mala administración.

Artículo 556.-...

Si el interventor al efectuar la valoración de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, así como de los títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, encuentra que alguno o algunos de ellos es suficiente para cubrir el adeudo, lo hará del conocimiento del juez, para que éste autorice su venta, conforme al valor fijado en la contabilidad de la negociación, siempre y cuando los bienes de que se trate no fueren necesarias para el servicio y movimiento de aquellas, a juicio del juez, a cuyo efecto, oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios serán a cargo del ejecutado.

De optar el ejecutante por la venta, el interventor quedará exento de rendir la cuenta de los esquilmos y frutos de la negociación.

Artículo 558.-El juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán en el cuaderno principal.

Artículo 559.-...

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los tres días que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

...

Artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 569 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertarán además los edictos en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los medios de difusión antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 578.- El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte el juez durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 580.- ...

...

La resolución que apruebe o desapruere el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Artículo 597.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 511.

Artículo 608.- . . .

I a II...

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

III a V...

Artículo 610.- El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Artículo 611.-El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento de que se trate.

Artículo 612.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Sino hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 613.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor.

Artículo 616.- Derogado

Artículo 617.- Derogado

Artículo 618.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 619.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 620.- El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 621.- Derogado

Artículo 622.- Derogado.

Artículo 623.- Derogado.

Artículo 624.- Derogado.

Artículo 625.- Derogado.

Artículo 626.- Derogado.

Artículo 627.- Derogado.

Artículo 628.- Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

Artículo 629.- Derogado.

Artículo 630.- Derogado.

Artículo 631.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al juez ordinario.

Artículo 632.- Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, se acudirá también al juez de primera instancia.

Artículo 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el juez que esté en turno.

Artículo 634 .- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 635.- Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Artículo 636.- Derogado.

Artículo 644.- Se deroga.

Artículo 649.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin que contra la resolución que se dicte en éste proceda recurso alguno.

Artículo 651.- Se deroga.

Artículo 652.- Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 657.- Se deroga

Artículo 659.- Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.

...

Artículo 661.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano.

Artículo 663.- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su costa.

Artículo 667.- ...

...

A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería.

TITULO DECIMO SEGUNDO “DE LOS RECURSOS Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”

Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.

Artículo 685.- ...

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Artículo 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Artículo 687.- La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia.

Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el Artículo 693 de este Código.

En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 692 Quáter.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el Artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

...

Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

...

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 692.- Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 692 Bis.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:

I.- El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;

II.- Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

III.- El auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.

IV.- Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio.

V.- El auto que no admite la reconvencción;

VI.- Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y

VII.- Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 692 Ter.- En los casos no previstos en el artículo anterior la parte que se sienta agraviada por una determinación judicial, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, deberá por escrito interponer el recurso de apelación sin expresión de agravios, que se admitirá en efecto devolutivo de tramitación preventiva.

De no interponerse el recurso que se menciona en el párrafo anterior, se tendrá por firme la resolución y por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer con posterioridad.

Artículo 692 Quáter.- Al apelarse la sentencia definitiva se deberán expresar los agravios en su contra.

Dentro del plazo de doce días a que se refiere el artículo 692, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva.

La parte que obtuvo todo lo que pidió, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, podrá expresar los agravios en contra de las resoluciones que se recurrieron a través de la apelación en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

Dándose vista en los supuestos anteriores a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Si dentro de las violaciones a que se refieren los párrafos anteriores se encontrara la no admisión o la no recepción por causas no imputables al oferente, de una prueba legalmente ofrecida o admitida, el tribunal declarará fundado el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta por lo que hace a la violación procesal, y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, para que de recibirse la prueba o subsanada la violación, en su oportunidad emita la resolución respectiva; mientras tanto ordenará y tramitará la adecuada recepción de la prueba, corriendo a cargo del oferente su preparación y señalando al efecto una audiencia improrrogable que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes de la fecha en que se ordene su recepción, celebrándose ésta en los términos previstos en el artículo 713.

En caso de que la violación procesal no sea relativa a las pruebas, de ser posible su reparación y siempre y cuando trascienda al fondo del asunto, el tribunal de apelación procederá a hacerlo.

Una vez celebrada la audiencia y desahogada o no la prueba pendiente, o efectuada la reparación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá el recurso de apelación en contra de la definitiva.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 693.- ...

...

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, el testimonio de apelación o los autos originales al Superior.

El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.

El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el Artículo 704.

Artículo 694.- ...

En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar.

Artículo 695.- ...

Se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Artículo 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

...

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el juez dentro del término de seis días.

Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

...

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado a la sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.

Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el juez o por el tribunal a favor de la contraparte.

Artículo 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, excepto en los casos previstos por la ley.

...

Artículo 699.- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la garantía será hecha por el juez bajo su responsabilidad;

II.- La garantía otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la Sala revoca el fallo;

III a IV ...

Artículo 699 Bis.- En los casos del artículo anterior, la parte perjudicada puede solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contragarantía, la que se fijará por el juez de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta.

Artículo.- 700.-...

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

II a III ...

Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios o precluido el término para hacerlo, se remitirán los autos originales a la sala correspondiente, dentro del quinto día, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada.

Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

...

Artículo 704.- El Tribunal al recibir las constancias o los autos que remita el juez, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de diez días si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata contra auto ó interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días más.

Artículo 705.- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, desechará el recurso, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia definitiva de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 692 Quáter.

Artículo 706.- En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Artículo 707.- Concluida la tramitación de las apelaciones se pronunciará la resolución correspondiente dentro de los siguientes plazos:

- a) Dentro del término de veinte días, aun cuando se acumulen a ésta, apelaciones intermedias que sean de tramitación conjunta con ella, siempre y cuando en su total no excedan en número de seis.
- b) En los casos en que las apelaciones intermedias de tramitación conjunta con la sentencia definitiva excedan de seis, el plazo para dictar sentencia se ampliará en diez días más.

Los plazos previstos en los incisos anteriores se ampliarán en diez días más cuando se tengan que examinar expedientes y/o documentos voluminosos.

Los demás magistrados contarán con un plazo máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

Artículo 708.- Se deroga.

Artículo 709.- Corresponde al secretario de acuerdos el envío oportuno del expediente o testimonio al tribunal para la substanciación del recurso; asimismo, el servidor público de la administración de justicia subalterno, tendrá a su cargo la debida integración del testimonio. Al infractor de esta disposición se le impondrá, como corrección disciplinaria, el equivalente de hasta dos días del salario que perciba.

Artículo 710.- Se deroga.

Artículo 711.- En el auto de radicación el tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 712.- Contestados los agravios o precluido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el tribunal de apelación dictará su sentencia dentro de los términos previstos en este capítulo.

Artículo 713.- Cuando se admitan pruebas, el tribunal de apelación desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será impostergradable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas y en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

Artículo 714.- En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este Código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este Código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Artículo 715.- Se deroga.

CAPITULO II DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA (Se deroga)

Artículo 717.- Se deroga.

Artículo 718.- Se deroga.

Artículo 720.- Se deroga.

Artículo 721.- Se deroga.

Artículo 722.- Se deroga.

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.

II.- Se deroga.

III a IV...

Artículo 724.- Se deroga.

Artículo 725.- El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal.

Artículo 727.- El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

Capítulo IV De la Responsabilidad Civil

Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 730.- Se deroga.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de Extinción de Dominio y Jueces de Paz. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 737 A.- ...

I. Se deroga;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Se deroga.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor .

Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 737 L.- Los abogados patronos serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad a que se refiere este capítulo así como de las costas en aquéllos casos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

Artículo 740.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

...

Artículo 746.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios, y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa que no podrá ser inferior dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Artículo 765.- El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 768.- ...

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores, la que se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

...

Artículo 803.- ...

Este auto será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 852.-...

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 870.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

Artículo 887.- ...

El efecto en ambas apelaciones será devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 888.- Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 889.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Artículo 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 899.- Las apelaciones en jurisdicción voluntaria se sustanciarán en la forma y términos previstos en el Título Décimo Segundo del presente Código.

Artículo 904.- ...

...

I. a III. ...

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV a V ...

...

Artículo 912.- ...

1 a 3 ...

I.

4°. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; dichas apelaciones se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata;

5° ...

Artículo 914 Bis.- Las apelaciones a que se refiere este capítulo serán de tramitación inmediata, en el efecto que proceda.

Artículo 927.-...

I. a II. ...

III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país. En el caso de la tercera de las fracciones, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Artículo 934.- ...

I a II. ..

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, así como de las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto;

IV a V...

Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa que no podrá ser inferior de quinientos pesos ni superior de dos mil pesos, a favor del colitigante, dicho monto se actualizará en la forma prevista en el artículo 62, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 950.- Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del presente código.

...

Artículo 951.- Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía.

Artículo 965.- . . .

I. ...

II.- Se deroga.

Artículo 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se substanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo los casos de excepción previstos en la parte general de juicio ordinario civil.

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL JUICIO ORAL CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código.

El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín Judicial para conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban de actualizarse en los términos referidos.

Artículo 970.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 971.- En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 972.- Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 973.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede emplear, cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 62 de este Código;

III.- El uso de la fuerza pública;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el Juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 974.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 994 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 975.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta.

Artículo 976.- La recusación del Juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 977.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 978.- Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 979.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Sección Primera FIJACIÓN DE LA LITIS

Artículo 980.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado;

VIII.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;

IX.-La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 981.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 982.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del Artículo 95 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 984.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Artículo 985.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 987.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 988.- Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Sección Segunda DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 989.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 112 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 990.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 991.- Las audiencias serán presididas por el Juez. Serán públicas salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

El Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas, también podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se le realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender ó adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento.

Artículo 992.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

Artículo 993.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 994.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias el Secretario del Juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 995.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV.- La firma del Juez y Secretario.

Artículo 996.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 997.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples el Tribunal debe expedir sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 998.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 996. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 999.- En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación de las partes por conducto del Juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;

- V. La admisión de pruebas, y;
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1001.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 969 de este Código. El juez dictará proveído de ejecución en contra de quien no asistió.

Artículo 1002.- El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1003.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Artículo 1004.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1005.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

Sección Cuarta DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1006.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la Audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1007.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES

Artículo 1008.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS.

Sección Primera CONFESIONAL

Artículo 1009.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Sección Segunda TESTIMONIAL

Artículo 1010.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta, si aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos previstos en el Artículo 62, el juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1011.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Sección Tercera INSTRUMENTAL

Artículo 1012.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1013.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la Audiencia de Juicio.

Sección Cuarta PERICIAL

Artículo 1014.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y los peritos deberán exhibir por escrito el dictamen correspondiente en un plazo de diez días, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1015.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el Juez, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de Juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1016.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el Juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

Sección Quinta PRUEBA SUPERVENIENTE

Artículo 1017.- Después de la demanda y contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la Audiencia de Juicio y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su conocimiento.

SEGUNDO.- Las reformas previstas en el presente Decreto entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a excepción de las relativas al título Décimo Séptimo denominado "Del Juicio Oral", que entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión.

TERCERO.- Los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas.

CUARTO.- El gobierno del Distrito Federal deberá asegurar los recursos materiales y financieros necesarios para que se de cumplimiento al contenido de este decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**